

391



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

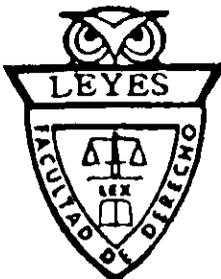
FACULTAD DE DERECHO

SUCESION INTESTAMENTARIA
ANTE NOTARIO PÚBLICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :
YUNUEN NIÑO DE RIVERA LEAL



ASESOR: LIC. BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO

MEXICO, D.F.

2000

285295



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Dedico el presente estudio a *mi mamá*, quien hizo posible que yo pudiera coronar mi sueño de ser abogado y quien me exhortó en todo momento con su apoyo y entusiasmo para seguir adelante.

También quiero dedicar ésta tesis a *mi hermano*, con quien siempre conté en todo momento, más que como un hermano, como un padre benévolo y protector.

Quiero agradecer infinitamente al *Licenciado Jorge Ríos Hellig*, su valiosa ayuda en la elaboración del presente estudio, quien gentilmente me brindó su tiempo y sabios consejos en la elaboración del mismo, aclarando muchas incertezas.

Agradezco también al *Licenciado Leonardo Sánchez Beristain*, quien siempre me brindó su apoyo y me exhortó en la elaboración del presente estudio.

Quiero manifestar mi eterno agradecimiento a quien sin su valiosa ayuda jamás habría podido realizar el presente estudio, a *mi maestro*, el *Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, quien con paciencia y sabiduría me guió en la elaboración del presente estudio, y a quien deseo manifestarle mi admiración y respeto.

Por último, deseo manifestar mi agradecimiento a la *Universidad Nacional Autónoma de México*, por abrirme sus puertas y ofrecerme la oportunidad de llegar a éste momento; así como también a *todos los profesores* que me hicieron sentir amor por el Derecho.

CAPITULO I

I.- Concepto de sucesión.

Sucesión significa acción de suceder. "...En sentido gramatical, suceder es entrar una persona o cosa en lugar de otra. Juridicamente, significa continuar el derecho de que otro era titular..."¹

La sucesión supone la sustitución de una persona por otra en una relación de derecho, esto es, el cambio de sujeto mas no de objeto en una relación jurídica.

El maestro Guillermo A. Borda, al hablar del concepto y contenido de la sucesión, indica que la sucesión implica la substitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, esto es, que "...una transmisión se ha operado..."² y que en virtud de esta transmisión "... el derecho que pertenecía a uno, ha pasado a otro."³

Esta transmisión de derechos, continúa diciendo el autor, puede ocurrir ya sea por actos entre vivos, como la venta, la donación, la cesión; dando lugar a la *sucesión intervivos*; o bien por muerte del titular, dando lugar a la *sucesión mortis causa*.

La *sucesión intervivos* implica la transmisión de derechos de una persona viva a otra; y es siempre a título particular, ya que sólo implica la transmisión de ciertos derechos integrantes del patrimonio de una persona a otra, dando lugar al consecuente cambio de titular sobre los mismos. Opera en la compraventa, la donación, la cesión, etc.

La *sucesión mortis causa*, se origina con la muerte de una persona, - y a diferencia de la sucesión intervivos-, no sólo implica la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, sino además la sucesión en las obligaciones y en la posesión.

La *sucesión mortis causa* es la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia y consiste en la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte a sus sucesores; esto es, supone la transmisión de todo el

¹ Borda, Guillermo A., Manual de Sucesiones, 11ª ed.; Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 9.

² Borda, Guillermo A., Manual de Sucesiones, Loc. cit.

³ Borda, Guillermo A., Manual de Sucesiones, Loc. cit.

patrimonio del "*de cujus*", considerado como una universalidad de derecho, a sus herederos y legatarios.

La *sucesión mortis causa* puede ser a título universal (*herencia*), o bien, a título particular (*legados*).

Los vocablos sucesión y herencia son sinónimos, ya que la herencia no es otra cosa que la sucesión en la totalidad de derechos y obligaciones del autor de la sucesión, que no se extinguieron con su muerte.

Al respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1281 define a la herencia en los siguientes términos: Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Siendo el derecho sucesorio el encargado de regular precisamente, el destino que se dará a la sucesión o herencia de una persona para después de su muerte, ya que "...por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte."⁴

Pero para que se genere la sucesión, indica el maestro Arce y Cervantes, "...se requiere la coexistencia de los siguientes elementos:

1º Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

2º Que la persona física que encabeza ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o *de cujus* o sea *is de cujus successione agitur*);⁵

3º Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, *heredero*);

4º Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le

⁴ Binder, Julius, Derecho de Sucesiones, traducido de la segunda edición alemana por José Luis Lacruz Berdejo, Editorial Labor, S.A., 1953, p.1.

⁵ Se traduce como "aquel de cuya sucesión se trata".

corresponda reemplazarlo. Debe existir un "fundamento de vocación" o sea un supuesto de hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido."⁶

Por otra parte, la expresión "*herencia*" tiene dos sentidos:

- I. Uno *subjetivo*, que equivale al de sucesión hereditaria (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte), siendo éste el sentido en el que lo toma nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1281, que define a la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con su muerte.
- II. Otro *objetivo*, que comprende la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe la masa hereditaria. A este último sentido, como masa o conjunto de bienes y con relación al *de cuius* se le denomina también *caudal relicto* o *caudal hereditario*.

1.1. Principios que rigen a la sucesión.

I. El heredero al suceder al "*de cuius*" lo sustituye en todas aquellas relaciones de derecho que éste último tenía en vida y que no se extinguieron con su muerte, de tal suerte, que el heredero, como nos dice el maestro Rojina Villegas⁷, es considerado como un continuador del patrimonio del "*de cuius*", tanto en sus relaciones activas como pasivas, ya que es responsable de todos aquellos derechos y obligaciones de que era titular el autor de la herencia y que por su naturaleza no se extinguieron por su muerte.

De esta manera, indica el maestro Arce y Cervantes, "...no puede haber solución de continuidad entre el titular faltante y el sucesor, ya

⁶ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, 5ª ed.; Editorial Porrúa, México, 1998, p. 2.

⁷ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "*Sucesiones*", 8ª edición concordada con la legislación vigente por la Lic. Adriana Rojina García, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 68.

que nunca puede quedarse un patrimonio sin titular, aún y cuando en un primer momento el nuevo titular no pueda ser determinado..."⁸.

En ningún momento podrá interrumpirse esta titularidad de derechos y obligaciones en que "sub-entra" el heredero en lugar del autor de la herencia, ya que el derecho hereditario tiende a garantizar los derechos de terceros que habían contratado con el autor de la herencia cuando éste estaba en vida.

Este principio se encuentra plasmado en nuestro Código Civil, en los preceptos que a continuación se indican:

- El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto *desde el momento de la muerte del testador*. (art. 1290).
- Cuando el legado es de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere su propiedad *desde que aquél muere*. (art. 1429).
- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, *desde esa muerte*. (art. 1704). Y algo semejante establece el artículo 812 del CPC.
- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia, se retrotraen siempre *a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda*. (art. 1660).

II. La calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporal y de ahí la máxima "*semel heres semper heres*" (una vez heredero, siempre heredero).⁹

Lo anteriormente expuesto se desprende de lo establecido en el propio Código Civil:

⁸ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 6.

⁹ Al respecto, es conveniente mencionar que el testador no podrá sujetar la institución de heredero ni a término suspensivo, ni a término extintivo, pues en ambos casos se tendrán por no puestos y, por lo tanto, la institución surtirá sus efectos como si fuera pura y simple. Sin embargo, la institución de legatario sí puede quedar sujeta a términos suspensivos o extintivos como se desprende de los artículos 1363 a 1367 del Código Civil.

- No se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. (art. 1657).
- La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables. (art. 1670).
- La designación en el testamento del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tiene por no puesta. (art. 1380).

III. "La sucesión hereditaria comprende todos los derechos y obligaciones del *de cuius* que no se extinguieron con su muerte, formando éstos una unidad a la que se le llama *universalidad de derecho*."

A reserva de que éste tema se desarrollará posteriormente, mencionaremos por ahora que sólo son transmisibles por herencia aquellos derechos que tengan contenido económico, pecuniario; mientras que aquellos derechos que emanen de contratos celebrados "*intuitu personae*", que sean personalísimos del testador o que se extingan con su muerte, no podrán ser transmitidos por herencia.

IV. El patrimonio hereditario forma una unidad, una universalidad de derecho en el cual los elementos que lo integran forman un todo, esa unidad que forma el patrimonio hereditario, como nos dice el maestro Arce y Cervantes, no se disgrega aunque haya varios herederos, porque este hecho implica solamente la participación de varias personas en esa unidad, ya que la parte de cada heredero es cualitativamente igual que la de los otros. Tampoco se pierde la unidad del patrimonio ni el carácter de universalidad en la transmisión por el hecho de que haya transmisiones a título particular (legados).

V. En principio, todos los derechos y obligaciones y la posesión se transmiten a sus herederos tal y como los tenía el autor de la sucesión, sin modificación, porque se busca que las relaciones no se interrumpan ni modifiquen por el hecho de la muerte. La posesión no se interrumpe por la muerte (art. 1149, 1704 y 812 CPC¹⁰). Sin embargo, por ciertas circunstancias relativas a las personas o a los bienes y derechos, se tienen que hacer excepciones.

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Excepciones:

- Si hay varios herederos del acreedor solidario, cada uno de ellos tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible. (artículo 1993 CC¹¹).
- Si hay varios herederos del deudor solidario, cada uno de ellos responderá de la deuda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible. (art. 1998 CC).

De esta manera, en ambos supuestos, la obligación de ser solidaria se convierte en mancomunada simplemente.

- Nuestro Código Civil, en su artículo 1313 establece que todos los habitantes del Distrito Federal, sin importar su edad, tienen capacidad para heredar; es decir, la regla es tener capacidad para heredar y la incapacidad es la excepción.

Al respecto, los artículos 1327 y 1328 del mismo ordenamiento, establecen respectivamente que: los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, pero su capacidad tendrá las limitaciones que al respecto establece la ley.¹²

A su vez, el artículo 1328 CC se refiere de manera específica a la incapacidad que para heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Distrito Federal tienen los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

De esta manera observamos que el derecho a heredar también sufre ciertas excepciones, ya que los herederos o legatarios extranjeros

¹¹ Código Civil para el Distrito Federal.

¹² En cuanto a los extranjeros, éstos no pueden adquirir el dominio directo de tierras y aguas, salvo que la Secretaría de Relaciones Exteriores les otorgue el permiso correspondiente y siempre que convengan considerarse como mexicanos respecto de dichos bienes, pero no pueden adquirir el dominio directo en tierras o aguas en la llamada "zona restringida" (faja de 100 kilómetros en las fronteras o 50 kilómetros en las playas). (art. 27, fr. I Constitución). Excepcionalmente, si el extranjero es persona física o moral, podrá ser fideicomisario de derechos sobre los referidos bienes (Ley de Inversión Extranjera).

podrán adquirir bienes en la República Mexicana siempre y cuando se adecuen a los requisitos que al efecto establecen nuestras leyes.

VI. Así como el autor de la sucesión respondía de sus obligaciones con todos sus bienes (art. 2964 CC), su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas, por lo que la sucesión del *de cuius*, en cuanto representa ese patrimonio, puede entrar en concurso o ser declarada en quiebra. (Arts. 3, 7, 90 y 190 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Todo esto debido a que la herencia, como indica el maestro Antonio de Ibarrola¹³, tiene como objeto lograr la continuidad patrimonial; y el derecho civil hereditario, tiene por objeto, en su aspecto relacionado con el derecho público, la estabilidad del crédito, la firmeza de la contratación y la regularidad de las relaciones patrimoniales. Siendo el heredero por tanto, un continuador del patrimonio del "*de cuius*" tanto en sus relaciones activas como pasivas, esta finalidad económica es esencial para el régimen de los contratos y de las obligaciones, que perderían todo su valor si la muerte del acreedor o del deudor extinguiesen sus derechos y obligaciones, garantiza pues, el derecho hereditario, los derechos de los terceros.

VII. La sucesión va a producir la fusión del patrimonio que dejó el autor de la herencia con el patrimonio de heredero, aún y cuando el proceso sucesorio y el beneficio de inventario impidan temporalmente esa fusión para ciertos efectos. Antes de esa fusión deberá procederse a la liquidación de la herencia (determinación del patrimonio, cobro de créditos y pago de legados y de deudas) (Arts. 1735, 1753 y siguientes) y la partición de la misma, si es que hay más de un heredero.

1.2 Especies de sucesiones.

Siguiendo al maestro Asprón Pelayo, podemos observar que las sucesiones se pueden clasificar en dos tipos: en cuanto a la voluntad del autor de la herencia; y en cuanto al procedimiento que se puede seguir para su tramitación.

¹³ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, 3ª reimpresión.; México, Editorial Porrúa, 1998., p. 659.

En cuanto a la voluntad del autor de la herencia, podemos clasificar a las sucesiones en tres:

Testamentaria: en este caso, el autor de la herencia determina de manera libre y espontánea quiénes serán sus sucesores al momento de hacer su disposición testamentaria, es decir, el testador al momento de otorgar su testamento determina libremente quiénes serán sus herederos o legatarios, pudiendo designar como tales a quienes así considere conveniente, aplicándose así el *principio de la libre testamentificación*¹⁴, con la única limitante de dejar alimentos a quienes así lo determine la ley a efecto de evitar la inoficiosidad del testamento.

Legítima, Intestada o Ab intestato: en este caso, toda vez que el autor de la herencia no manifestó, mediante el otorgamiento de un testamento, quién o quiénes serían sus herederos¹⁵, se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge, después a los ascendientes, a los colaterales y a la concubina en su caso, y finalmente a la Asistencia Pública. (artículos 1599, 1602 y siguientes del Código Civil.)

Mixta: Se llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, bien sea porque el testador no dispuso de todos sus bienes mediante testamento, o porque habiéndolo hecho no se cumpla la condición impuesta al heredero, cuando éste muera antes que el testador, repudie la herencia, sea incapaz de heredar o no

¹⁴ En principio, el testador tiene libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue más conveniente.

¹⁵ Al respecto, es conveniente mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1305 y 1306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la regla general es que todos tienen capacidad para testar, con excepción de los menores que no hayan cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. De tal manera que la regla es la capacidad y la incapacidad es la excepción.

Sin embargo, y esto quizá se deba a un problema de tipo cultural, el grueso de la población muere intestada, lo cual conlleva no sólo a innumerables disputas entre los herederos "legítimos", sino que también, -y esto es lo que realmente nos interesa-, a una sobrecarga de trabajo en los juzgados, siendo éste último aspecto una de las causas que nos motivó para la realización del presente estudio, ya que la tramitación ante Notario Público de las sucesiones intestamentarias no sólo agilizaría los trámites a los interesados, -a quienes, una vez terminado el trámite sucesorio se escrituraría directamente la porción hereditaria que se les hubiere adjudicado-, sino que también disminuiría la carga de trabajo en los juzgados.

deba subsistir la institución de heredero hecha por el testador (artículos 1599 fracciones II, III y IV y 1600 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).¹⁶

La clasificación anterior se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 1282.- La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1283.- El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 1601.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento que se puede seguir para su tramitación, las sucesiones se clasifican en dos tipos:

Judicial: Es la regla, toda sucesión puede tramitarse ante juez, en todos los casos. Abundaremos sobre este tipo de sucesión en los próximos capítulos.

Extrajudicial: Este es un procedimiento excepcional, ya que sólo se podrá tramitar en los casos en que la ley así lo autorice.

De acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal¹⁷, el trámite de las sucesiones en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores

¹⁶ Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la *sucesión legítima* sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido. (artículo 1600 CC.)

¹⁷ La Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, fue aprobada por la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal el 28 de diciembre de 1999 y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* tres meses después: el 28 de marzo del año 2000; con ésta ley se abroga a la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980 y a sus respectivas reformas, y se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la misma. De acuerdo a lo dispuesto en sus artículos transitorios, la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

emancipados o personas jurídicas, se podrá llevar a cabo extrajudicialmente, ante un notario público. (art. 167 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Por otra parte y continuando con la clasificación de las sucesiones, el maestro Rafael de Pina¹⁸ al hablar de la sucesión *mortis causa*, nos habla de una clasificación más: *de la sucesión mortis causa por sus efectos*, según la cual, la sucesión puede ser a título universal o a título particular. La distinción entre ambos tipos de sucesiones, nos dice el maestro Rafael de Pina, es cualitativa y no cuantitativa, ya que se basa en la manera en la que los herederos reciben el caudal hereditario.

La *sucesión universal* da lugar a la aparición de la figura del heredero, quien es un causahabiente a título universal, un continuador del patrimonio del autor de la herencia, que recibe una parte alícuota del caudal hereditario, y que toda vez que recibe tanto el activo como el pasivo de ese patrimonio en liquidación, responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, pero sólo hasta donde éstos alcancen, en virtud de la figura del beneficio de inventario¹⁹, que en nuestro derecho opera "*ipso jure*", la cual garantiza la separación de patrimonios (el del autor de la herencia y el del heredero), y por tanto, éste último en ningún momento se verá perjudicado por las deudas que tenía el "*de cujus*".

¹⁸ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, (Bienes-Sucesiones), 15ª ed.; Editorial Porrúa, México, 1998, p. 270.

¹⁹ En nuestro derecho, -a diferencia de otros sistemas jurídicos, como el francés, el español y el italiano, por citar algunos-, la figura del beneficio de inventario opera *ipso jure*, sin que sea menester invocarlo.

De esta manera, toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aún y cuando no se exprese. Esta figura garantiza que el pasivo sucesorio sólo será pagado con el valor de los bienes hereditarios, sin afectar el patrimonio personal del heredero. En consecuencia, dada esta separación de patrimonios, de la que ya hablábamos anteriormente, el heredero en ningún momento se verá obligado a responder con bienes personales las deudas de la herencia, así como tampoco podrá cubrir con los bienes que integren el caudal hereditario sus deudas personales hasta en tanto no se haya liquidado a los acreedores hereditarios el pago de sus créditos y terminado el procedimiento sucesorio, en virtud de lo cual, una vez hecha la adjudicación de la porción hereditaria que le corresponda, el patrimonio del "*de cujus*" ingrese al suyo propio.

Artículo 1678.- La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Artículo 1284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

La *sucesión a título particular* da lugar a la aparición de la figura del legatario, quien a diferencia del heredero, sólo podrá ser instituido por testamento, ya que no existen legatarios por disposición de ley. El legatario es considerado como un adquirente a título particular, ya que adquiere a título particular el derecho a la prestación de una cosa o a la prestación de un hecho o servicio, sin más cargas que las que expresamente le imponga el testador, no siendo responsable del pago del pasivo hereditario, ya que su responsabilidad al respecto es subsidiaria con los herederos. Es decir, el legatario sólo responderá de las deudas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de su legado y sólo en aquellos casos en los que los bienes que formen parte de la herencia sean insuficientes para cubrir el pasivo hereditario, o bien, cuando toda la herencia se divida en legados.

Artículo 1285.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 1286.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

1.3. Sujetos de la sucesión.

Los sujetos de la sucesión son en términos generales, el autor de la herencia, que es quien transmite su patrimonio, y los herederos o legatarios, que son quienes reciben este patrimonio en liquidación denominado herencia. También encontramos la figura del albacea, del curador, y la de los acreedores y deudores de la sucesión.

- **Autor de la herencia.**

Es la persona que transmite al momento de su muerte el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular y que no se extinguieron con su muerte, a sus herederos o legatarios, integrando todo esto lo que conocemos como herencia.

Como ya se mencionó a lo largo del presente estudio, la sucesión "*mortis causa*" puede ser a título universal o a título particular. La distinción entre ambos tipos de sucesiones da lugar a la aparición de las figuras del heredero y del legatario, respectivamente, las cuales serán analizadas a continuación.

- **Heredero**

Concepto

El heredero es un adquirente a título universal y un continuador del patrimonio del "*de cuius*", ya que responderá a beneficio de inventario, de las relaciones jurídicas patrimoniales, tanto activas como pasivas, que no se extinguieron con la muerte del autor de la herencia.

Nuestro código civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1284, establece que el heredero es aquél que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance al cuantía de los bienes que hereda.

Al respecto, el maestro Asprón Pelayo define al heredero como "...la persona que adquiere una porción o todo el patrimonio del autor de la herencia..."²⁰, y el maestro Arce y Cervantes como "...al que se atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo..."²¹.

De esta manera observamos que la doctrina considera al heredero como un adquirente a título universal, ya que recibe el patrimonio del cual era titular el autor de la herencia como una universalidad de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguieron con su muerte y son transmisibles por herencia. Al adquirir esta universalidad de bienes, derechos y obligaciones que integran la masa hereditaria como un todo, o bien, una parte alícuota de la misma, el heredero sucede al "*de cuius*", lo "sustituye" en la titularidad de ese patrimonio y es, como nos dice el maestro Rojina Villegas, "...un continuador del patrimonio, tanto en sus relaciones activas como pasivas. Considerándolo como un sujeto responsable de las obligaciones de la herencia, y como un titular de los

²⁰ Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Editorial: McGRAW-HILL, México, 1997, p. 6.

²¹ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 66.

derechos reales y personales que por su naturaleza no se extinguen con la muerte..."²²

De la misma manera, el maestro Antonio de Ibarrola, nos dice que el heredero "...es un causahabiente a título universal: hay una continuidad patrimonial de la universalidad llamada herencia, como unidad distinta de sus elementos. El artículo 1281 CC define la herencia como una universalidad jurídica, como un patrimonio materia de transmisión."²³

Ahora bien, habiendo dejando en claro que el heredero no es un representante del "*de cuius*", sino un causahabiente a título universal y que como tal, es un verdadero continuador del patrimonio del autor de la herencia tanto en sus relaciones activas como pasivas de carácter pecuniario, es de suma importancia hacer notar que responderá de las cargas de la herencia²⁴ con el límite que establece el beneficio de inventario, es decir, que el heredero sólo responderá de estas cargas hasta donde lo permita el activo del patrimonio que hereda, sin que su patrimonio personal se vea afectado en modo alguno. Gracias a esta figura del beneficio de inventario, que en nuestro sistema jurídico opera *ipso jure*, esto es, sin que sea necesario invocarlo, el heredero en ningún momento verá mermado su propio patrimonio por las deudas que tenía el "*de cuius*". Los acreedores hereditarios serán pagados hasta donde alcance la cuantía de los bienes que integran el caudal relicto. Todo esto debido a que, tal y como lo establece el artículo 2964 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, de lo cual resulta que aún y cuando el autor de la herencia haya fallecido, sus acreedores deben quedar garantizados de que sus créditos serán cubiertos hasta donde alcance la cuantía de los bienes que eran propiedad del "*de cuius*". Lo antes expuesto se entrelaza a su vez, con lo dispone el artículo 1678 del código sustantivo, el cual indica que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese.

²² Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "*Sucesiones*", Op. cit., p. 68.

²³ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. cit., p. 659.

²⁴ Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen, además, garantía real, tales como las hipotecarias, prendarias o anticréticas. Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto, implican derechos reales a favor de terceros (usufructo, uso, habitación, servidumbres, enfiteusis, superficie, etc.), pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto continúan gravando los bienes afectados.

Institución de heredero

La institución de heredero, como nos dice el maestro Arce y Cervantes, "...sin ser indispensable, sigue siendo el centro de la teoría testamentaria,... porque que implica el establecimiento de un sustituto del *"de cujus"* en la titularidad de su patrimonio."²⁵ Lo antes mencionado se debe a que –y refiriéndonos específicamente a la sucesión testamentaria-, un testamento será válido aún y cuando no contenga institución de heredero (art. 1378 CC). Al respecto, es conveniente mencionar que la figura del heredero siempre la vamos a encontrar tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria, mientras que la figura del legatario es privativa de la sucesión testamentaria, sólo el testador puede designar legatarios.

Por virtud de la institución, nos dice el maestro Antonio de Ibarrola, "...los bienes se transmiten al heredero o legatario *en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia*: no sólo el dominio, sino también la posesión, aunque los herederos no tengan aun el corpus de la posesión: el albacea posee a nombre de los herederos..."²⁶

Ahora bien, el carácter de heredero o legatario no nace de la calificación que haga el testador, sino del papel que tenga con relación a la herencia, independientemente del calificativo con el que se le designe. Es decir, la sola voluntad del testador no podrá determinar si se trata de un heredero o de un legatario, ya que como hace mención el maestro Arce y Cervantes, el testador no puede convertir en heredero al beneficiado de cosa cierta y determinada. (artículos 1284 y 1285 CC).

Reglas para la designación de herederos

- I. La designación de herederos o legatarios debe recaer en persona perfectamente determinada, siendo necesario que tal designación sea hecha personalmente por el testador, quien libremente dispondrá quienes habrán de sucederle, no pudiendo por tanto, dejar al arbitrio de un tercero la

²⁵ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 72.

²⁶ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. cit., p. 784.

designación de herederos o legatarios, ya que si esto sucediere la institución de los mencionados herederos o legatarios sería ineficaz y no surtiría efectos. (artículo 1297CC).

Sin embargo, cuando el testador deje como herederos o legatarios a clases formadas por un número indeterminado de individuos, tales como: los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330" (artículo 1298 CC).²⁷

- II. Junto con la determinación de la persona designada como heredero o legatario, debe existir la fijación de los bienes que deja bajo pena de nulidad de la disposición testamentaria. (artículo 1390 CC).

"El heredero debe siempre instituirse respecto a partes alícuotas del patrimonio hereditario indicando mediante un quebrado la porción que represente. Por ejemplo, una mitad o una quinta parte de toda la masa integrada por activo y pasivo. Si el heredero se instituyere respecto de cosas o bienes determinados deberá tenerse como legatario de acuerdo con el artículo 1382 CC"²⁸

Además, es necesario que la institución de heredero o legatario se haga en testamento, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1484 CC es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Es decir, debe existir plena identificación tanto de la persona designada como heredero o legatario, como de los bienes que sean materia de la sucesión, para que la institución pueda surtir efectos.

Ahora bien, mientras los herederos instituidos sean plenamente identificables, la institución será válida aún y cuando el testador no haya

²⁷ Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada. Las hechas a favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de Beneficencia" (art. 1330 CC).

²⁸ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "Sucesiones", Op. cit., p. 60.

hecho la designación de la parte que a cada uno corresponda, y en éste caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1381 CC, heredarán por partes iguales.

Cuando la institución de heredero sea hecha a favor de los parientes del testador, sin que se especifique de manera clara a qué parientes se refiere, el artículo 1300 CC establece que la disposición hecha en esos términos se entenderá en el sentido de que el testador se refirió a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Ahora bien, si el testador instituye a sus hermanos y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado. (artículo 1384 CC)

Y por último, cuando el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. (artículo 1385 CC)

III. La institución de heredero o legatario deberá de hacerse nominalmente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1386 CC, el heredero debe ser designado por su nombre y apellido, y si hubiere varios con el mismo nombre y apellidos, deben agregarse otros nombres y circunstancias que lo distingan.

No obstante lo indicado anteriormente, el artículo 1387 CC, indica que aún y cuando el testador haya omitido el nombre del heredero, la institución será válida, si el testador lo hubiere designado de tal modo que no pueda dudarse de quién es la persona instituida.

El artículo 1388 CC establece a su vez, que el error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Como podemos observar, para que la institución de heredero sea eficaz se requiere que la persona así designada esté perfectamente determinada, y el error a que se refiere el artículo 1388 CC no afectará su institución mientras se tenga la certeza de quién fue la persona designada por el testador para que le sucediera.

Caso distinto es el que plantea el artículo 1301 CC, el cual establece que las disposiciones hechas a título universal o particular no tendrán ningún efecto cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea, si ésta fue la única que determinó la voluntad del testador. Esta es la llamada disposición "*sub-causa*" de la cual hablaremos más adelante, y en la que, si la causa por la cual el testador designó a una determinada persona como heredero o legatario, fuere errónea, dicha institución no surtirá ningún efecto. Para esto se requiere que la causa por la cual se hace la disposición testamentaria se exprese en el testamento mismo, sea la única que determinó la voluntad del testador para designar a una determinada persona como heredero o legatario, y por último, que sea errónea.

Partiendo de la regla que establece que para que la institución de heredero sea válida, ésta designación debe recaer en persona perfectamente determinada, la institución será ineficaz cuando no pueda conocerse a qué persona quiso nombrar el testador, bien sea porque:

1. No pudiere saberse de entre varios individuos del mismo nombre y circunstancia, a quién quiso designar el testador, caso en el cual ninguno será heredero (artículo 1389 CC), o bien
2. Cuando la designación recae a favor de persona incierta, a menos de que, por algún evento, pueda resultar cierta. (artículo 1390 CC).

IV. La designación de heredero puede ser individual o colectiva.

La primera es aquella en la que el testador designa nominalmente al heredero y la segunda en la que designa como heredero a un grupo o conjunto de personas integrado por varios individuos. De esta manera, el artículo 1383 CC indica que, aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

V. La designación de herederos puede ser simultánea o sucesiva.

"En la primera todos son instituidos para entrar desde luego en el goce de sus derechos a la muerte del testador; en la segunda se sujeta

la adquisición hereditaria al orden señalado en el testamento y conforme a las condiciones o requisitos que en el mismo se precisen."²⁹

Modalidades de las disposiciones testamentarias

La institución de herederos y legatarios puede ser pura y simple o tener modalidades, entre las cuales podemos mencionar: la condición, el término (el cual no será válido para el nombramiento de heredero y que únicamente podrá aplicarse a los legados), la causa y el modo.

Condición.

La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende la existencia o resolución de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación.

La condición puede ser por tanto, suspensiva o resolutoria.

"La condición suspensiva es un acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la existencia de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación."³⁰

"La condición resolutoria es un acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la resolución de un acto jurídico, de un derecho o de una obligación."³¹

En materia hereditaria el artículo 1344 CC establece que el testador es libre para establecer condiciones al hacer su disposición testamentaria. Las condiciones así establecidas, indica el artículo 1345 CC se regirán, -en lo que no esté previsto por el capítulo relativo-, por las reglas de las obligaciones condicionales a que se refieren los artículos 1938 a 1952 CC..

De lo cual resulta que, como dice el maestro Rafael De Pina, "...la institución de heredero o de legatario se llama condicional cuando sus

²⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "Sucesiones", Op. cit., p. 62.

³⁰ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "Sucesiones", Ibid., p. 49.

³¹ Rojina Villegas, Rafael, Loc. cit., p. 49.

efectos se encuentran subordinados a la realización o no de un acontecimiento futuro e incierto."³²

La condición así impuesta por el testador será *suspensiva* cuando de su cumplimiento dependa la existencia de la institución de heredero o legatario, de aquí que el derecho a la herencia o al legado no nace sino hasta que se cumple la condición; y *resolutoria*, cuando por el contrario, de su cumplimiento dependa la extinción del derecho a la herencia o legado, resolviéndose con efectos retroactivos la institución de heredero o legatario, quien para efectos legales se considerará como no instituido, y la parte que se le hubiere designado deberá ser objeto de sucesión legítima.

Ambos tipos de condiciones tienen efectos retroactivos al tiempo de la muerte del testador. (art. 1360 CC).

Conviene mencionar también que en materia hereditaria, para que exista la condición no es necesario que se trate de un acontecimiento futuro, ya que puede referirse a hechos pasados pero desconocidos por el testador (arts. 1353, 1354, 1357 y 1498 CC), rompiéndose así con el concepto de condición tal y como lo conocemos en materia de obligaciones, esto es, que sea un acontecimiento futuro e incierto.

Veamos ahora los efectos que tienen condición la suspensiva y la resolutoria tanto antes como después de su cumplimiento:

Condición Suspensiva

I.- Antes de que se cumpla la condición suspensiva,

"...el derecho del heredero o legatario no puede nacer. Su existencia depende justamente de un acontecimiento futuro de realización incierta."³³

Por lo tanto, si ésta no llega a realizarse, la institución caduca y conforme al artículo 1599 fr. II CC se abre la sucesión legítima por la parte alícuota asignada al heredero; y en el caso de que el heredero o legatario fallezcan antes de que se cumpla la condición suspensiva a

³² De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Op. cit., p. 316.

³³ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 298.

que su institución estaba sujeta no adquirirán derecho alguno a la herencia o legado que se les hubiere dejado y por tanto, no transmitirán ese derecho condicional a sus herederos. (art. 1336 CC).

II.- Una vez cumplida la condición suspensiva

"...se retrotraen sus efectos, y el derecho del heredero o legatario se tienen por existentes desde el día y hora de la muerte del *de cujus*",³⁴ y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Cumplida la condición suspensiva, como ya mencionamos, los herederos y/o legatarios adquirirán su derecho a recibir lo que les corresponda, retro trayéndose los efectos al momento de la muerte del testador (art. 1360 CC), o bien, a una fecha posterior, cuando éste último, así lo haya determinado. (art. 1941 CC)

A su vez, el artículo 1346 CC establece también, que la falta de cumplimiento de la condición no perjudicará al heredero o legatario cuando éstos hayan empleado todos los medios para cumplirlo.

Además de lo antes mencionado, para que el heredero o legatario tengan derecho a recibir lo que les corresponda, se requiere que estén vivos al momento en que se cumpla la condición, pues si hubieren fallecido antes caducarán sus derechos hereditarios. (artículos 1360 y 1497 fr. I CC)

Siguiendo al maestro Antonio De Ibarrola, indicaremos también que cuando exista la certeza de que la condición suspensiva no podrá cumplirse, entonces el derecho del heredero no nacerá y deberá abrirse la sucesión legítima por las porciones que se les hubiere designado. Es decir, la falta de cumplimiento de la condición suspensiva extingue la institución de heredero o legatario.

• **Condición Resolutoria**

I.- Antes de que se cumpla la condición resolutoria

Nacen desde luego el derecho del heredero o el del legatario, como si su institución fuera pura y simple; pero su existencia jurídica dependerá de que no se realice la condición resolutoria. Tanto el

³⁴ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. cit., p. 800.

heredero como el legatario reciben lo que les haya designado el testador con los frutos, desde el día de la muerte del autor de la herencia, con la obligación de restituirlos si la condición resolutoria se cumple, salvo orden expresa del testador. (artículo 1360 CC).

Para el caso de que el heredero o legatario fallezcan antes de que se cumpla la condición suspensiva a que su institución estaba sujeta no adquirirán derecho alguno a la herencia o legado que se les hubiere dejado, y por tanto, no transmitirán ese derecho condicional a sus herederos (artículo 1336 CC).

II.- Una vez cumplida la condición resolutoria

Una vez *cumplida la condición resolutoria*, "...se destruye o resuelve el derecho del heredero o legatario, también con alcance retroactivo, a menos que el testador hubiere dispuesto lo contrario: por lo tanto, deberán restituir lo que hubieren recibido más los frutos. Al extinguirse sus derechos, debe abrirse la sucesión legítima por aquellos bienes que vuelvan a la masa hereditaria, debido al efecto restitutorio de esta modalidad."³⁵

Siguiendo también al maestro Antonio De Ibarrola, cuando exista la certeza de que la condición resolutoria no podrá cumplirse, se consolidará definitivamente la situación jurídica del heredero o legatario instituido en testamento.

Además de las condiciones anteriormente vistas (suspensiva y resolutoria), las condiciones pueden ser: *potestativas*, *casuales* y *mixtas*.

"...Las condiciones *potestativas* son aquéllas que dependen de la voluntad del heredero o legatario; *casuales*, las que dependen del acaso; y *mixtas* las que dependen, a la vez, de la voluntad del heredero o legatario y del azar y de la voluntad de un tercero."³⁶

³⁵ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. cit., p. 800.

³⁶ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Op. cit., p. 316.

Condiciones que se tienen por no puestas

1. La de no dar o de no hacer. (art. 1355 CC)
1. La de no enajenar. (art. 1482 CC)
2. La de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario. (art. 1355 CC)
3. La designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero (art. 1380 CC), "...o sea que en realidad el nombramiento de heredero sujeto a plazo, confundido aquí con la condición."³⁷
4. La impuesta al heredero de tomar o dejar de tomar estado. (art. 1358 CC)

Sin embargo, podrá dejarse el usufructo, uso, habitación, o en su caso, una pensión alimenticia, a una persona durante el tiempo que permanezca viuda o soltera (art. 1359 CC). Una disposición de este tipo no sería contraria a lo dispuesto por el artículo 1358 CC, ya que en realidad, no está encaminada a promover o prohibir el matrimonio, sino a beneficiar a una persona mientras se encuentra en estado de soltería o de viudedad.

Condiciones que anulan la institución de heredero o legatario.

1. Las condiciones físicas o legalmente imposibles. (art. 1347 CC)

"En cuanto a la imposibilidad de la condición, ésta debe juzgarse en el momento de la muerte del testador y no en el de la facción del testamento, pues lo que importa es que el hecho sea posible o imposible una vez abierta la sucesión testamentaria, ya que hasta entonces existirá la posibilidad jurídica de que el heredero pueda adquirir. Antes sólo hay una expectativa de derecho que el testador podrá cambiar en todo tiempo con la revocación de su testamento."³⁸

2. Las condiciones ilícitas, al igual que en las obligaciones (1943 CC), pero si la que lo era al tiempo de hacer el testamento dejara de serlo a la muerte del testador, será válida. (art. 1348 CC)

³⁷ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 78.

³⁸ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Op. cit., p. 298.

3. Las condiciones en las que se sujete la institución de heredero o legatario a que estos a su vez, hagan en su testamento, alguna disposición a favor del testador o de otra persona. (arts. 1349, 1473 CC) (*condiciones recíprocas o captatorias*)
4. La condición en la que se faculta a un tercero a elegir heredero. (art. 1297 CC)

Término

Es el "...acontecimiento futuro de cuya realización, siempre cierta, depende la exigibilidad o la extinción de los efectos del negocio."³⁹

En nuestro sistema jurídico, en virtud del principio "*semel heres semper heres*", no es posible sujetar a un término la institución de heredero, pues de así hacerse, el término en mención se tendría por no puesto y la institución surtiría sus efectos como si fuera pura y simple. Es por esto que la cláusula testamentaria que fije el día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero se tendrá por no puesta. (art. 1380 CC)

En cambio, la institución de legatario sí puede quedar sujeta a término (art. 1702 CC), tanto suspensivo (art. 1364 CC) como extintivo. (arts. 1363 y 1366 CC)

Causa

También llamada institución "*sub-causa*".

Se llama así a la institución en la que el testador declara en su testamento el motivo que lo indujo a designar a una determinada persona como su heredero o legatario.

La institución "*sub-causa*" está regulada en nuestro código de la siguiente manera:

- El artículo 1301 CC establece que las disposiciones testamentarias que se funden en una causa expresa que resulte

³⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, "Parte General, Persona, Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez", 7ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000, p.686.

errónea, si fue la única que determinó la voluntad del testador, no tendrán ningún efecto.

En este supuesto la institución de heredero o legatario "*sub-causa*" no tendrán ningún efecto y se abrirá la sucesión legítima por los bienes que así se les hubiere designado.

- El artículo 1304 CC establece que si la causa es contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

En este caso, siguiendo al maestro Rojina Villegas, consideramos que mientras la causa ilícita a que se refiere el artículo 1304 CC no sea la que determinó la voluntad del testador para designar a una persona como heredero o legatario, la causa se tendrá por no escrita y la institución será válida; pero si la causa ilícita en cuestión constituye el fin o motivo que determinó la voluntad del testador al hacer su disposición testamentaria, se deberá anular la institución (arts. 1830, 1831 y 2225 CC) y abrirse la sucesión legítima por lo que a esos bienes se refiere.

Modo o carga

Modo o carga, nos dice el maestro Antonio De Ibarrola, es "...toda suerte de determinación accesoria de los negocios jurídicos lucrativos por la cual el que adquiere la liberalidad queda constreñido a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa."⁴⁰

El heredero o legatario que al ser instituidos en testamento hayan sido gravados con una carga adquieren, junto con la herencia o legado, el deber de realizar con posterioridad, algún acto valuable en dinero que disminuya esa liberalidad, pudiendo liberarse de la carga renunciando a la herencia o legado que les corresponda.

El modo no aplaza ni sujeta la liberalidad a condición suspensiva y por ende, la institución surte todos sus efectos y lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego.

⁴⁰ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. cit., 789.

Esto es lo que diferencia al modo de la condición: la condición suspende pero no obliga, mientras que el modo obliga pero no suspende.

La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria (art. 1361 CC), lo que quiere decir que su incumplimiento resuelve el nombramiento de heredero o legatario.

Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepten la herencia o el legado respectivamente, quedan obligados a cumplirla (art. 1419 CC). Sin embargo, cuando el gravado con la carga no recibe todo el legado, se reduce proporcionalmente la carga, y en caso de evicción de la cosa legada, los herederos responderán para con el gravado, hasta la concurrencia del graven. (1420 CC)

Además, para el caso en que no se haya señalado tiempo para el cumplimiento de la carga (art. 1362 CC), se seguirá la regla que establece el art. 1351 CC.

En nuestro Derecho "...pueden pedir el cumplimiento del gravamen los albaceas, universales o especiales, los mismos herederos, y, por último, cuando el gravamen es impuesto a favor de terceras personas, éstas mismas, quienes pueden exigir además incluso una indemnización de daños y perjuicios, en su caso, conforme a los principios del derecho de obligaciones."⁴¹

Substitución de heredero

La substitución consiste en el nombramiento, que hace el testador, de un substituto para el caso de que el heredero o legatario instituido muera antes que él, resulte incapaz o renuncie a la herencia. En estos casos, el substituto entra en lugar del heredero instituido y hereda lo que a éste le hubiere correspondido. Mediante esta figura, el testador evita que se abra la sucesión legítima nombrando a un substituto. A este tipo de substitución se le denomina vulgar. (artículos 1474, 1475 CC).

⁴¹ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. cit., p. 790.

Nuestro sistema jurídico acepta también la llamada substitución recíproca, la cual "...consiste en la institución de herederos sustituibles recíprocamente, para el caso de muerte, incapacidad o renuncia de alguno de ellos."⁴²

En opinión del maestro Rojina Villegas,⁴³ la substitución recíproca es un modo de la substitución vulgar, ya que cuando uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, resulte incapaz de heredar o renuncie la herencia, será reemplazado por otro de los herederos instituidos, a quien se considera substituto en el testamento, indicando además, que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, artículo 1472, se habla sólo de la substitución vulgar y de las distintas formas en que puede presentarse.

De lo cual resulta que sólo la substitución vulgar y la recíproca están aceptadas en nuestro derecho, y cualquier otro tipo de substitución se considera como fideicomisaria y en consecuencia prohibida. (art. 1473 CC).

En general se considera que es fideicomisaria la substitución en la que el testador impone al heredero la obligación de transmitir los bienes hereditarios a determinada persona, bien sea durante su vida o cuando muera.

Además, se considerarán fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar (art. 1482 CC); así como aquellas en las que se transmitan los bienes al hijo con la obligación de transmitirlos a descendientes de segundo o ulterior grado (art. 1481 CC), en éste caso, sólo será válida la cláusula en la cual el hijo deba transmitir sus bienes a los hijos que tuviere durante la vida del testador. (art. 1480 CC).

"En la substitución fideicomisaria o en las que así se consideran se observan siempre dos o más liberalidades en cuanto a los mismos bienes."⁴⁴

⁴² Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2ª ed.; Editorial JOSÉ M. CAJICA JR. S.A., México, 1972, Op. cit., p. 530.

⁴³ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Op. cit., p. 419.

⁴⁴ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 531.

La substitución fideicomisaria trae consigo su nulidad (art. 1473 CC), pero no la del testamento o institución respectiva, éstos seguirán siendo válidos, y la cláusula que establezca la substitución fideicomisaria se tendrá por no puesta. Al respecto, el maestro Araujo Valdivia indica que la nulidad que afecta a este tipo de substituciones es absoluta, toda vez que no puede confirmarse el acto ni expresa ni tácitamente, y por último, que podrá ser alegada por cualquier interesado.

No se considerarán fideicomisarias y, por consiguiente se permiten, aquellas en las cuales se deja la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra.

Causas de extinción de la institución de heredero

La institución de heredero se extingue:

1. Por morir el heredero antes que el testador. (arts. 1336 y 1497 fr. I CC)
2. Por no aceptar o repudiar la herencia. (art. 1497, fr. III CC)
3. Por falta de cumplimiento oportuno de la condición. (art. 1497, fr. I CC)
4. Por efectos de la prescripción, entendiéndose por tal un completo desentendimiento por parte de los herederos interesados.

• Legatario

Es un adquirente a título particular, que en principio no responde por las cargas de la herencia.

Adquiere a título particular "...un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa, o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia."⁴⁵

Al ser el adquirente a título particular de un bien específicamente determinado por el testador, en principio, el legatario no responderá de las cargas de la herencia ni será un continuador del patrimonio del "*de cuius*", ya que sólo estará obligado a pagar la carga con que expresamente el testador haya gravado el legado (art. 1285 CC). Sin embargo y de manera excepcional, podrá el legatario asumir la función

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "*Sucesiones*", Op. cit., p. 76.

de heredero para representar al autor de la herencia en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando toda la herencia se distribuya en legados.

En este caso, los legatarios serán considerados como herederos y por tanto, responderán de las deudas de la herencia como únicos obligados y no como obligados subsidiarios (art. 1411 CC), gozando siempre del beneficio de inventario. (art. 1678, 1391 CC).

II. Cuando los bienes dejados al heredero sean insuficientes para cubrir las deudas de la herencia.

Como es bien sabido, las deudas son a cargo de los herederos (art. 1285 CC), sin embargo, cuando los bienes que les hayan sido dejados sean insuficientes para cubrir tales deudas, los legatarios serán obligados subsidiarios, (arts. 1285, 1763, 1764 CC) ya que, toda vez que el patrimonio de una persona responde del cumplimiento de sus obligaciones (art. 2964 CC) no podría dejar de garantizarse el cumplimiento de los créditos de los acreedores hereditarios.

La figura del legatario sólo la encontramos en la sucesión testamentaria, ya que sólo el testador puede designar legatarios; no existen legatarios por disposición de ley.

Una misma persona puede ser heredero y legatario al mismo tiempo, pudiendo aceptar o repudiar la herencia o legado o viceversa (art. 1400 CC), o aceptar un legado y repudiar otro, pero no podrá aceptar un legado gratuito y repudiar el oneroso (art. 1399 CC). Y por último, cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos. (art. 1391 CC)

Es conveniente recordar que con independencia de la designación con la cual haya sido nombrada por el testador, la persona que haya sido instituida en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario (art. 1382 CC), ya que la calidad de heredero o legatario no resulta de la mera voluntad del testador.

• **Albacea**

La figura del albacea es considerada como un elemento necesario tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.

Siguiendo las opiniones de los maestros Araujo Valdivia⁴⁶ y Asprón Pelayo⁴⁷, consideramos que el albacea, en cualquiera de sus variantes, debe ser considerado como el administrador de un patrimonio en liquidación, que actúa como un auxiliar de la administración de justicia (art. 4º, fr. VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), teniendo a su cargo la ejecución de todos los actos que la ley señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presunta del autor de la sucesión, así como todas las obligaciones pendientes a la muerte de este último.

El albacea no es un representante de la sucesión, toda vez que sólo se puede representar a una persona, y en nuestro derecho la sucesión no tiene personalidad jurídica.

De la misma manera, el albacea "no es un representante del testador, ni de los herederos, ni de los legatarios, ni de los acreedores, por lo que jamás actúa en su nombre, individual o colectivamente considerados."⁴⁸

No es un representante del testador, ya que como indica el maestro Rojina Villegas, "...toda representación exige tanto jurídica como lógicamente que existan el representante y el representado"⁴⁹, y en este caso el autor de la herencia ya no tiene existencia jurídica. (art. 22 CC)

Tampoco consideramos que sea un representante de los herederos, legatarios y acreedores hereditarios, ya que si los representara a ambos y surgieren intereses encontrados entre estos, no podría defender los intereses de unos y otros al mismo tiempo. Además de que puede darse el caso de que en una sucesión no existan ni legatarios ni acreedores hereditarios.

En relación a la figura del albacea, consideramos conveniente citar textualmente la opinión que al respecto da el maestro Arce y Cervantes, a efecto de dar mayor claridad al concepto:

⁴⁶ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 632.

⁴⁷ Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Op. cit., p. 118.

⁴⁸ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 632.

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "Sucesiones", Op. cit., p. 179.

“En nuestro Derecho, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del *de cuius* y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda.”⁵⁰

Capacidad para ser albacea

Son capaces de ser albaceas los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales, que tengan la libre disposición de sus bienes. (art. 1679 CC *a contrario sensu*)

En términos generales, podrá ser albacea toda persona capaz que tenga la libre disposición de sus bienes, excepto en aquellos casos en que la ley específicamente lo prohíba.

Mencionaremos a continuación quiénes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1680 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, no podrán desempeñar el cargo de albacea, excepción hecha de que sean herederos únicos:

1. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión.
2. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.
3. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
4. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Tampoco podrá ser albacea el emancipado, ya que no tiene la libre disposición de sus bienes, sino sólo la libre administración de los mismos. (art. 643 y 173 CC).

Por último, si el heredero es único e incapaz, el cargo lo desempeñará el tutor (art. 1686 CC), y si se trata de un menor de edad, el cargo lo desempeñará el que ejerza la patria potestad. (art. 425 CC)

⁵⁰ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 200.

Características del cargo de albacea

Siguiendo en lo que a este punto se refiere el maestro Arce y Cervantes, diremos que las características del cargo de albacea son las siguientes:

1. *Es voluntario*

El cargo de albacea es voluntario, el así designado decidirá libremente si lo acepta o no, pero una vez aceptado, contrae la obligación de desempeñarlo. (art. 1695 CC)

2. *Puede ser renunciado*

El cargo de albacea puede ser renunciado sin justa causa o por causa justa. (art. 1696 CC)

- El heredero que renuncie *sin justa causa* perderá lo que le hubiere dejado el testador. (arts. 1696, 1331 CC)
- Si la *causa es justa*, el heredero conservará lo que le hubiere dejado el testador, a menos que lo que le hubiere sido dejado haya sido con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo. En este supuesto sí perderá su derecho a la herencia (art. 1696 CC); de hecho, éste es uno de los casos de incapacidad para heredar por testamento sobrevenida con posterioridad a la muerte del autor de la herencia a que se refiere el artículo 1331 CC.

Antes de seguir adelante, es importante aclarar que el no aceptar el cargo de albacea es distinto al de renunciar al mismo. A continuación indicaremos sus diferencias.

Renuncia	Excusa
<ul style="list-style-type: none"> • El albacea ya aceptó el cargo, y por lo tanto, tiene la obligación de desempeñarlo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El albacea aún no ha aceptado el cargo.
<ul style="list-style-type: none"> • Para que proceda debe estar fundada en una causa, con independencia de que ésta sea justa o injusta. (art. 1696 CC) 	<ul style="list-style-type: none"> • Para que proceda debe estar fundada en alguna de las causas que la ley establece. (art. 1698 CC)

Sin embargo, mientras se decide la excusa, el albacea debe desempeñar el cargo, so pena de perder lo que le hubiere dejado el testador. (art. 1699).

3. *Es personalísimo*

El albacea no puede delegar su cargo, pero ello no implica que todos los actos relacionados con el desempeño del mismo los deba realizar personalmente, podrá obrar a través de mandatarios y de empleados que obren bajo sus órdenes. (arts. 1700, 1716 CC).

4. *Es remunerado*

El cargo de albacea es por naturaleza, un cargo oneroso. El albacea tiene derecho a recibir una retribución, pudiendo elegir entre la que la ley le señale o la que el testador le establezca (art. 1742 CC), o bien, renunciar a la misma.

Al respecto, habría que distinguir cuando el cargo sea desempeñado por una sola persona y cuando sea desempeñado por varias.

- *Si el cargo es único*, recibirá lo que el testador le hubiere señalado (art. 1740 CC). Si no, recibirá el 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. (art. 1741 CC). Pudiendo elegir entre una u otra. (art. 1742 CC)
- *Si el cargo lo desempeñaren varios albaceas de manera mancomunada*, la retribución se repartirá entre todos; si lo desempeñaren de *manera no mancomunada*, la retribución se hará en proporción al tiempo y al trabajo que hubieren tenido en la administración.

Y por último, si el testador legó conjuntamente alguna cosa por el desempeño del cargo, la parte de los que no lo admitan, acrecerá a los que lo ejerzan. (art. 1744 CC)

Por lo que se refiere al albacea judicial, su retribución está fijada por lo dispuesto en los artículos 838 y 849 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Clases de albacea

1. *Universales y especiales.* (art. 1691 CC)

El albacea puede ser universal o especial. Es *universal* cuando tiene a su cargo la ejecución de la voluntad expresa o presunta del autor de la herencia en todas sus partes. Es *especial* cuando sólo tiene que ejecutar parte de esa voluntad o determinados actos que sean necesarios para dar cumplimiento a la voluntad del testador o para dar solución a problemas pendientes por acuerdo de los interesados. (art. 1701, 1703 CC)

2. *Mancomunados y sucesivos.* (art. 1692, 1693 y 1694 CC)

Cuando fueren varios los albaceas designados por el testador, éstos podrán ejercer el cargo de manera mancomunada o sucesiva.

Los albaceas serán *mancomunados*, cuando por disposición expresa del testador, éstos deban ejercer el cargo de común acuerdo y de manera conjunta. Y serán *sucesivos*, cuando al no existir la disposición antes mencionada, deban ejercer el cargo en el orden en que hubieren sido designados.

3. *Testamentarios.*

Los albaceas testamentarios son los que designa el testador, y pueden ser a su vez: universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

4. *Legítimos.*

Los albaceas legítimos son los designados por los herederos o por el juez en su caso, cuando no haya albacea testamentario, o cuando éste renunciare el cargo, fuere removido o no concluyere el plazo señalado en el testamento. (art. 1682 a 1688 CC)

5. *Judiciales*

El albacea judicial es el que nombra el juez cuando:

- No haya heredero o cuando el heredero nombrado no entre en la herencia si no hubiere legatarios. (art. 1687 CC)
- Cuando haya legatarios en lugar de herederos pero no hicieren la designación. (art. 1688 CC)
- En tanto que los herederos o legatarios, en su caso, hagan la elección del albacea definitivo, (art. 1689 CC) y
- Cuando no hubiere mayoría en el caso del artículo 1682 CC.

6. *Definitivos y provisionales.* (art. 1687, 1689 CC y 834, 835 CPC)

Son *definitivos* cuando han sido designados por el testador, por los herederos o por los legatarios en su caso. Son *provisionales* cuando han sido designados por el juez en los casos antes mencionados, siendo su misión cubrir interinamente la falta de albacea definitivo, terminando su cargo con el nombramiento de éste último.

Funciones del albacea

1. *Garantizar su manejo*, dentro de los tres meses desde la aceptación del nombramiento, con fianza, prenda o hipoteca. (art. 1708 CC)
2. *Presentar el testamento*, dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, si es que lo tiene en su poder. (art. 1706, 1711 CC)
3. *Asegurar los bienes de la herencia*, esto es, que no permitirá la extracción de cosa alguna, si es que no consta la propiedad ajena por testamento, instrumento público o por el libro de la casa si el autor hubiere sido comerciante. (art. 1713CC) Y cuando la propiedad de la cosa ajena conste por otros medios, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas la pertenencia de la cosa ajena para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. (art. 1714 CC)
4. *La formación de inventarios*. Al respecto, el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, indica que dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El testador no podrá dispensar al albacea de la obligación de hacer el inventario de los bienes. (art. 1724 CC)
5. *La administración de los bienes de la herencia*. (art. 1706, fr. IV CC)

La administración de los bienes hereditarios corresponde primordialmente al albacea (art. 1706, fr. IV CC), con excepción de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que corresponderá al cónyuge supérstite, en cuyo caso, la intervención del albacea se limitará a vigilar la administración del este último, a efecto de dar cuenta al tribunal de cualquier omisión o irregularidad que advirtiera. (artículos 832 y 833 CPC)

Excepcionalmente se encomendará la administración temporal de los bienes hereditarios a un interventor cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio; este interventor durará en la administración del caudal hereditario hasta en tanto se haga la designación del albacea definitivo. (artículos 836, 837 y 838 del CPC)

En términos generales, el albacea "...tiene facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en relación con los bienes hereditarios, por disposición legal, sin que ello implique necesariamente el ser representante directo de alguien, sino que es un ejecutor con facultades para realizar actos jurídicos, aunque afecten la esfera jurídica de alguien en concreto. Véase artículos 2554, 2587, 1720, 1719, 1717 y 1721.)"⁵¹

Durante su administración, el albacea no podrá, ni aún con licencia judicial, comprar o arrendar los bienes de la herencia para sí, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva. (artículos 1718, 569 y 2280, fr. III CC) Esta prohibición cesará cuando, en la venta de bienes hereditarios, los compradores parientes del albacea, sean además coherederos. (art. 570 CC)

De la misma manera, al albacea le está prohibido gravar o hipotecar los bienes hereditarios, así como transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia sin contar con el consentimiento de los herederos o legatarios en su caso. (artículos 1719 y 1720 del Código Civil)

⁵¹ Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Op. cit., p. 129.

Por último, y dado que el patrimonio relicto es un patrimonio en liquidación, todos los actos de administración que realice el albacea deben de ir encaminados a la liquidación del mismo.

6. *Rendir cuentas de su administración cada año y la cuenta general o cuando deje de ser albacea. (art. 1722 CC)*

La obligación de rendir cuentas es de tal importancia, que su cumplimiento no podrá ser dispensado por el testador (art. 1724 CC) y pasa a los herederos del albacea. (art. 1723 CC)

7. *Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.*
8. *La defensa en juicio y fuera de él tanto de la herencia como del testamento. (art. 1700, fr. VII CC)*
9. *La representación de la sucesión en todos los juicios que hubiere de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.*
10. *La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios. (art. 1706CC, 857 CPC y ss.)*

Causas de terminación del cargo de albacea

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1745 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cargo de albacea termina:

1. Por término natural del encargo
2. Por muerte
3. Por incapacidad legal declarada en forma
4. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.
5. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo
6. Por revocación
7. Por remoción

Revocación

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la revocación como "...una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes."⁵²

En materia sucesoria encontramos esta figura al estudiar las causas de terminación del cargo de albacea.

Mediante la revocación, los herederos podrán cambiar libremente y en cualquier tiempo al albacea, designando en el mismo acto a un sustituto, sin que para ello sea necesario precisar el porqué del cambio, lo que significa que, aún y cuando el albacea haya desempeñado correctamente sus funciones y no exista causa justificada para ello, podrá ser separado del albaceazgo por acuerdo de los herederos, sin importar quién lo haya designado. (art. 1745, fr. VI del CC) Es importante mencionar, que al hacer la revocación del cargo de albacea, los herederos deberán designar en el mismo acto a un sustituto, ya que de no hacerse así, la revocación no surtirá efectos, debiendo continuar en el ejercicio del cargo el albacea repudiado hasta que se haga una nueva designación. (art. 1746 CC)

Cuando el albacea hubiere sido designado por el testador y éste le hubiere hecho algún encargo especial, al revocarle el cargo, no perderá la obligación de cumplir con el encargo, considerándosele al respecto, como un ejecutor especial. (artículos 1747 y 1701 del CC)

El maestro Asprón Pelayo, al referirse a la revocación del cargo de albacea, indica que "...es el acto por el cual los herederos *como y cuando les parezca* quitan al albacea de su cargo, no requieren de una causa o razón para ello, simplemente lo quitan porque así lo deciden."⁵³

Por último, el artículo 1748 del Código Civil, establece que al albacea al que se le revocare el cargo, tendrá derecho a recibir la remuneración que le corresponda conforme al testamento o a la ley.

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, t. P-Z 12ª ed.; Editorial Porrúa, México, 1998, p. 2856

⁵³ Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Op. cit., p. 140.

Remoción

La remoción constituye también una causa de terminación del cargo de albacea.

A diferencia de la revocación, la remoción únicamente procede por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima (art. 1749 CC), debiendo estar fundada en una causa que sea suficiente para privar al albacea en el desempeño de su cargo, esto es, cuando éste haya incumplido con sus obligaciones.

Tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indican los casos en los que, por incumplimiento de sus funciones, procederá la remoción del albacea, mismos que indicaremos a continuación:

El albacea será removido,

- Cuando no presente el inventario dentro del término legal. (artículo 1752 CC)
- Cuando compre o arriende para sí, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, los bienes de la herencia. (artículos 1718, 569 y 2280, fr. III CC) Esta prohibición cesará cuando, en la venta de bienes hereditarios, los compradores parientes del albacea, sean además coherederos. (artículos 570 CC)
- Cuando no rinda cuentas de su administración dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo (*cuenta anual de administración*); así como también, a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad. (artículo 848 CPC)
- Cuando no presentare el proyecto de distribución provisional de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854 y 856 del código adjetivo. (artículo 858 CPC)
- Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes. (artículo 858 CPC)
- Cuando no presente el proyecto de partición de bienes hereditarios dentro del término legal; así como cuando, si no hiciere la partición de la herencia por sí mismo, dejare de

manifestarlo al juez dentro del término que tiene para hacerlo.
(artículo 858 CPC)

Suspensión

Debemos indicar también, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal, el cargo de albacea se suspende por prisión.

Interventores

En una sucesión, nos dice el maestro Araujo Valdivia, "...puede haber dos clases de interventores, cuya naturaleza y funciones son totalmente distintas entre sí..."⁵⁴, a saber:

1. El interventor judicial común.

Es el designado por el heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría. (art. 1728 CC)

Sus funciones se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea (art. 1729 CC), no pudiendo tener la posesión, ni aún interina, de los bienes de la herencia. (art. 1730 CC)

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1731 CC, habrá casos en los que el nombramiento de este interventor será forzoso y su designación la hará el juez, a saber:

- Cuando el heredero esté ausente o no sea conocido.
- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.
- Cuando haya legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

El interventor así nombrado durará en su cargo mientras no se revoque su nombramiento, y tendrá la retribución que acuerden los herederos que lo nombren, o bien, la establecida por el arancel, si fuere nombrado por el juez.

54 Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 646.

2. El interventor procesal.

Es el designado por el juez, cuando se presenten los supuestos que al respecto prevé el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, a saber:

- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado.

El interventor así nombrado deberá ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio y deberá otorgar fianza judicial para responder de su manejo dentro del plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción. (art. 771 CPC)

Recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. (art. 772 CPC)

Cesará en su encargo luego que se nombre o se de a conocer el albacea, ya sea judicial o definitivo, y entregará los bienes al albacea sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto. Este interventor procesal continuará como albacea judicial para el caso de que ninguno de los pretendientes a la herencia en el caso de intestado hubiere sido declarado heredero. (arts. 773 y 806 CPC)

El interventor procesal estará facultado para:

- Intentar demandas.
- Contestar demandas. (art. 836 CPC)
- Deducir acciones. (art. 837 CPC *a contrario sensu*)
- Cobrar honorarios. (art. 838 CC)
- Recibir la correspondencia. (art. 839 CC)
- Rendir cuentas de su administración. (art. 845)

Los acreedores de la herencia.

Los acreedores de la herencia son considerados como los sujetos privilegiados del derecho hereditario, ya que uno de los fines que persigue esta rama del conocimiento jurídico es precisamente, el de garantizar los derechos de terceros que al momento del fallecimiento del autor de la herencia tuvieren pendientes en su contra el cobro de algún crédito. Como ya se ha mencionado, todo el activo hereditario está destinado a cubrir el pasivo de la sucesión (deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias), siendo el heredero quien, actuando como un continuador del patrimonio del *de cujus* responderá a beneficio de inventario, por el pago de estas últimas; teniendo los legatarios una responsabilidad subsidiaria, gozando éstos también del mencionado beneficio de inventario.

Indicaremos a continuación en qué consisten las deudas mencionadas anteriormente, para dar mayor claridad al tema:

- *Deudas Mortuorias*, son aquellas que se originaron por los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. (art. 1755, 1909 CC)
- *Deudas Hereditarias*, son aquellas que haya contraído el autor de la herencia, independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes. (art. 1760 CC)
- *Deudas Testamentarias*, son aquellas que constan en el testamento.

A efecto de garantizar el pago de sus créditos a los acreedores hereditarios, es factible que se constituyan gravámenes que afecten los bienes de la sucesión, disponiendo los herederos o el albacea en su caso, del producto obtenido.

Asimismo, tanto el código sustantivo en su artículo 1707, como el adjetivo en su artículo 854, establecen que no deberá procederse a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios mientras no se determine si la sucesión es solvente, ya que si no lo fuere, dichos productos, así como los bienes mismos, deberán estar afectos al pago de los acreedores de la herencia.

A su vez, el artículo 1765 CC requiere que la venta de bienes hereditarios que se haga con el fin de pagar deudas y legados se haga en subasta pública.

Y en caso de fraude de acreedores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2163 CC y siguientes, los acreedores hereditarios podrán intentar la acción pauliana a efecto de obtener la nulidad del acto dispositivo y la restitución de los bienes que se hubieren enajenado.

Los deudores de la herencia.

Los deudores de la herencia están obligados a cubrir su deuda entregando el pago al albacea, sin que puedan hacer entrega del mismo a nadie más; esto a con el objeto de evitar un perjuicio a los acreedores hereditarios.

1.4. Delación y vocación hereditaria.

“Para que alguno sea heredero de un causante, no basta que se produzca la apertura de la sucesión, esto es, que muera el causante, sino que la persona en cuestión debe ser llamada a la herencia de aquél. Para ello debe existir un llamado <fundamento de vocación>, es decir, un supuesto de hecho de determinada clase, al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se encuentra en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.”⁵⁵

“La vocación legítima o testamentaria es el llamamiento virtual que por ministerio de la ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente.”⁵⁶

En nuestro sistema jurídico, este llamamiento virtual que se hace a los herederos legítimos o testamentarios, está contemplado en el artículo 1649 CC, el cual dispone que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

⁵⁵ Binder, Julius, Derecho de Sucesiones, Op. cit., p. 25.

⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, “Sucesiones”, Op. cit., p. 217.

Las consecuencias jurídicas de la vocación, además de la adquisición de los bienes a partir del momento mismo de la muerte del autor de la herencia, consisten en la posibilidad de denunciar el juicio sucesorio, solicitar al juez que se tomen las medidas precautorias conducentes y, en su caso, solicitar el nombramiento de un interventor provisional, entre tanto se designa albacea.

Además del llamamiento virtual, existe el llamamiento real, conocido como *delación*, que según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, es el "...llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria."⁵⁷ Es la convocatoria que realiza el juez a los que tienen vocación hereditaria, para que libremente acepten o repudien la herencia; este llamamiento se lleva a cabo en forma de edictos, convocando a los que se creían con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento. (art. 774 CPC)

La delación hereditaria "...engendra un derecho privado subjetivo, llamado "*jus delationis*", de carácter patrimonial, que en las legislaciones modernas adquiere el heredero o legatario, en el momento mismo de la muerte del autor. Es, además, un derecho transmisible por la muerte antes de la aceptación, a los herederos del heredero..."⁵⁸

Tanto la vocación como la delación hereditarias, deben de estudiarse refiriéndolas a la apertura de la sucesión, ya que ambas se retrotraen o se refieren siempre al instante de la muerte del *de cuius*, esto para que, sin importar la fecha de radicación del juicio, el juez declare legalmente abierta la sucesión desde el día y hora de la defunción del autor de la herencia.

1.5. Derechos que se transmiten por herencia.

Hemos visto que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, t. D-H, Op. cit., p. 861.

⁵⁸ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "Sucesiones", Op. cit., p. 220.

la muerte. (art. 1281 CC). Luego entonces, es necesario determinar qué bienes, derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte del autor de la herencia y son transmitidos a los herederos o legatarios como titulares de esos derechos, obligados en esas obligaciones y poseedores de lo bienes de los que era poseedor el *de cuius*.

En términos generales "...el derecho de propiedad y todos los demás bienes que forman el patrimonio se transmiten a los herederos o legatarios según sea el caso, con todas sus cargas y obligaciones. Los únicos bienes que no se transmiten son aquellos que se extinguen por la muerte, como los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los derechos propios de la persona, los provenientes de contratos celebrados "*intuitu personae*" y las acciones sin contenido patrimonial."⁵⁹

Es decir, son transmisibles todos los bienes corpóreos e incorpóreos de contenido patrimonial existentes al ocurrir el fallecimiento y la intransmisibilidad es la excepción, por lo que debe estar fundada en la ley o en la naturaleza vitalicia o estrictamente personal del bien de que se trate.

Los derechos que se transmiten por herencia son los siguientes:

- Los derechos reales de propiedad y servidumbre, con excepción del de usufructo, uso y habitación, ya que éstos últimos al ser vitalicios, terminan con el fallecimiento del su titular. (art. 1038 fr. I y 1053 CC)
- El derecho de posesión que tenía el autor de la herencia, ya que al entrar el heredero en el lugar que éste tenía, tendrá la posesión con las mismas cualidades y los mismos vicios con las que la tenía el *de cuius*, (de buena o de mala fe, pública o no, etc.), y esto, aunque el heredero tenga este carácter como sustituto de otro que no hubiere aceptado la herencia. (arts. 1704 CC y 812 CPC)

⁵⁹ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op, cit., p. 433.

- Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo (o sea su carácter de acreedor) y en su lado pasivo (o sea su carácter de deudor). (arts. 30 y 778 CPC), siempre que no se extingan por la muerte. Aquí quedan incluidos los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla que ya hubiesen nacido en vida del autor y que, a su muerte, hubiesen quedado aún incumplidas.
- Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere.

1.5.1. Jurisprudencia: los bienes transmitidos por herencia entran al acervo de la sociedad conyugal.

Al respecto y dada su relevancia, consideramos conveniente insertar en el texto del presente estudio, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone que los bienes transmitidos por herencia entran al acervo de la sociedad conyugal:

Octava Epoca No. de Registro: 206,568

Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tomo: 83, Noviembre de 1994

Tesis: 3ª./J.31/94

Página: 22

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería

todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

Tesis de Jurisprudencial 31/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés. Estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones.

1.6. Derechos que no se transmiten por herencia

- Los derechos públicos, "...como lo son los derechos humanos que garantiza la Constitución en su capítulo de garantías individuales, ni el derecho del sufragio."⁶⁰
- Los derechos propios de la persona, son intransmisibles porque sólo pueden ser ejercitados por su titular y se extinguen por la muerte de éste, como los que derivan de la patria potestad, el matrimonio, el derecho y el deber de alimentos, etc.
- Los derechos provenientes de contratos *intuitu personae*, porque como su nombre lo indica, se deben a la persona misma del *de cuius*, es decir, a sus virtudes, cualidades y demás características

⁶⁰ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 13.

que le hacen merecedor de este tipo de bienes, como ocurre con el carácter de mandante y mandatario (art. 2595, fr. III CC), el comodatario (art. 2515 CC) y el carácter de asociado en una sociedad civil. (art. 2684 CC)

- Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como usufructo (art. 1038, fr. I CC), el uso y la habitación (art. 1053 CC), la pensión o renta vitalicia. (art. 2774 CC)
- El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.), que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, porque nace por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona.
- Las acciones sin contenido patrimonial, que son aquellas que carecen de este contenido y por tanto se extinguen con la muerte de su titular, como la de divorcio.

1.7. Acciones que aún sin ser de contenido estrictamente patrimonial, se transmiten a los herederos por su trascendencia en la sucesión.

- La de desconocimiento de hijo por parte del marido. (art. 332 y 335 CC)
- La de reclamación de estado de hijo, que confieren a sus descendientes y herederos los artículos 347 y 348 CC.
- La de investigación de la paternidad que el artículo 385 CC da al hijo nacido fuera de matrimonio y descendientes.

1.8. Obligaciones que se transmiten por herencia

Habíamos visto anteriormente que así como el autor de la sucesión respondía de sus obligaciones con todos sus bienes (art. 2964 CC), su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas, y que siendo el heredero un continuador del patrimonio

del *de cuius*, tanto en sus relaciones activas como pasivas, éste tendrá la obligación de responder por dichas obligaciones hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. También dijimos que la finalidad económica que persigue el derecho hereditario es la de garantizar los derechos de terceros, lo cual es esencial para el régimen de los contratos y las obligaciones, que perdería todo su valor si con la muerte del acreedor o del deudor se extinguiesen sus derechos y obligaciones.

De esta manera, serán transmisibles por herencia, las obligaciones contraídas por el autor de la herencia que tengan como fuente:

- Un contrato (arts. 1796, 1997 CC)
- Las que deriven de la declaración unilateral de voluntad, a saber: las ofertas al público, la estipulación a favor de tercero y los títulos a la orden y al portador.

Las *ofertas al público* comprenden: la oferta de venta (art. 1860 CC), la promesa de recompensa (art. 1861 CC) y el concurso con promesa de recompensa. (art. 1866 y 1867 CC).

La obligación que de alguna de estas maneras hubiere contraído el autor de la herencia, pasa a sus herederos; quienes estarán obligados a mantener la oferta o la promesa de recompensa a que se hubiese obligado el *de cuius*.

En cuanto a la *estipulación a favor de tercero* a que se refieren los artículos 1868 y 1869 CC, si en un contrato las partes estipulan algo a favor de un tercero, la obligación así pactada, se transmite por herencia.

Los *títulos civiles a la orden y al portador*, como una forma de declaración unilateral de voluntad, "...consiste en la promesa contenida en un documento de hacer una prestación en favor de alguien determinado o indeterminado que posea el documento. *Puede el deudor obligarse, otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador (art. 1873 del CC).*"⁶¹

⁶¹ Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 4ª ed.; Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS-HARLA., México, 1998, p. 171.

- El Enriquecimiento sin causa.

En este caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1882 CC, los herederos del enriquecido sin causa deben pagar al empobrecido.

- La Gestión de negocios.

En este caso, tanto los derechos patrimoniales existentes a favor del gestor, como las obligaciones que éste tenía, como la de rendir cuentas, etc., se transmiten a los herederos.

- Los hechos ilícitos.

El hecho ilícito como fuente de obligaciones, nos dice el maestro Bejarano Sánchez, "...es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente."⁶² Y la obligación de reparar el daño así causado se transmite por herencia. (art. 1910 CC)

- La responsabilidad proveniente del riesgo creado.

La responsabilidad civil proveniente de los daños causados por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 1913 CC; también se transmite por herencia.

⁶² Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Ibid., p. 200.

CAPITULO II

II. De la sucesión legítima o intestamentaria.

La muerte del "*de cujus*" determina la apertura de la herencia y la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios, tanto en las testamentarias como en los intestados.

La sucesión legítima, también conocida como sucesión intestada o *ab intestato*, se abre por la muerte del autor de la herencia o por la presunción legal de su muerte (artículo 1649 CC), cuando éste no haya dispuesto de sus bienes mediante el otorgamiento de un testamento, o habiéndolo otorgado, no pueda cumplirse la voluntad del testador por alguna de las causas así establecidas por la ley. (artículos 1599, 1600, 1601 CC).

Según lo dispuesto por el artículo 1599 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En estos casos, la sucesión se defiere por ley (art. 1282 CC), lo que significa que la ley sustituye la voluntad del autor de la herencia presumiendo cuál hubiese sido su intención, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge supérstite; después a los ascendientes; a los parientes colaterales dentro del cuarto grado;⁶³ a los hijos adoptivos y a los adoptantes si los hubiere y a la concubina o concubinario⁶⁴ en ciertos casos; siendo los anteriormente nombrados

⁶³ El anterior Código Civil de 1884 permitía la sucesión de los colaterales hasta el octavo grado. En la actualidad, el Código Civil vigente de 1928 restringió este derecho a heredar hasta el cuarto grado.

⁶⁴ Una de las innovaciones del Código Civil de 1928 es que establece la sucesión legítima de la concubina y/o el concubinario, que hayan vivido con el autor de la herencia como su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio (artículo 1635 CC), reconociendo así una situación que, aunque no es la deseada por el derecho, tiene existencia y consecuencias en materia sucesoria.

los únicos que tendrán derecho a heredar *ab intestato*, y a falta de todos ellos, será llamada a heredar la Beneficencia Pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De lo dicho anteriormente resulta que los parentescos que dan derecho a heredar intestamentariamente son el consanguíneo y el civil, ya que el parentesco por afinidad⁶⁵ no da derecho a heredar *ab intestato*. (artículo 1603 CC)

El **parentesco consanguíneo** es aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y hasta el cuarto grado en línea colateral. (art. 293 CC)

Con motivo de las reformas al Código Civil en materia de adopción, publicadas en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1998, se crea la figura de la *adopción plena*, misma que tiene innegable trascendencia en materia sucesoria, ya que origina el *parentesco consanguíneo* entre el adoptante y el adoptado, y yendo más allá de todo lo legislado hasta ahora en materia de adopción, crea también lazos de parentesco consanguíneo entre el adoptado y los parientes del adoptante.

De esta manera, como nos dice el maestro Pérez Fernández del Castillo, "...el parentesco deja de ser civil y se convierte en consanguíneo; ya no va a ser sólo entre adoptante y adoptado."⁶⁶

Mediante esta figura el adoptado pierde todo vínculo con sus padres biológicos e ingresa a la familia del adoptante adquiriendo el parentesco, los derechos y las obligaciones del hijo consanguíneo. "Se borra todo vestigio de la adopción y se adquiere consanguinidad, con

Otra de las innovaciones de nuestro Código Civil actual es que ya no distingue entre los hijos naturales y los legítimos. (art. 1607 CC)

⁶⁵ Que es el parentesco establecido por virtud del matrimonio entre la mujer y los parientes del esposo, o entre el esposo y los parientes de su mujer. (artículo 294 CC)

⁶⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "La Adopción", REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XL, Julio de 1999, Número 113, p. 97.

todos los derechos y obligaciones tanto para la herencia como para los alimentos.⁶⁷

En caso de herencia, el adoptado tendrá los mismos derechos que un hijo consanguíneo, esto es, tendrá derecho a ser llamado a la sucesión intestamentaria de sus padres adoptivos y, al igual que un hijo consanguíneo, tendrá derecho a la sucesión intestamentaria de los parientes del adoptante en los casos en que así lo establezca la ley.

Por último, debido a que en la adopción plena el adoptado pierde todo vínculo con sus padres biológicos al extinguirse la filiación existente entre estos, no existirá derecho de sucesión entre el adoptado y sus padres biológicos. (artículos 410A al 410D y 1612 del Código Civil)

El *parentesco civil* es el que surge con motivo de la llamada *adopción simple o semisimple*⁶⁸, (artículos 402 y siguientes del CC), y únicamente crea un lazo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante.

En este tipo de adopción el adoptado conserva sus vínculos consanguíneos con los padres biológicos, quienes transmiten la patria potestad al adoptante, creándose así entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil de primer grado en línea recta, surgiendo para ambos el derecho recíproco de recibir alimentos.

En caso de herencia, el adoptado tendrá derecho a heredar como un hijo consanguíneo en la sucesión intestamentaria de sus padres adoptivos; pero no existirá derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, ya que entre estos no hay lazos de parentesco.

Como ya se mencionó anteriormente, en la *adopción simple o semisimple*, los vínculos consanguíneos existentes entre el adoptado y su familia biológica se conservan, con excepción de la patria potestad, esto es "...no se extinguen los derechos y obligaciones del parentesco

⁶⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "La Adopción", REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XL, Julio de 1999, Número 113, Loc. cit.

⁶⁸ Hasta antes de las reformas al Código Civil en materia de adopción publicadas en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1998, la *adopción simple o semisimple* era la única forma de adopción prevista en nuestra legislación.

biológico, razón por la cual el adoptado goza de los derechos sucesorios y alimenticios tanto de sus padres biológicos como de los adoptivos.⁶⁹

2.1. Reglas generales que rigen a toda sucesión intestada o abintestato.

Para poder suceder *ab intestato* se requiere que el sucesor exista ya al momento en que se abra la sucesión, que sea capaz y que no sea indigno. (art. 1313 CC, en relación con los artículos 22 y 337 CC y art. 1314 CC).

En la sucesión intestada o *ab intestato*, como ya se mencionó anteriormente, sólo tendrán derecho a heredar las personas a que se refiere el artículo 1602 CC, que acrediten el parentesco o el lazo que los hubiere unido con el autor de la sucesión (art. 799 CPC), aplicándose el principio contenido en el artículo 1604 CC, el cual indica que *los parientes más próximos excluyen a los más lejanos*, excepto en los casos de sustitución legal o herencia por estirpes a que se refieren los artículos 1609 y 1632 CC, mismos que analizaremos más adelante.

- *Si concurren ascendientes con descendientes* del autor de la herencia, los segundos excluirán a los primeros, esto es, los descendientes serán llamados a heredar, mientras que los ascendientes únicamente tendrán derecho al pago de una pensión alimenticia. (art. 1611 CC)

- *Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales* (art. 1605 CC), excepto que hubiesen entrado a la herencia por estirpe, ya que en éste caso, la estirpe heredará la porción que le hubiere correspondido al heredero sustituido, de aquí que de una correcta interpretación del artículo 1609 CC resulte que los hijos del autor de la herencia heredan por cabezas, dividiéndose la herencia por partes iguales entre todos ellos (art. 1607 CC), quienes si viven, son capaces y no han repudiado a la herencia, heredarán por derecho propio excluyendo a su estirpe; teniendo esta última derecho a heredar

⁶⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, "La Adopción", REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XL, Julio de 1999, Número 113, Op. cit., p. 97.

únicamente cuando el ascendiente, pongamos por ejemplo al hijo del autor de la herencia, haya muerto antes que el "*de cujus*", sea incapaz de heredar o haya repudiado la herencia.

- *La línea recta excluye a la colateral*, de manera que si concurrieren dos parientes del "*de cujus*" por estas líneas, aunque sean del mismo grado, el pariente que esté en la línea recta excluirá al que esté en la colateral; pongamos el ejemplo de un abuelo y un hermano del autor de la herencia, ambos son parientes de este último en segundo grado, y sin embargo, el abuelo excluye al hermano. (art. 1617 CC)

2.2. Modos de suceder *abintestato*.

Tenemos tres formas de heredar:

1. *In capita* o por cabezas.
2. *In stirpes* o por estirpes.
3. Por líneas.

1. *Herencia in capita* o por cabezas.

Se sucede *in capita* o por cabeza cuando el heredero es llamado directamente a suceder y recibe su porción hereditaria en nombre propio y no en sustitución de otro. La herencia por cabezas la tenemos en los hijos, los padres, el cónyuge y los hermanos.

2. *Herencia in stirpes* o por estirpes.

La herencia por estirpes, nos dice el maestro Rojina Villegas, "...tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (por esta palabra debemos entender muerto antes que el autor de la sucesión), que haya repudiado la herencia o que se haya vuelto incapaz de heredar."⁷⁰

En términos generales hablaremos de herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en sustitución de un ascendiente. Se presenta en la línea recta descendente sin limitación de grado y en la

⁷⁰ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. II, "*Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*", Op. cit., p. 426.

línea colateral, limitándose éste derecho sólo a los sobrinos del autor de la herencia. (artículos 1609 y 1632 CC).

En la línea recta ascendente nunca podremos hablar de herencia por estirpes ya que en éste caso tiene lugar la herencia por líneas, de la cual hablaremos más adelante.

Ahora bien, para que la herencia por estirpes en la línea recta descendente tenga lugar, es necesario respetar la proximidad del grado, esto es, que los nietos tendrán derecho a heredar sólo a falta de los hijos; y los bisnietos, sólo a falta de nietos e hijos.

Por último, diremos que el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, contenido en el artículo 1604 CC, queda derogado para la herencia por estirpes y que ni la repudiación de la herencia ni la incapacidad de una persona para heredar deben ser trascendentales y la estirpe debe estar a salvo de ella. (art. 1320 CC)

Se ha dicho que la herencia por estirpes entraña un derecho de representación, ya que cuando el descendiente entra a heredar en lugar del ascendiente premuerto, que ha renunciado a la herencia o que se ha vuelto incapaz de heredar, hereda en su representación; sin embargo, la doctrina es unánime al considerar que es incorrecto hablar de un derecho de representación en lo que a la herencia por estirpes se refiere, ya que, como dice el maestro Rojina Villegas, éste término "...sólo debería aplicarse lógicamente a los casos en que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente, si éste le transmitiera su derecho; pero no puede decirse que haya representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en esos casos el representado no puede tener derechos."⁷¹

Tanto el maestro Rojina Villegas como el maestro Antonio de Ibarrola⁷², consideran que la palabra representación está usada de manera incorrecta y que en vez de hablar de representación debería de hablarse de sustitución, sólo que en este caso, en vez de hacerla el testador, la hace la ley.

⁷¹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Loc. cit.

⁷² De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. cit., p. 912.

Por su parte, el maestro Araujo Valdivia desconoce también este derecho de representación, indicando que "...es en realidad un derecho propio que debe seguir las mismas reglas de la herencia por cabezas, con la particularidad de que deroga el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y de que, admitiendo esta derogación, la estirpe hereda por derecho propio sin que la afecten las causas de indignidad, de incapacidad o de renuncia al supuesto representado."⁷³

Este mal llamado derecho de representación⁷⁴ tiene lugar en favor de la estirpe en los casos de muerte o presunción de muerte del heredero anterior a la del "*de cuius*", de repudiación de la herencia o por indignidad o incapacidad para heredar.

El heredero que entra a heredar en sustitución de un ascendiente lo sucede no sólo en los derechos, sino también en las obligaciones que éste habría adquirido. Toda vez que es un sucesor, el sustituto o "representante", debe de tener todas las condiciones necesarias para heredar, y claro está, debe estar concebido al momento de la muerte del autor de la sucesión, aunque no haya sido concebido al momento en que muera el "representado" a quien debe sustituir, así por ejemplo se puede suceder por sustitución al bisabuelo, aun no habiendo sido concebido a la muerte del abuelo.

Algo que es de suma importancia y que ya se había comentado anteriormente, es que la estirpe hereda sin que la afecten las causas de indignidad, incapacidad o renuncia del ascendiente a quien "representan" o sustituyen. Por lo que "...no se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado ésta a la herencia. Nuestro Código no lo dice expresamente, pero es un principio claro e indeleble."⁷⁵

Por último, si el "representado", es decir, el heredero que es llamado a heredar por cabeza ha sido declarado ausente o se ha declarado la presunción legal de su muerte, su estirpe deberá "representarlo" o

⁷³ Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*, Op. cit., p. 625.

⁷⁴ El Código Civil de 1884 definía este derecho en su artículo 3583 como el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar. El Código Civil actual de 1928 no lo define.

⁷⁵ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Op. cit., p. 914.

suceder por su falta, heredando en sustitución del ausente, y aquí existen dos posibilidades, dependiendo si sólo se le ha declarado ausente o si ya se ha declarado la presunción de su muerte:

1. Para el caso en el cual la estirpe entre a la herencia en sustitución del declarado ausente, ésta entrará en la posesión provisional de los bienes, previo inventario y garantizando la administración de los mismos con fianza. (artículos 716, 681 CC)
2. Para el caso de que la estirpe entre a la herencia en sustitución del ascendiente ausente del cual ya se haya hecho la declaración de presunción de muerte, al abrirse su sucesión (art. 1649 CC), la posesión que tenían dejará de ser provisional y darán cuenta de su administración a los herederos testamentarios o legítimos, quienes entrarán en la posesión definitiva de dichos bienes, sin necesidad de otorgar garantía alguna. (artículos 681, 706 CC y ss.)

3. Herencia por líneas

La herencia por líneas tiene lugar en la línea recta ascendente respecto de los ascendientes de segundo o ulterior grado, esto es, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc., quienes tendrán derecho a heredar a falta de los padres del autor de la herencia.

La "representación" o sustitución que veíamos en la herencia por estirpes no tiene lugar en la línea ascendente, razón por la cual, si faltan los padres, los abuelos no podrán "representarlos"; así como tampoco ascendientes de ulterior grado, como lo son los bisabuelos, tatarabuelos, etc., podrán representar a ascendientes más próximos como lo son los abuelos por ejemplo.

De esta manera los ascendientes de segundo o ulterior grado heredan por líneas, respetándose el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.⁷⁶ Mientras que los ascendientes de primer grado, como lo son los padres, heredan por cabezas.

La herencia por líneas se caracteriza en que el caudal hereditario se divide en dos partes: herencia paterna y herencia materna,

⁷⁶ Principio que queda derogado para la herencia por estirpes.

subdividiéndose a su vez cada parte entre todos los ascendientes de cada línea, pero respetándose siempre el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, lo cual significa que la herencia se dividirá en dos líneas, siempre y cuando los ascendientes paternos y maternos sean del mismo grado, puesto que si concurren ascendientes más cercanos de una línea con ascendientes más lejanos de la otra, los primeros excluirán a los segundos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1604 CC, el cual indica que las únicas excepciones a éste principio son las contenidas en los artículos 1609 y 1632 del mismo ordenamiento, que se refieren a la herencia por estirpes. A su vez, los miembros de cada línea que se encuentren en el mismo grado se dividirán por partes iguales la porción que les corresponda. (artículos 1617 a 1619 CC)

2.3. Sucesión de los descendientes.

Los descendientes son las personas que tienen derecho a la herencia legítima en primer lugar, gozando de una preferencia absoluta para heredar *abintestato*.

En algunos casos el cónyuge supérstite concurrirá a heredar simultáneamente con los descendientes, y juntos excluirán a los ascendientes y a los demás parientes colaterales.

- Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes; y si los tuviere, pero éstos no fueren suficientes para igualar la porción que le correspondería a un hijo, recibirá lo que baste para igualar la porción mencionada. (artículos 1608, 1624, 1625 CC) Ahora bien, si los bienes que tuviere el cónyuge supérstite excedieren la porción que le correspondería a un hijo, no tendrá entonces derecho a heredar.
- Cuando a la muerte del autor de la herencia sólo quedaren hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. (art. 1607 CC)

En este caso los hijos del autor de la herencia heredarán por cabezas, esto es, por derecho propio, excluyendo a todos los demás, incluyendo a su propia estirpe, ya que aquí se aplica el principio de que

los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; dejándose a salvo únicamente los derechos del cónyuge supérstite cuando éste tenga derecho a heredar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1608, 1624 y 1625 CC.

Al respecto, y dado que el código civil vigente de 1928 a diferencia de los anteriores códigos de 1870 y 1884, ya no distingue entre hijos naturales y legítimos, otorgando el mismo derecho para heredar *ab intestato*, tanto a unos como a otros, (art. 1607 CC) indicaremos solamente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 360 del mismo ordenamiento, sólo será necesario que se demuestre la plena filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio para que estos tengan derecho a la herencia legítima de sus padres; la cual resulta respecto de la madre del solo hecho del nacimiento; y respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

- Cuando a la muerte del autor de la herencia sólo quedaren hijos, pero alguno de ellos hubiere muerto con anterioridad al "*de cuius*", resultare incapaz o hubiere renunciado a la herencia, su estirpe heredará en su "representación", o dicho de otra manera, lo substituirá ocupando su lugar y recibiendo la porción que a éste le hubiere correspondido. (art. 1609 CC)

Por ejemplo, pongamos el caso de que el autor de la herencia hubiere procreado tres hijos, dos de ellos viven, son capaces y no han repudiado la herencia; mientras que el tercero murió con anterioridad al "*de cuius*", dejando a su vez dos descendientes. En este caso la herencia se dividirá en tres partes iguales, un tercio para cada hijo; los dos primeros heredarán por cabezas, esto es, por derecho propio, recibiendo cada uno un tercio de la herencia. El tercio restante se aplicará a la estirpe del hijo premuerto, porción que a su vez se subdividirá por cabezas entre sus dos descendientes.

Queremos hacer hincapié en el hecho de que en el caso que nos ocupa, los dos primeros hijos que viven, son capaces y no han repudiado a la herencia, heredan por derecho propio, excluyendo a su estirpe, la cual no tendría derecho alguno a heredar. Esto se debe a que la estirpe sólo hereda en "representación" o substitución del heredero premuerto, incapaz o que ha repudiado la herencia.

- Si a la muerte del autor de la herencia sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por cabezas. (art. 1610 CC)
- Cuando concurren descendientes con ascendientes, se sigue el principio de que los descendientes excluyen a los ascendientes, esto es, los descendientes tendrán derecho a heredar, mientras que los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos. (art. 1611 CC)

De la misma manera, si concurrieren descendientes del adoptado con los padres adoptivos, estos últimos sólo tendrán derecho a recibir alimentos. (art. 1613 CC)

2.4. Sucesión del cónyuge o del concubino.

El cónyuge supérstite tendrá derecho a la herencia legítima del autor de la sucesión en los siguientes casos:

- Si concurre con descendientes, únicamente tendrá derecho a heredar si no tiene bienes, o cuando los bienes que tenga no igualen la porción que deba corresponder a un hijo, lo que significa que si el cónyuge supérstite carece de bienes, tendrá derecho a heredar la misma porción que correspondería a un hijo; y si tuviere bienes, pero éstos no fueren suficientes para igualar la porción que correspondería a un hijo, heredará entonces lo que baste para igualar la porción mencionada. Observándose lo mismo si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. (artículos 1608, 1624, 1625 CC) Cuando el cónyuge supérstite tenga bienes y estos excedan la porción que correspondería a un hijo, no tendrá derecho a heredar *ab intestato*.

Cuando a la muerte del autor de la herencia no haya descendientes, el cónyuge supérstite concurrirá a la sucesión con los ascendientes, o en su defecto, con los hermanos del "*de cujus*", recibiendo los porcentajes que a continuación indicaremos, aunque tenga bienes propios, sin importar ya si estos exceden o no la porción que

correspondería a los ascendientes o a los hermanos del autor de la sucesión en su caso. (artículos 1626, 1627, 1628 CC)

- Si concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. (art. 1626 CC)
- Si concurre con los adoptantes, estos últimos tendrán derecho a heredar una tercera parte de la herencia del hijo adoptado, correspondiéndole al cónyuge supérstite las dos terceras partes restantes. (art. 1621 CC)

Es decir, si el cónyuge concurre con los padres consanguíneos del autor de la sucesión, a éstos les corresponderá heredar la mitad de la herencia; pero si concurre con los padres adoptivos, a estos últimos sólo les corresponderá heredar una tercera parte del caudal hereditario. Este trato de notoria desigualdad que da la ley a los padres adoptivos en relación a los consanguíneos cuando concurren con el cónyuge supérstite, otorgando a los primeros derecho a una tercera parte de la herencia y a los segundos a la mitad de la misma, ha sido criticada de manera unánime por la doctrina, ya que el legislador rompe así con la equidad que había venido manteniendo en todos los demás casos, en los que había considerado a los adoptantes como padres consanguíneos y les había otorgado los mismos derechos.

- Si concurre con hermanos del autor de la sucesión, el cónyuge supérstite recibirá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará a los hermanos del "*de cujus*". Si el autor de la herencia sólo hubiere tenido un hermano, a éste se aplicará íntegra la tercera parte de la herencia; y si hubiere tenido varios hermanos, dicha porción se dividirá entre todos ellos por partes iguales. (art. 1627 CC)
- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge supérstite sucederá en todos los bienes al autor de la sucesión, (art. 1629 CC)

Como ya habíamos mencionado anteriormente, a diferencia de los códigos de 1870 y 1884 que no reconocían el derecho de la concubina y/o concubinario para heredarse recíprocamente *ab intestato*, el código

civil vigente de 1928 sí reconoce este derecho en su artículo 1635, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando ambos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años anteriores a la muerte del “*de cujus*”, pudiendo ser dicho plazo menor si hubieren tenido hijos, siendo necesario que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Para que la concubina y/o concubinario tengan derecho a la herencia legítima del autor de la sucesión, es necesario que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; ya que si por ejemplo, el autor de la sucesión hubiere estado casado, será la cónyuge supérstite la que tendrá derecho a heredar *ab intestato*, excluyendo así a la concubina.⁷⁷

Además, si a la muerte del autor de la sucesión, le sobrevivieren varias concubinas y/o concubinarios en las condiciones señaladas con anterioridad, ninguno de ellos heredará.

2.5. Sucesión de los ascendientes.

Los ascendientes tendrán derecho a heredar *abintestato* sólo a falta de descendientes del autor de la herencia, ya que cuando concurren junto con estos, únicamente tendrán derecho a recibir alimentos, siendo los descendientes los que heredarán *abintestato*. (art. 1611 CC)

- Cuando concurren con el cónyuge, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará a los ascendientes y la otra al cónyuge supérstite. (art. 1626 CC)
- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre del “*de cujus*” por partes iguales (art. 1615 CC), excluyendo a los abuelos y a los demás ascendientes de ulterior grado. Si sólo sobreviviere el padre o sólo la madre, el que concorra sucederá al hijo en toda la herencia. (art. 1616 CC)

⁷⁷ Cuando la promovente es la viuda, dice el artículo 804 Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso.

- A falta de descendientes, cónyuge y padres del autor de la herencia, heredarán los ascendientes de segundo o ulterior grado, dividiéndose el caudal hereditario en dos partes iguales, de las cuales, una se destinará a la línea materna y la otra a la línea paterna.

En virtud de que en la herencia por líneas se aplica el principio que indica que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, la herencia se dividirá en dos líneas siempre y cuando los ascendientes paternos y maternos que sobrevivan sean del mismo grado, ya que si concurren ascendientes más cercanos de una línea con ascendientes más lejanos de la otra, los primeros excluirán a los segundos; por ejemplo, si concurren un abuelo materno con un bisabuelo paterno, el primero lo heredará todo excluyendo al segundo. (artículos 1604, 1617, 1618 CC)

Si los ascendientes de segundo o ulterior grado que sobrevivan en ambas líneas son del mismo grado, en ese caso sí se dividirá la herencia en dos partes iguales, y los ascendientes más próximos en grado excluirán a los más lejanos, dividiéndose por partes iguales la porción que les corresponda; por ejemplo, si concurren los dos abuelos maternos con un abuelo y un bisabuelo paternos, los abuelos excluirán al bisabuelo, dividiéndose la herencia en dos líneas, aplicándose una mitad a los abuelos maternos, quienes, por ser del mismo grado se dividirán la referida porción por partes iguales; y la otra mitad del caudal hereditario se aplicará en su totalidad al abuelo paterno. (art. 1619 CC)

- Si concurrieren los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. (art. 1620 CC)

2.6. Sucesión de los colaterales.

Los parientes colaterales tendrán derecho a heredar *abintestato* sólo a falta de descendientes y ascendientes del autor de la herencia, ya que cuando éstos concurren, los parientes colaterales quedarán excluidos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal de 1928, en su artículo 1602, permite que los parientes colaterales dentro del cuarto grado sucedan al autor de la herencia a falta de descendientes y

ascendientes; siendo esta una innovación de nuestro código civil actual, que restringió este derecho a heredar hasta el cuarto grado, ya que el anterior código de 1884 permitía heredar a los colaterales hasta el octavo grado.

A falta de descendientes y ascendientes, tendrán derecho a heredar *ab intestato*, en primer lugar los hermanos del "*de cujus*", es decir, sus parientes colaterales en segundo grado, quienes heredarán por cabezas, esto es, por derecho propio. (artículos 1630, 1631 CC) Si estos faltaren, heredará su estirpe "en su representación", a saber, los sobrinos: parientes colaterales en tercer grado del autor de la sucesión. (art. 1633 CC) Y a falta de los nombrados anteriormente, heredarán los parientes colaterales más próximos dentro del cuarto grado. (art. 1634 CC)

- Si concurren parientes colaterales con el cónyuge supérstite, es necesario determinar el grado de parentesco de los colaterales para saber si les corresponde o no heredar *ab intestato*. Si concurren parientes de tercer o cuarto grado del autor de la herencia con el cónyuge, será este último el único que heredará todo el caudal hereditario, excluyendo a los anteriores. (art. 1629 CC). Si concurren hermanos⁷⁸ del autor de la herencia con el cónyuge, a éstos les corresponderá una tercera parte de la herencia y al cónyuge las dos terceras partes restantes. Si el autor de la herencia sólo hubiere tenido un hermano, a éste se aplicará íntegra la tercera parte de la herencia; y si hubiere tenido varios hermanos, dicha porción se dividirá entre todos ellos por partes iguales. (art. 1627 CC)
- Si sólo concurren hermanos del autor de la sucesión, la herencia se dividirá entre todos ellos por partes iguales. (art. 1630 CC)
- Si concurren hermanos con medios hermanos, estos últimos heredarán media porción de lo que le corresponda a los hermanos (art. 1631 CC); por ejemplo, si concurren dos hermanos con un medio hermano, a los hermanos les correspondería heredar, a cada uno, dos quintas partes del caudal hereditario; mientras que al medio hermano le correspondería heredar la quinta parte restante.

⁷⁸ Parientes colaterales en segundo grado.

- Si concurren hermanos con hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan repudiado la herencia, los primeros heredarán por cabezas, esto es, por derecho propio, mientras que los segundos heredarán por estirpes. (art. 1632 CC)
- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. (art. 1633 CC)
- A falta de los mencionados anteriormente, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado. (art. 1634 CC)

2.7. Sucesión de la Beneficencia Pública.

La Beneficencia Pública sólo concurrirá a la herencia legítima del autor de la sucesión a falta de todas las personas nombradas anteriormente, esto es, descendientes, cónyuge supérstite; ascendientes; parientes colaterales dentro del cuarto grado; hijos adoptivos y adoptantes si los hubiere y concubina o concubinario en ciertos casos. (art. 1636 CC)

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 815, indica que si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

Dado que el artículo 27 constitucional⁷⁹ prohíbe a las instituciones de beneficencia, tanto públicas como privadas, adquirir bienes raíces que sean innecesarios para su objeto, en los casos en que la Asistencia Pública herede bienes, estos se venderán en pública subasta

⁷⁹ Artículo 27 Const., fr. III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que así se obtuviere. (art. 1637 CC).

2.8. Tramitación judicial de la sucesión intestamentaria.

Como ya se había comentado, la sucesión *mortis causa* es la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia y consiste en la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión que no se extinguieron con su muerte a sus sucesores, esto es, a sus herederos y legatarios.

Sin embargo, esta transmisión no opera de manera automática, toda vez que para su realización deberá seguirse un procedimiento predeterminado, el cual podrá variar dependiendo de si existe o no un testamento en el cual el autor de la sucesión haya dispuesto la manera en que serán transmitidos a sus sucesores los bienes, derechos y obligaciones de los que era titular. De ahí la existencia de los *procedimientos sucesorios*, también conocidos como *juicios sucesorios*.

Preferimos utilizar la denominación de *procedimientos sucesorios*, ya que la palabra *juicio* supone siempre la existencia de una controversia, de una litis a resolver por el órgano jurisdiccional, y en los procedimientos sucesorios no siempre hay cuestiones litigiosas a resolver.

Siguiendo en este punto al maestro Alsina, consideramos acertada su opinión cuando indica que "...no se trata propiamente de un juicio, porque éste supone la existencia de una controversia y ella no existe sino cuando los interesados disienten respecto de su vocación hereditaria y de la forma de partición"⁸⁰, indicando además, que el juicio en su acepción estricta es considerado como "...un proceso contradictorio que requiere un pronunciamiento judicial para la decisión de la litis."⁸¹ El autor citado concluye diciendo que el procedimiento sucesorio "...es un procedimiento voluntario, susceptible de convertirse en contradictorio, pero al que continuaremos llamando juicio sucesorio

⁸⁰ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1943, p. 685.

⁸¹ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, Loc. cit., p. 685.

al solo efecto de no modificar la terminología usada corrientemente por la ley, la doctrina y la jurisprudencia."⁸²

2.8.1. Concepto de procedimiento sucesorio.

"Denominase proceso sucesorio a aquél que tiene por objeto determinar quiénes son los sucesores de una persona muerta (o declarada presuntivamente muerta), precisar el número y valor de los bienes del causante, pagar las deudas de éste y distribuir el saldo entre aquellas personas a quienes la ley, o la voluntad del testador, expresada en un testamento válido, confieren la calidad de sucesores."⁸³

Para Alsina, "...es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero; se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento o, a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del código civil."⁸⁴

Para los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, son "...medios de liquidación del patrimonio de una persona que ha fallecido, de acuerdo con su voluntad real y expresa (*juicio de testamentaria*) o presunta (*juicio de abintestato*)."⁸⁵

Pallares los define como "...juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma."⁸⁶

⁸² Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. III, Loc. cit., p. 685.

⁸³ Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, t. II, 10ª edición actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 482.

⁸⁴ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. III, Op. cit., p. 681.

⁸⁵ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 23ª ed.; revisada y aumentada por Rafael De Pina Vara, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 446.

⁸⁶ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 620.

Los *procedimientos sucesorios* tienen el carácter de ser universales, "...pues tienen por objeto la liquidación total de un patrimonio"⁸⁷ así como también "...se caracterizan por ser atractivos de los singulares que con ellos se relacionan."⁸⁸

El maestro Alcalá-Zamora, al hablar de los juicios universales indica que éstos "...son llamados así por afectar al conjunto (universalidad) de un patrimonio y no a una porción más o menos cuantiosa del mismo (juicio singular)."⁸⁹ Estos juicios universales "...se dividen en dos grandes sectores, muy diferentes entre sí: los *concursumarios*, o *intervivos*, comprensivos del concurso civil y de la quiebra, que funcionan frente al estado de insolvencia del deudor común, y los *sucesorios* o *mortis causa*, motivados por el fallecimiento de una persona y la transmisión de su patrimonio, y que abarcan las testamentarias y los intestados o abintestatos"⁹⁰, siendo éstos últimos el objeto de nuestro estudio.

Una de las consecuencias de esta universalidad que caracteriza a los procedimientos sucesorios es el fuero de atracción, al que el maestro Alcalá-Zamora⁹¹ denomina "*acumulación-absorción*", dado el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares que se le unen.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su artículo 778 hace un listado de los procedimientos que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados.

Los procedimientos sucesorios pueden ser de dos tipos: *testamentarios* o *abintestato*, dependiendo de si el autor de la sucesión otorgó o no testamento.

El *procedimiento sucesorio abintestato*, intestado o intestamentario "...tiene por objeto indagar previamente la existencia de herederos

⁸⁷ Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, t. II, Op. cit., p. 485.

⁸⁸ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 16ª edición revisada y actualizada, México, 1999, p. 540.

⁸⁹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, 2ª ed.; Editorial Porrúa, México, 1985, p. 469.

⁹⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Loc cit., p. 469.

⁹¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Ibid., p. 219

llamados por ley a recoger la herencia...⁹² "...para distribuir los bienes entre ellos, conforme a las disposiciones del Código Civil."⁹³ Este procedimiento "...opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido."⁹⁴

En general, el trámite de un procedimiento sucesorio *abintestato* procede cuando el autor de la sucesión muere sin haber otorgado testamento válido, o bien, cuando habiéndolo otorgado, no haya dispuesto de todos sus bienes; no se cumpla la condición impuesta al heredero, cuando éste muera antes que el testador, repudie la herencia, sea incapaz de heredar o no deba subsistir la institución de heredero hecha por el testador. (artículos 1599 y 1600 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

En estos casos la herencia se diferirá por disposición de la ley, aplicándose las reglas de la sucesión legítima contenidas en los artículos 1599 a 1637 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, al hablar del procedimiento sucesorio *abintestato* indican que "...es el que se invoca para ocupar y poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deben serlo legalmente, para adjudicarles después tales bienes."⁹⁵

El procedimiento sucesorio *testamentario* presupone la existencia de un testamento válido, en el que el testador haya dispuesto de manera expresa el destino que deberá darse a su patrimonio al momento de su muerte, designando quiénes serán sus sucesores.

El maestro Alcalá-Zamora, al referirse a los intestados y a las testamentarias, indica que la diferencia esencial entre unos y otros estriba en que los intestados "...constituyen un proceso de conocimiento, de tipo declarativo, con posible litigio entre aspirantes a la

⁹² Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, Op. cit., p. 681.

⁹³ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, Ibid., p. 728.

⁹⁴ Zannoni, Eduardo, A., Manual de derecho de las sucesiones, 2ª edición actualizada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 391.

⁹⁵ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 447.

herencia (art. 811), mientras que la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento ejecutivo, de tipo divisorio respecto del caudal relicto. Significa ello que el intestado, cuya finalidad se agota en la declaración de herederos (cfr. Arts. 803-8 y 811-2), irá seguido de una testamentaria, judicial o extrajudicial, para la distribución de la herencia entre los declarados herederos."⁹⁶

En términos generales, el objeto de todo procedimiento sucesorio es el de distribuir el caudal hereditario entre los herederos del autor de la sucesión, en base a lo así dispuesto por el testador (*sucesión testamentaria*) o bien, a falta de testamento válido, de acuerdo a las reglas de sucesión legítima previstas en la ley (*sucesión abintestato*).

Esta sucesión *mortis causa* tendrá como fundamento la muerte de una persona (art. 774 CPC⁹⁷) y en algunos casos, la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente (art. 775 CPC).

Para lograr la finalidad de que los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, que no se extinguieron con su muerte pasen a sus sucesores, es necesario determinar, tal y como nos lo hace notar el maestro Becerra Bautista⁹⁸, *quiénes* son los herederos, *qué* bienes constituyen el patrimonio hereditario, *cómo* debe de administrarse este último y finalmente, *cómo deberá de distribuirse* entre los sucesores del "*de cuius*". Estos puntos se encuentran comprendidos en las cuatro secciones que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 a 788 del CPC integran todo procedimiento sucesorio, mismas que se enumeran a continuación:

1.- La *primera sección*, se llamará "*de sucesión*" y contendrá todo lo relativo al reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea. En esta sección se determinará *quiénes* son los herederos.

2.- La *segunda sección*, se llamará "*de inventarios*" y en esta sección se determinarán cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio hereditario.

⁹⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Op. cit., p. 477.

⁹⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 54ª ed.; Colección Porrúa, México, 1999.

⁹⁸ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 517.

3.- La *tercera sección*, se llamará "*de administración*", y contendrá todo lo relativo a la administración del caudal relicto, incluyendo el pago de las deudas que hubiere dejado el "*de cujus*". En esta sección se liquidará el caudal hereditario.

4.- La *cuarta sección*, se llamará "*de partición*", y contendrá todo lo relativo a la distribución de los productos de los bienes hereditarios y a la partición del haber de la sucesión. En esta sección se fijará la porción de bienes hereditarios que corresponderá a cada uno de los herederos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, estas secciones deberán iniciarse simultáneamente si es que no hay impedimento de hecho. Terminando el proceso sucesorio con la sentencia de adjudicación, en virtud de la cual se atribuye la propiedad de su porción hereditaria a los herederos, quienes cesan de ser herederos y se convierten en adjudicatarios.

2.8.2. Disposiciones generales aplicables tanto a los intestados como a las testamentarias.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, regula en sus artículos 769 a 789, bajo el epígrafe de "*disposiciones generales*" diversas actuaciones que deberá proveer el juez⁹⁹ que conozca de un procedimiento sucesorio, mismas que podemos agrupar de la siguiente manera:

- a) *Diligencias relativas a la prevención y aseguramiento de los bienes hereditarios.*

Estas diligencias, a las que el maestro Becerra Bautista¹⁰⁰ llama *medidas cautelares*, tienen por objeto el aseguramiento de los bienes que integran el caudal hereditario en aquellos casos en que el autor de la sucesión no fuere conocido en el lugar del fallecimiento, estuviese en él de tránsito, hubiese menores interesados en la herencia o peligro de ocultación o dilapidación de los bienes hereditarios. (art. 769 CPC)

⁹⁹ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de lo familiar serán los que conocerán de los juicios sucesorios.

¹⁰⁰ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 523.

El juez de lo familiar deberá dictar de oficio estas diligencias con audiencia del Ministerio Público¹⁰¹, tan pronto como tenga conocimiento de la muerte de una persona, mientras no se presenten los interesados; sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, según el cual, muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social.

b) *Nombramiento de Interventor.*

Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado albacea o si no se denuncia el intestado, el juez designará un interventor (*albacea provisional*), que recibirá los bienes por inventario, en la calidad de un "simple depositario", lo que significa que no podrá desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de deudas mortuorias. (artículos 771 y 772 del CPC)

Este interventor, designado por el juez en los supuestos previstos por los artículos 771 y 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no debe confundirse con la figura del interventor a que se refiere el artículo 1728 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, ya que ese interventor, a diferencia de éste, no es elegido por el juez, sino por los herederos para que vigile que el albacea cumpla con sus funciones.

Como puede observarse, dentro del juicio sucesorio encontramos la figura de *dos interventores*, cuyas funciones y forma de designación son totalmente distintas. Al respecto, el maestro Alcalá-Zamora¹⁰² comenta que dado que las funciones de estos dos interventores son tan distintas, deberían haber recibido nombres diversos, debiendo denominarse a la figura prevista por el artículo 771 del CPC como *albacea provisional*, reservándose la denominación de *interventor* para la del artículo 1728 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁰¹ El Ministerio Público intervendrá en los procedimientos sucesorios para representar a los herederos ausentes, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos. (arts. 779 y 795 CPC)

¹⁰² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Op. cit., p. 221.

En el mismo sentido se manifiesta el maestro Gómez Lara, para quien "...la verdadera figura del interventor corresponde a la de un funcionario que tiene como primordial atribución la de vigilar, fiscalizar y verificar el funcionamiento y el desempeño del cargo de otro funcionario..."¹⁰³, razón por la cual "...el verdadero interventor en las sucesiones, sería el que vigile, en cualquier forma, el desempeño del albacea."¹⁰⁴

Para el estudio de los requisitos que deberá cubrir este interventor designado por el juez en los casos previstos por el artículo 771 del código adjetivo, nos remitimos al primer capítulo del presente estudio, donde, bajo la denominación de "*interventor procesal*" que el maestro Araujo Valdivia otorga a esta figura, se detallan sus características, funciones y atribuciones.

c) *Acumulación.*

Son acumulables a los juicios sucesorios los procedimientos enumerados en las seis fracciones del artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, a saber: los juicios ordinarios y ejecutivos incoados contra el autor de la sucesión; demandas de ambos tipos interpuestas contra los herederos en su calidad de tales después de denunciado el intestado; los juicios que siguen los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación, y por último, las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y autos de la adjudicación excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

Junto con las disposiciones que acabamos de mencionar, indica el maestro Alcalá-Zamora, "...que son las genuinas disposiciones generales, encontramos en el C.P.C. mezcladas sin ton ni son con ellas, varias que atañen a hipótesis particulares de juicio sucesorio. Así sucede con el 775 (sucesión abierta en caso de declaración de ausencia o presunción de muerte), con el 776 (nombramiento de tutor en los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores),

¹⁰³ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª ed.; Editorial: Harla, México, 1998, p. 349.

¹⁰⁴ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Loc. cit., p. 349.

con el 777 (intervención consular en las sucesiones de extranjeros), con el 782-3 (acuerdo de los herederos mayores de edad y cuyos derechos hayan sido reconocidos para abandonar el procedimiento judicial y encomendar a un notario la tramitación ulterior) y con el 789 (abandono del intestado para seguir la testamentaria, cuando aparezca el testamento, a menos que éste se refiera sólo a una parte de los bienes, en cuyo caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea).¹⁰⁵

2.8.3. Pasos a seguir en la tramitación judicial de la sucesión intestamentaria.

El procedimiento sucesorio *abintestato*, -al igual que el testamentario, se compone de cuatro secciones. Estas secciones tienen por objeto determinar quiénes son los sucesores del "*de cujus*", de acuerdo a las reglas de la sucesión legítima previstas en el Código Civil a falta de testamento válido otorgado por el autor de la sucesión; para luego determinar cuál es el pasivo y el activo del patrimonio hereditario, y proceder a su liquidación adjudicando el sobrante a los sucesores.

Con excepción de la primera sección, relativa a la declaración de herederos y nombramiento de albacea, el trámite de todas las demás secciones es exactamente el mismo tanto en los intestados como en las testamentarias. Esta variante se debe a que el trámite a seguir para determinar quiénes son los herederos varía de un procedimiento a otro.

El intestado tiene por objeto indagar previamente la existencia de herederos llamados por ley a recoger la herencia; mientras que en la testamentaria, desde el primer momento se conoce a los herederos designados libremente por el testador en un testamento válido.

El maestro Eduardo Pallares indica que el problema que se trata de resolver en la sección primera de los intestados es doble: "...por un lado, asegurar los bienes sucesorios y por otro, establecer un sistema adecuado para que la muerte del autor de la herencia llegue a conocimiento de sus herederos legítimos, y dar a éstos la oportunidad y las garantías indispensables, a fin de que puedan probar sus derechos

¹⁰⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Op. cit., p. 476.

en la sucesión y resolver provisionalmente quiénes han de ser declarados herederos.¹⁰⁶

- **Denuncia del intestado**

El procedimiento sucesorio *abintestato* puede iniciarse mediante denuncia de quien se crea heredero legítimo o, en virtud de llamamiento judicial a quienes se consideren con derecho a la herencia. (art. 799 y siguientes del CPC).

La denuncia del intestado se realizará ante el Juez de lo Familiar competente, siendo este trámite el que dará inicio a la primera sección. (artículo 52, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 156, fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Al promover un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. También deberá indicar los nombres y domicilios de los otros posibles herederos (parientes del "*de cujus*" en línea recta y cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado), a fin de que sean notificados para que justifiquen su derecho a la herencia y designen albacea. (artículos 799 y 800 CPC)

En presencia del acta de defunción del autor de la sucesión y de la denuncia del intestado, el juez de lo familiar que conozca del procedimiento tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, o en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea. (art. 800 CPC)

Asimismo, una vez radicada la sucesión *abintestato*, el juez deberá comprobar que no existe testamento válido otorgado por el autor de la sucesión, girando los oficios correspondientes al Archivo General de Notarías y al Depósito de Testamentos del Archivo Judicial del Distrito

¹⁰⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 451.

Federal. (artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y artículos 1599 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal). La información deberá recabarse a efecto de poder continuar con el trámite del procedimiento intestamentario, ya que si durante su tramitación apareciere un testamento válido otorgado por el autor de la sucesión, el procedimiento *abintestato* se sobreseerá para abrir el testamentario, a menos que el testamento sólo se refiera a una parte de los bienes, en cuyo caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea. (art. 789 CPC)

En base a las pruebas aportadas por los interesados para justificar el entroncamiento con el autor de la sucesión y su consecuente derecho a la herencia, el juez dictará un auto haciendo la *declaración de herederos abintestato* si lo estimare procedente; o en caso contrario, la denegará, con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido, para que acudan al juicio ordinario. (art. 807 CPC)

El sistema que la ley establece para que el juez haga la declaración de herederos *abintestato* varía dependiendo de quiénes hagan la solicitud, tal y como se indica a continuación:

- *Solicitud de declaración de herederos hecha por los descendientes del autor de la sucesión.*

Los *descendientes* del autor de la sucesión podrán obtener la declaración de su derecho justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que legalmente sea posible, su parentesco con el mismo o con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos. (art. 801 CPC)

Los *ascendientes* y *cónyuge supérstite* seguirán el mismo procedimiento para que se haga en su favor la declaración de herederos *abintestato*; cuando la promovente sea la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso. (art. 804 CPC)

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos *abintestato*, si lo estimare procedente. (art. 803 CPC)

- *Solicitud de declaración de herederos hecha por los parientes colaterales del autor de la sucesión.*

Si la declaración de herederos la piden *parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión*, el juez recibirá los justificantes del entroncamiento y la información testimonial que ordena el artículo 801 del CPC, así como también, mandará fijar avisos (edictos) en el lugar del juicio y en los de fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, con llamamiento de los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días. El juez podrá ampliar éste plazo, prudentemente, cuando el origen del difunto u otras circunstancias hagan presumir que hay parientes fuera de la República. Estos avisos o edictos se insertarán además, dos veces, de diez en diez días, en un periódico de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos. (art. 807 CPC)

Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, -dice el artículo 808 CPC-, si nadie se hubiere presentado, el juez hará la declaración de herederos (a favor de quienes así lo hubieren solicitado y acreditado su derecho a la herencia). Si, por el contrario, hubiesen comparecido otros parientes a consecuencia de la convocatoria, el juez señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco procediéndose como se indica en los artículos 803 a 807 del CPC. (art. 808 CPC)

Cuando dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren parientes, cónyuge supérstite o concubina legitimados al efecto, el juez mandará fijar edictos en la forma ya expuesta, *llamando* a quienes se crean con derecho a la herencia (art. 809 CPC), los cuales habrán de justificar su parentesco; y si fueren varios y no estuviesen de acuerdo, disputarán en juicio sumario y agrupados como litisconsortes sus pretensiones. (artículos 810 y 811 CPC)

Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero

les queda a salvo su derecho¹⁰⁷ para que lo hagan valer en los términos de la ley contra los que fueren declarados herederos. (813 CPC)

Por último, cuando ningún aspirante a la herencia se hubiere presentado antes o después de los edictos, o cuando no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública. (art. 815 CPC)

En todos los supuestos antes mencionados, indica el maestro Becerra Bautista¹⁰⁸, será la ley la que atribuirá la calidad de herederos a los interesados que justifiquen su derecho a la sucesión, y el juez, mediante un auto que tiene efectos declarativos, dictará una resolución en la que les reconozca sus derechos sucesorios.

El reconocimiento de los derechos sucesorios que se hace en esta primera sección del procedimiento sucesorio intestamentario, "...tiene el carácter de provisional, porque en ella se dejan a salvo los derechos de los interesados para impugnarlo en juicio por separado, mediante la acción de petición de herencia."¹⁰⁹

La declaración de herederos *abintestato*, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión a la persona en cuyo favor se hizo. (art. 812 CPC) Con esta resolución termina la primera sección del procedimiento *abintestato*.

Con motivo de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de sucesiones, publicadas en el Diario Oficial el 6 de enero de 1994, se permite a los herederos, que hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un procedimiento sucesorio *abintestato*, que continúen el trámite de la sucesión intestamentaria extrajudicialmente ante notario público, cuando todos sean mayores de edad y no hubiere controversia alguna. (art. 876 CPC)

Consideramos que estas reformas son de suma importancia, ya que introducen el trámite extrajudicial de las sucesiones intestamentarias

¹⁰⁷ El derecho de reclamar la herencia prescribirá en diez años y es transmisible a los herederos. (artículo 1652 del Código Civil y artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

¹⁰⁸ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 523.

¹⁰⁹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 451.

ante notario público, figura por demás novedosa que trae consigo indudables ventajas tanto para los herederos legítimos del autor de la sucesión, reconocidos judicialmente con tal carácter, como para el desahogo en la carga de trabajo que tienen los juzgados de lo familiar.

El trámite sucesorio intestamentario ante notario público permite a los herederos del autor de la sucesión, una vez que éstos hayan sido reconocidos como tales judicialmente, que continúen el trámite extrajudicialmente ante el notario que libremente designen, eligiendo así un procedimiento más expedito y menos costoso que facilita además, todos los trámites relativos a la escrituración de la porción hereditaria que corresponda a cada heredero una vez practicada la adjudicación del caudal relicto, ya que los herederos podrán tramitar ante el notario que hayan designado para la continuación extrajudicial del intestado, la escrituración de su porción hereditaria inmediatamente después de que se haya hecho la adjudicación.

Por otra parte, el trámite sucesorio intestamentario ante notario público, permitiría el desahogo en la carga de trabajo que tienen los juzgados de lo familiar, los que se verían favorecidos al poderse dedicar de lleno al estudio de los demás asuntos que se les presentan y que realmente encierran una controversia a resolver.

Continuando con el trámite judicial del procedimiento sucesorio *abintestato*, hecha la declaración de herederos *abintestato*, el juez citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para el nombramiento de albacea, a menos que se trate de heredero único o que, siendo varios, hubiesen dado ya su voto, caso en el cual, al hacerse la declaración de herederos el juez hará la designación de albacea. Este albacea tendrá el carácter de definitivo. (art. 805 CPC) Si ninguno de los pretendientes hubiese sido declarado heredero, continuará como albacea el interventor o se nombrará un interventor a tal fin. (art. 806 CPC) Al albacea se le entregarán los bienes, libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite respecto del fondo social. (art. 814 CPC)

- ***Inventario y avalúo de los bienes hereditarios***

Determinada la titularidad de los derechos hereditarios a favor de los herederos legítimos del autor de la sucesión, será necesario determinar

cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio hereditario precisando el número y valor de los bienes que constituyen el activo de la sucesión mediante el inventario y avalúo de los mismos, con deducción del pasivo hereditario.

La segunda sección del procedimiento sucesorio, intitulada "*de inventarios*", se inicia con la formación del inventario y avalúo de los bienes hereditarios, y en ésta se determinarán cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio hereditario. (art. 816 CPC)

Inventario

Mediante inventario se determinan los bienes y derechos que integran el activo hereditario, así como también las obligaciones que forman el pasivo del caudal relicto.

El inventario es una relación pormenorizada de todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio hereditario.

El maestro Alcalá-Zamora lo define como "...la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia."¹¹⁰

El inventario puede ser simple o solemne.

El *inventario simple* será realizado por el albacea cuando la mayoría de los herederos sean mayores de edad, siempre que no tengan interés en la sucesión los establecimientos de beneficencia privada, ni como herederos ni como legatarios. (art. 817 CPC *a contrario sensu*)

El *inventario solemne* será realizado por el actuario del juzgado o por el notario público designado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios. (art. 817 CPC)

¹¹⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Op. cit., p. 479.

Avalúo

El avalúo, indica el maestro Alcalá-Zamora¹¹¹, es la tasación o valoración de los bienes constitutivos de la herencia, esto es, la determinación de su justo valor; determinación que será de suma importancia "...ya que va a servir de base, a la postre, para determinar los aspectos relativos a la administración y a la partición y adjudicación."¹¹²

De ser posible, tanto el inventario como el avalúo de los bienes hereditarios, se practicarán de manera simultánea. (art. 816 CPC)

El inventario se realizará por el albacea, salvo en aquellos casos en que la mayoría de los herederos sean menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia privada tengan interés en la sucesión, ya sea como herederos o como legatarios, en cuyo caso, el inventario será solemne y se practicará por el actuario del juzgado o por el notario público que al efecto designe la mayoría de los herederos. (art. 817 CPC)

Con excepción de los supuestos a que se refiere el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arriba indicados, en todos los demás casos corresponderá al albacea la formulación del inventario, quien tendrá la obligación de proceder a su elaboración dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, dando aviso de ello al juzgado, a efecto de que los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración de sus derechos, designen por mayoría de votos, al perito valuador que se encargará de realizar el avalúo de los bienes inventariados. (artículos 816 y 819 del CPC).

Por último, la parte final del artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el albacea tendrá la obligación de presentar el inventario al juzgado dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación de su cargo.

Para la formación del inventario, deberán ser citados por correo, el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios del autor de

¹¹¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Loc. cit., p. 479.

¹¹² Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 358.

la sucesión que se hayan presentado, pudiendo ocurrir el juez cuando lo estime oportuno. (art. 818 CPC)

El día señalado para la formación del inventario, el actuario o el albacea en su caso, harán la descripción de los bienes con claridad y precisión, de acuerdo al orden indicado en el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles, y una vez finalizado, la diligencia será firmada por todos los concurrentes, expresándose en ella cualquier inconformidad. (art. 821 CPC)

Como es bien sabido, corresponde al albacea la formación del inventario dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo; sin embargo, cuando éste no cumpliera con su obligación, cualquier heredero podrá promover la formación del inventario. (artículos 1750 y 1751 del Código Civil para el Distrito Federal).

El código adjetivo impone al albacea la obligación de presentar el inventario al juzgado dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo; pero si no lo presentare, el código sustantivo sanciona su falta con la remoción del cargo. (artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles y artículo 1752 del Código Civil para el Distrito Federal).

Practicados el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, serán agregados a los autos del procedimiento sucesorio, en su sección segunda, y se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. (art. 824 CPC)

Si transcurrido el término de cinco días no se hubiere hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámite. (art. 825 CPC)

Si hubiere oposición, ésta se substanciará en forma incidental. (artículos 825 a 828 del CPC)

El inventario beneficia a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, pero únicamente perjudicará a los que lo realizaron y aprobaron. Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no podrá ser modificado sino por causa de error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en un juicio ordinario. (art. 829 CPC)

Los gastos que se generen con la realización del inventario y avalúo de los bienes hereditarios serán a cargo de la herencia, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa. (art. 831 CPC)

La resolución judicial que apruebe el inventario y avalúo de los bienes hereditarios pondrá fin a la segunda sección del procedimiento sucesorio, la cual quedará integrada por el *inventario provisional* que realice el interventor¹¹³ a que se refieren los artículos 771 y 772 del CPC; el *inventario y avalúo* formulados por el albacea, los *incidentes* que se hubieren promovido y, finalmente, por la *resolución judicial que apruebe el inventario y avalúo* presentados por el albacea. (art. 786 CPC)

- **Administración de los bienes hereditarios**

Determinada la titularidad de los derechos hereditarios a favor de los herederos legítimos del autor de la sucesión, así como los bienes, derechos y obligaciones que integran el caudal hereditario, se procederá a la liquidación de la herencia en base al inventario y avalúo realizados; fijándose, una vez que hubieren sido pagadas las deudas de la herencia y los legados, el líquido del caudal hereditario divisible entre los herederos.

Esto es, una vez que el pasivo hereditario hubiere sido cubierto, los bienes y derechos que constituyan el activo de la sucesión, podrán ser distribuidos entre los herederos, pero mientras tanto, esos bienes deberán ser administrados por el albacea, a quien compete la obligación de la administración de los bienes hereditarios y la rendición de cuentas del albaceazgo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1706, fr. IV del Código Civil.

Al respecto, el código adjetivo en su artículo 832, dispone que la administración y posesión de los bienes de la sociedad conyugal corresponderá al cónyuge supérstite, caso en el cual la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge supérstite, a efecto de dar cuenta al tribunal de cualquier omisión o irregularidad que advirtiera. (art. 833 CPC)

¹¹³ Figura a la que los maestros Araujo Valdivia y Alcalá-Zamora, denominan "*interventor procesal*" el primero, y "*albacea provisional*" el segundo.

Para la administración de los bienes hereditarios, indica el maestro Rojina Villegas¹¹⁴, habrá que distinguir lo siguiente:

- Cuando el autor de la sucesión fuere soltero o hubiere contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, corresponderá al albacea la administración de los bienes hereditarios. (art. 1706, fr. IV del Código Civil)
- Cuando el autor de la sucesión hubiere contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, corresponderá al cónyuge supérstite la administración de los bienes de la sociedad conyugal. En este caso la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge supérstite, pudiendo denunciar al tribunal cualquier observación que tenga, caso en el cual, el juez citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes y resolverá lo que proceda. (artículos 832 y 833 del CPC)

Excepcionalmente se encomendará a un interventor la administración de los bienes hereditarios si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, durando en la administración hasta en tanto se haga la designación del albacea definitivo. (artículos 836, 837 y 838 del CPC)

La administración "...es la actividad destinada al cuidado y conservación de los bienes y a la atención de aquellas obligaciones de la herencia cuyo cumplimiento, con las garantías que en cada caso determine la ley, se considera inaplazable."¹¹⁵

Un ejemplo de estas obligaciones son las derivadas de las deudas mortuorias (art. 1754 CC), las erogadas por la administración y conservación de los bienes hereditarios y, las pensiones alimenticias (art. 1757 CC), cuyo cumplimiento a cargo de la herencia se considera inaplazable y con el carácter de *deudas preferentes*, como las llama el maestro Rojina Villegas¹¹⁶, puesto que deberán ser cubiertas antes que

¹¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. IV, "Sucesiones", Op. cit., p. 186.

¹¹⁵ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 460.

¹¹⁶ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, t. II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Op. cit., p. 377.

cualesquier otra; aún antes de que el albacea haya formado el inventario de los bienes hereditarios si fuere necesario. En el supuesto que no hubiere efectivo en la herencia para hacer el pago, el albacea, de acuerdo con los herederos y si esto no fuere posible, con aprobación judicial, promoverá la venta de los bienes que fueren necesarios para hacer el pago correspondiente. (artículos 1717 y 1758 CC)

Los trámites relativos a la administración de los bienes hereditarios que realice el albacea, o en su caso, el cónyuge supérstite con supervisión del albacea, darán inicio a la tercera sección del procedimiento sucesorio, que contendrá todo lo relativo a la administración del caudal hereditario; las cuentas, su glosa y calificación. (art. 787 CPC)

Durante la substanciación del procedimiento sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, exceptuando los casos previstos en los artículos 1717 y 1757 del Código Civil, ya citados, así como los previstos en el artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles, el cual permite que durante la substanciación del juicio sucesorio se enajenen los bienes inventariados cuando puedan deteriorarse, sean de difícil y costosa conservación, o existan condiciones ventajosas para la enajenación de los frutos.

Al albacea compete también, con autorización del tribunal, interponer las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan. (artículos 836 y 840 CPC)

- **Rendición de cuentas**

Los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, al hablar de la rendición de cuentas, comentan que ésta "...constituye una obligación atribuida con carácter general a cuantos tienen a su cargo la administración de bienes o la gestión de negocios ajenos."¹¹⁷

La administración de los bienes hereditarios, tal y como ya se comentó anteriormente, corresponderá primordialmente al albacea, con injerencia del cónyuge supérstite respecto de los bienes de la sociedad

¹¹⁷ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 460.

conyugal (artículo 1706, fr. IV CC y artículos 832 y 833 del CPC), y al interventor, en los casos previstos por el artículo 836 del código adjetivo. Por lo que tanto el *albacea*, como el *cónyuge supérstite* y el *interventor*, en los casos en que la intervención de estos últimos sea necesaria para administrar el caudal relicto, están obligados a rendir cuentas dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo (art. 850 CPC), además de las mensuales y la general del albaceazgo que deberá presentar el albacea, siendo todas ellas susceptibles de oposición incidental. (artículos 850 a 852 del CPC)

La obligación de rendir cuentas del albaceazgo es de tal importancia, que cuando el que administre no rinda dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También procederá la remoción cuando alguna de las cuentas rendidas no fuere aprobada en su totalidad. (art. 848 CPC)

Si los bienes hereditarios no fueren suficientes para pagar las deudas y legados a cargo de la sucesión, el albacea deberá dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. (art. 849 CPC)

Al concluirse las operaciones de liquidación, y dentro de los ocho días siguientes, el albacea debe presentar su *cuenta general de albaceazgo* y si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia. (art. 850 CPC) Esta *cuenta general de albaceazgo* es distinta de la que debe rendir cada año, pues ésta se refiere, como indica el maestro Araujo Valdivia¹¹⁸, a los actos relativos al desempeño del cargo del albaceazgo; mientras que la cuenta que debe rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio del cargo se refiere al rendimiento y administración de los bienes.

Una vez presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de la misma. Si los interesados aprobaran la cuenta o no la impugnaren, el juez la aprobará. (artículos 851 y 852 del CPC)

¹¹⁸ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 642.

- **Liquidación de la herencia**

Tal y como ya lo hemos indicado, el patrimonio hereditario se integra por todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión que no se extinguieron con su muerte y sigue afecto a las mismas deudas que éste contrajo cuando estaba en vida (art. 2964 CC); por lo que todo el activo hereditario está destinado a cubrir el pasivo de la sucesión, garantizando así, el pago a los acreedores hereditarios.

Se ha dicho que el patrimonio hereditario es un patrimonio en liquidación, ya que uno de los objetivos que se persiguen con el procedimiento sucesorio es su distribución entre los herederos del autor de la sucesión, para lo cual, primero se determinarán el activo y pasivo hereditarios, y una vez que el pasivo hubiere sido cubierto, el saldo será distribuido entre los herederos del autor de la sucesión. A estas operaciones mediante las cuales luego de haber cubierto el pasivo hereditario, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, o como dice el maestro Gómez Lara¹¹⁹, se hace la determinación numérica del *quantum* distribuible entre los herederos, se denomina *liquidación de la herencia*.

Mediante la *liquidación de la herencia* se pagan las deudas y los legados a cargo de la herencia y se deja líquido el patrimonio para repartirlo entre los herederos, es decir, se determina el caudal que efectivamente se repartirá entre los sucesores del autor de la herencia.

Aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, es decir, deberá pagar todas las deudas que estén a cargo de la sucesión. (artículos 1753 a 1766 CC)

Las deudas que la ley considera como preferentes para su pago, dado que se podrán pagar aún antes de la formación del inventario son las siguientes: *deudas mortuorias* si no estuvieren pagadas antes de formarse el inventario (art. 1753 CC) y *deudas erogadas por la conservación y administración de los bienes de la herencia*, así como las *pensiones alimenticias*. (art. 1757 CC)

Si en la herencia no hubiere efectivo para hacer el pago de estas deudas, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún la de los inmuebles que se requieran, de acuerdo con los herederos, y si

¹¹⁹ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 363.

esto no fuere posible, con aprobación judicial. (artículos 1717 y 1758 CC)

Después de pagadas estas deudas preferentes, se cubrirán las deudas hereditarias exigibles, es decir, de plazo cumplido. (art. 1760 CC)

Si hubiere pendiente algún concurso en contra del autor de la sucesión, el albacea deberá pagar las deudas respetando la sentencia de graduación. (artículo 1761 CC).

Si no hubiere concurso, las deudas hereditarias se pagarán conforme se vayan exigiendo, respetándose los créditos preferentes, lo que significa que, si entre los acreedores hereditarios que se hubieren presentado, no hubiere acreedores preferentes, a los que se les vaya pagando se les exigirá la caución de acreedor de mejor derecho, es decir, que garanticen el derecho del mejor acreedor por si el caudal hereditario resultare insuficiente. (artículo 1762 CC).

Una vez que se hayan pagado todos los créditos que hubiere en contra de la herencia, o se hubieren garantizado los que aún no sean exigibles, se podrán pagar los legados en el orden establecido por el artículo 1414 del Código Civil.

• *Partición de los bienes hereditarios*

Mediante la partición se fija la porción de bienes hereditarios que corresponden a cada heredero. Se concretiza el derecho que ya tenía cada heredero desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión a la universalidad que constituye la masa hereditaria, o a una parte alícuota de la misma, y se determinan los bienes que corresponden a cada uno de ellos de manera específica.

El maestro Araujo Valdivia, indica que la partición "...es el acto jurídico mediante el cual el albacea fija la porción de los bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos."¹²⁰

¹²⁰ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 661.

Debemos recordar que la propiedad de los bienes hereditarios se transmite a los sucesores del "*de cujus*" en el momento mismo del fallecimiento del autor de la sucesión, razón por la cual, tanto la doctrina como la legislación reconocen en la partición una función meramente *declarativa* de propiedad sobre los bienes hereditarios, mas no constitutiva, toda vez que la partición no transfiere la propiedad, sino que sólo concretiza el derecho que ya tenía cada heredero sobre la sucesión del "*de cujus*".

La partición de los bienes hereditarios podrá ser realizada por el mismo testador, en las sucesiones testamentarias (artículos 1771 del CC y 863 del CPC); o por el albacea, en las intestamentarias (artículos 1767 del CC y 857 del CPC), pudiendo ser solicitada por los herederos (art. 859 CPC), quienes no podrán ser obligados a permanecer en la indivisión, ni aun por voluntad del testador. Sin embargo, los coherederos podrán convenir en permanecer en la indivisión posponiendo la partición de la herencia hasta cuando lo consideren conveniente, aclarando que este convenio sólo originará una indivisión temporal, puesto que deberá precisar el plazo máximo de su duración y las reglas que se observarán para llevar a cabo la aplicación de los bienes. (art. 1768 CC)

El código sustantivo, en su artículo 1767 impone al albacea la obligación de hacer la partición de la herencia tan pronto como sean aprobados el inventario y la cuenta de administración; mientras que el código adjetivo indica la manera en la que el albacea deberá cumplir con esta obligación en sus artículos 854 y 857, mediante la formación de dos proyectos partitorios: uno para distribuir los productos de los bienes hereditarios y otro para la distribución del haber de la sucesión. Es precisamente con la formación de éstos proyectos partitorios como se dará inicio a la cuarta sección del procedimiento sucesorio, denominada "*de partición*". (art. 788 CPC)

- ***Proyectos partitorios***
 - *Proyecto de distribución de productos*

Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea debe presentar al juzgado un *proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios*, señalando la parte de ellos que

cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. (art. 854 CPC)

Presentado el proyecto, el juez lo mandará poner "a la vista" de los interesados por cinco días y, si éstos están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, el juez lo aprobará y mandará abonar a cada heredero la porción que corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental. (art. 855 CPC)

La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie. Cuando los productos de los bienes hereditarios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar el proyecto de distribución de productos dentro de los primeros cinco días de cada bimestre. (art. 856 CPC)

- *Proyecto de partición de bienes*

La presentación del *proyecto de partición de los bienes hereditarios* deberá hacerse por el albacea¹²¹ dentro de los quince días siguientes a que fuere aprobada la cuenta general de administración. (art. 857 CPC)

Sin embargo, el albacea podrá solicitar al juez, dentro de los tres días siguientes a que fuere aprobada la cuenta general de administración, que el *proyecto de partición* sea realizado por un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal. En este caso el juez convocará a una junta de herederos, a fin de que se haga en su presencia la elección del partidador, y si los herederos no se pusieren de acuerdo, será el propio juez quien lo designará de entre los propuestos. (art. 860 CPC)

El último párrafo del citado artículo 860 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el cónyuge supérstite también deberá estar presente en esta junta, aún y cuando no sea heredero, ya que para que pueda efectuarse la partición de los bienes hereditarios, antes tuvo que haberse hecho la liquidación de la herencia y, por ende, la liquidación de la sociedad conyugal, cuando el autor de la sucesión hubiere estado casado bajo ese régimen. El legislador requiere la

¹²¹ El albacea será removido del cargo, cuando transcurrido el término legal que tiene para hacerlo, no presentare al juzgado el proyecto de partición de los bienes hereditarios; también será removido cuando, si no hiciere por sí mismo la partición de la herencia, dejare de solicitar al juez dentro del término legal que tiene para hacerlo, que el proyecto de partición sea realizado por un contador o abogado con título registrado en el asiento del tribunal. (art. 858 CPC)

presencia del cónyuge supérstite en ésta junta de herederos para que, si se diere el caso de que se hiciere la partición simultáneamente con la liquidación de la sociedad conyugal, la partición deberá ser aprobada no solamente por los herederos, sino también por el cónyuge supérstite, salvaguardándose así, los bienes que le corresponderán por la liquidación de la sociedad conyugal. (artículos 197 y 205 del CC)

El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien a mil pesos. (art. 861 CPC)

En el caso de las testamentarias, el proyecto de partición se sujetará a la designación de partes que hubiere hecho el testador. (artículos 1771 del CC y 863 del CPC)

En el caso de las sucesiones *abintestato*, que son las que nos ocupan, el partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones; de hecho, podrá solicitar al juez que cite a los herederos a fin de que éstos fijen las bases de la partición, las que se considerarán como un convenio. (art. 862 CPC) El albacea deberá también, incluir en el proyecto de partición a los legatarios. (art. 866 CPC *a contrario sensu*)

A falta de convenio entre los herederos, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible. Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos. (art. 863 CPC)

El Código Civil contempla reglas especiales que facilitan la división de la herencia cuando el autor de la sucesión no haya dispuesto cómo habrán de ser repartidos sus bienes y los herederos no se pongan de acuerdo en la partición de los mismos.

- *Reglas especiales de partición*

I. Cuando en la herencia exista una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, y entre los herederos hubiere agricultores, industriales o comerciantes, a éstos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en efectivo a los otros coherederos la parte que les corresponda. (art. 1772 CC)

II. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella a algún heredero o legatario en particular, el importe de la pensión se capitalizará al nueve por ciento anual y con el resultado se separará un capital o fondo de igual valor que se entregará al acreedor de la pensión. (artículos 1774 y 1031 del CC) En el proyecto de partición se expresará a quiénes corresponderá ese capital cuando se extinga la pensión. (art. 1775 CC)

"Los gastos que genere el proyecto de partición son a cargo de todos los herederos, en proporción a su respectivo haber hereditario. Los gastos que se ocasionen por la adjudicación de cada bien, serán a cargo del heredero al que le corresponda."¹²² (art. 1778 CC)

En cuanto a la forma, el maestro Asprón Pelayo¹²³ comenta que aunque no hay un artículo que expresamente lo disponga, la partición debe hacerse por escrito, ya que el proyecto deberá ser presentado por escrito al juez, para que en su momento dicte sentencia aprobando el proyecto de partición; y que será la adjudicación, es decir, el cumplimiento o la ejecución del proyecto de partición, el que requerirá hacerse en escritura pública.

Concluido el proyecto de partición de los bienes hereditarios, será presentado al juez, quien lo mandará poner "a la vista" de los interesados por diez días para que formulen oposición, y en caso de no haberla, el juez aprobará el proyecto de partición de bienes y dictará sentencia de adjudicación. (art. 864 CPC)

Si hay oposición, ésta se substanciará en forma incidental. Para dar curso a esta oposición, será indispensable expresar concretamente el motivo de la inconformidad y las pruebas que se invocan como base de

¹²² Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Op. cit., p. 159.

¹²³ Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Loc. cit., p. 159.

la oposición, y si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos de la oposición. (art. 865 CPC)

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos. (art. 870 CPC)

- **Adjudicación de los bienes hereditarios**

Adjudicación, indica el maestro Arce y Cervantes, "...quiere decir atribución de propiedad o derechos reales."¹²⁴

Hasta antes de la partición de la herencia, indica el maestro Becerra Bautista¹²⁵, los derechos que tienen los herederos del "de cujus" sobre el patrimonio hereditario, son derechos indivisibles, motivo por el cual cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de las cosas que forman la sucesión (art. 1289 CC), y no es sino hasta la partición de la herencia, cuando se fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, declarándose la propiedad individualizada sobre bienes concretos que corresponde a cada uno de ellos, misma que antes aún no había sido determinada.

La sentencia de adjudicación declara el dominio individual de cada heredero sobre la universalidad de bienes que constituyen el patrimonio hereditario, al concretizarse sobre un bien determinado, los derechos hereditarios que ya había adquirido cada heredero sobre la masa hereditaria a la muerte del autor de la sucesión.

Con la adjudicación, indica el maestro Arce y Cervantes, "...cesa la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios cesan de ser herederos y legatarios."¹²⁶ Cuando hay un solo heredero, continúa diciendo el maestro Arce y Cervantes, "...no hay partición pero sí adjudicación...la diferencia está en que, antes de la adjudicación, era titular único de un patrimonio sujeto a liquidación (que implica determinación del mismo, pago de deudas, etc.), y después de la

¹²⁴ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 215.

¹²⁵ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 536.

¹²⁶ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 215.

adjudicación se vuelve propietario de cada uno de los bienes que componían el patrimonio hereditario.”¹²⁷

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta (art. 868 CPC) y constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

De esta manera, si los bienes hereditarios objeto de la adjudicación, son muebles, bastará su entrega al heredero no requiriéndose más formalidades; si son títulos de crédito, bastará que sean endosados por el albacea a favor del o de los herederos a quienes deban ser adjudicados, y por último, si se tratase de un bien inmueble, éste deberá adjudicarse mediante escritura pública. (artículos 864, 868 y 869 CPC)

Por lo que se refiere a la adjudicación de bienes inmuebles, el artículo 78 de la Ley del Notariado establece que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917¹²⁸ del Código Civil para el Distrito Federal.

El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea. (art. 868 CPC)

- **Modificación de la partición de los bienes hereditarios.**

La partición de los bienes hereditarios será modificada *cuando alguno de los herederos fuere privado de todo o de parte de su haber por causas anteriores a la partición, caso en el cual, los demás herederos deberán de indemnizarlo (art. 1780 y siguientes del CC);*

¹²⁷ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Loc. cit., p. 215.

¹²⁸ Que se refieren respectivamente a la *afectación de bienes al patrimonio de familia*, cuyo valor máximo será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la época en que se constituya (art. 730 CC); a los casos en los que el *contrato de compraventa sobre bienes inmuebles podrá ser otorgado en documento privado, ratificadas las firmas ante notario público o juez competente*, siempre que el valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación (art. 2317 CC) y la *constitución de créditos con garantía hipotecaria*, en los que se observarán las formalidades establecidas por los artículos 2317 y 2320 del Código Civil. (art. 2917 CC)

cuando los bienes de un heredero fueren embargados o contra quien se pronunciara sentencia condenatoria por causa de ellos, tiene derecho a pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pudiere resultarles (art. 1787 CC); y por último, si hecha la partición *aparecieren bienes que se hubieren omitido*, se hará una partición suplementaria. (art. 1791 CC)

- ***Nulidad de la partición de los bienes hereditarios***

Las particiones pueden ser anuladas por las mismas causas que las obligaciones, esto es, por incapacidad de las partes, vicios del consentimiento, falta de forma, etc. Además de éstas causas, la partición de los bienes hereditarios podrá ser anulada cuando en su realización hubieren sido olvidados los derechos hereditarios del *heredero preterido*, quien podrá solicitar la nulidad de la partición. (art. 1789 CC)

Por último, cuando después de hecha la partición se declare la falsedad de alguno de los herederos, la partición surtirá sus efectos, pero la parte que se hubiere aplicado al *heredero falso* será nula, y distribuida entre los herederos del autor de la sucesión. (art. 1790 CC)

En esta forma concluye el proceso sucesorio. Todo lo relativo a los proyectos partitorios, a los incidentes y resoluciones que se originen con motivo de estos proyectos y la resolución que determine la adjudicación de los bienes a los herederos integra la última y cuarta sección del procedimiento sucesorio. (art. 788 CPC)

CAPITULO III

III. De la sucesión testamentaria

A diferencia de la sucesión legítima, en la que a falta de disposición testamentaria, es necesario recurrir a las reglas que al respecto establece la ley para distribuir la herencia entre las personas que acrediten su parentesco con el autor de la sucesión; en la sucesión testamentaria, es el propio testador quien determina de manera libre y expresa, al momento de hacer su testamento, quiénes serán sus herederos o legatarios, gozando de una total libertad para designar como tales a quienes así considere conveniente, sin importar si son o no sus parientes, esto último en virtud del *principio de la libre testamentificación*, con la única limitante de dejar alimentos a las personas y en los casos previstos por el artículo 1368 del Código Civil, a efecto de evitar la inoficiosidad del testamento.

3.1 El Principio de la Libre Testamentificación

El *principio de la libre testamentificación* fue adoptado por nuestro régimen jurídico a partir del Código Civil de 1884, constituyendo desde entonces, la base fundamental del derecho sucesorio en nuestro país.¹²⁹

El principio de la libre testamentificación otorga al testador, una libertad absoluta para disponer de sus bienes al momento de hacer su testamento, pudiendo designar como herederos o legatarios de los mismos, a quienes así considere conveniente, sin importar si son o no sus parientes; de hecho, en virtud de éste principio, el testador no tiene obligación de dejarle nada a nadie, ni siquiera a sus familiares. La única limitante a ésta libertad absoluta de que dispone el testador para dejar sus bienes como y a quien le parezca al momento de hacer su testamento, consiste en la de dejar una pensión alimenticia a aquellas personas para con quienes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1368 del Código Civil¹³⁰, tenga la obligación de dejar alimentos; en el

¹²⁹ Con anterioridad al Código Civil de 1884, el principio que prevaleció en nuestro sistema jurídico en materia sucesoria, fue el de la *institución legítima*, según el cual, por disposición legal, una parte de la herencia correspondía necesariamente, a los descendientes del autor de la sucesión principalmente y sólo en aquellos casos que no había herederos forzosos, quedaba libre el testador de dejar sus bienes a quien quisiera.

¹³⁰ Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

entendido de que, cuando el testador se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 1368 del Código Civil antes citado, deberá dejar una pensión alimenticia a las personas para con quienes tuviere ésta obligación, pudiendo designar como herederos o legatarios de los bienes y derechos que no se extingan con su muerte, a quienes así quisiere, siempre que previamente hubiere cumplido con su deber de dejar alimentos a sus acreedores alimentistas, en el caso de que los tuviere.

El testamento en el cual no se respetare el derecho de recibir alimentos a las personas para con quienes el testador tuviere ésta obligación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1368 y 1374 del Código Civil, no será nulo sino inoficioso; lo cual significa que el testamento que hubiere sido otorgado en éstos términos será válido y surtirá sus efectos en cuanto no perjudique el derecho a recibir alimentos que corresponda al heredero a quien el testador haya olvidado al momento de hacer su disposición testamentaria; por lo que el heredero preterido, podrá solicitar ante el juez competente que, con cargo a la herencia se le entregue la pensión alimenticia que por derecho le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

-
- A los *descendientes menores de dieciocho años* respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
 - A los *descendientes que estén imposibilitados de trabajar*, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
 - Al *cónyuge supérstite* cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
 - A los ascendientes;
 - A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
 - A los *hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado*, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

3.2. Definición de testamento y su clasificación

3.2.1. Definición de testamento

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1295, define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De ésta definición se desprenden los elementos que caracterizan al testamento, mismos que analizaremos a continuación:

- a) El testamento es un *acto jurídico unilateral*;
- b) Es *personalísimo*;
- c) *Revocable*;
- d) *Libre*;
- e) *Realizado por persona capaz*;
- f) Tiene por objeto *disponer de los bienes y derechos del autor de la sucesión que no se extinguen con su muerte y en su caso, declarar o cumplir deberes para después de su muerte.*

Aunque en la definición que ahora nos ocupa no lo indica expresamente, el testamento es también, *un acto jurídico solemne*, característica de la que hablaremos más adelante.

a) El testamento como acto jurídico unilateral

El testamento es considerado como un *acto jurídico*, ya que constituye la expresión de la voluntad del autor de la sucesión manifestada con la intención de producir consecuencias de derecho; y es *unilateral*, porque basta con la sola expresión de la voluntad del testador, otorgada según las formalidades y requisitos establecidos por la ley, para que el testamento adquiera existencia y validez, surgiendo a la vida jurídica como un testamento formalmente válido, que contendrá la expresión de la *última voluntad*¹³¹ del autor de la sucesión, respecto del destino que deberá darse a su patrimonio al momento de su fallecimiento.

¹³¹ Se dice que es "*última voluntad*" porque subsiste hasta la muerte del testador, en el entendido de que la voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo, y que es la definitiva del testador mientras no la cambie otorgando un nuevo testamento que revoque o modifique el anterior.

El testamento es por tanto, un acto jurídico unilateral que existe y se perfecciona desde el momento mismo en que el testador expresa su voluntad testamentaria con las formalidades y requisitos que para tal efecto establece la ley; pero cuyos efectos no se producirán sino hasta el momento en que fallezca el testador, puesto que la muerte del testador "...es la que señala el principio de la producción de los efectos del testamento..."¹³², no dependiendo para su perfeccionamiento ni de la aceptación o repudio de la herencia por parte de los herederos, así como tampoco de su capacidad o incapacidad para recibirla, ya que "...la falta de aceptación del heredero o del legatario simplemente no permite que la institución relativa produzca sus efectos, pero no afecta de modo alguno la validez del testamento ni la validez de la institución hereditaria y da lugar a la apertura de la sucesión legítima en cuanto a los bienes respectivamente afectados por las disposiciones correspondientes. La incapacidad del heredero o del legatario tampoco anula la institución hereditaria ni menos aún el testamento mismo; solamente no permite que produzca sus efectos"¹³³, idea ésta última, que se encuentra contenida también en el artículo 1378 del Código Civil, en el que se establece que el testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Al momento de hacer su testamento, el testador deberá expresar de una manera clara y cumplida, la forma en que habrán de transmitirse a sus sucesores los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan con su muerte y de los que sea titular al momento de su fallecimiento; en el entendido obviamente, de que *el testamento no vincula al testador con su disposición testamentaria*, puesto que no existe un sujeto activo a cuyo favor se haya otorgado, por lo que el testador continúa en el goce de todos sus derechos sobre los bienes de su patrimonio y comprometido a cumplir sus obligaciones como si tal testamento no existiera; debiendo quedar en claro que, toda vez que el testamento es un acto que surtirá sus efectos a la muerte del testador, *la disposición testamentaria en él contenida, no crea derechos, ni siquiera expectativas protegibles jurídicamente, a favor de los herederos o legatarios en él instituidos, antes de la muerte del testador*. De hecho, el testador es libre de modificar en cualesquier momento su disposición testamentaria mediante el otorgamiento de un testamento posterior

¹³² Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 58.

¹³³ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 503.

perfecto, que revoque o modifique el anterior y designar como herederos o legatarios de sus bienes a quienes así considere conveniente, sin importar si son o no sus parientes, con la única limitante de dejar alimentos a las personas para con quienes tuviere ésta obligación, a efecto de evitar la inoficiosidad del testamento.

b) El testamento como acto personalísimo

El carácter personalísimo del testamento se manifiesta en dos aspectos: Primeramente, en que sólo podrá ser otorgado por el testador en persona, siendo inadmisibles su otorgamiento por apoderado o representante (artículos 2548 y 537, fr. V CC), lo que significa que nadie, mas que el propio testador, podrá disponer el destino que deberá darse a su patrimonio para después de su muerte; por lo que deberá ser él mismo quien, personalmente y sin valerse de representante alguno, manifieste su "última voluntad" a través de las disposiciones testamentarias correspondientes.

Por otra parte, el carácter personalísimo del testamento estriba en que, sólo puede contener la voluntad de una sola persona: la del testador; quedando prohibidos los testamentos conjuntos, es decir, aquellos en los que dos o más personas testen en el mismo acto, ya sea en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. (artículo 1296 CC)

c) El testamento como acto esencialmente revocable

La revocabilidad es una de las características esenciales del testamento y significa que, en cualesquier momento hasta antes de su muerte, podrá el testador cambiar su disposición testamentaria, revocándola total o parcialmente, mediante el otorgamiento de un testamento posterior perfecto. En consecuencia, es nulo cualquier pacto o convenio por el cual se restrinja o limite ésta facultad (artículo 1493 CC).

La revocación puede ser expresa o tácita, "...es *expresa*, cuando así se manifiesta; es *tácita*, cuando se hace un nuevo testamento que por sí solo implica la revocación del anterior, a no ser que el testador declare

que subsiste el primero o que subsiste con determinadas modificaciones."¹³⁴

La ley presupone la revocación del testamento anterior por el posterior perfecto, a menos que en éste último se indique expresamente, que aquel subsiste en todo o en parte. (artículo 1494 CC)

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios ahí nombrados, a menos que éste segundo testamento sea revocado y el testador declare ser su voluntad que el primero subsista. (artículos 1495 y 1496 del CC)

En materia de testamentos, indica el maestro Arce y Cervantes, "...debe distinguirse entre *nulidad* (cuando no concurren en él los requisitos necesarios para su validez), *caducidad* (cuando siendo válido, la ley lo priva de efectos pasado cierto tiempo de su otorgamiento o por otras causas) y *revocación* que se da cuando pierde sus efectos por voluntad expresa o presunta del testador."¹³⁵

d) El testamento como acto libre

Para que el testamento sea eficaz, se requiere que sea otorgado de manera libre y espontánea por el testador, quien expresará de una manera clara y cumplida su voluntad testamentaria; siendo en consecuencia nulo, el testamento que se realice bajo la influencia de violencia, fraude, dolo o error; o bien, aquel en el que el testador no exprese de un modo claro y cumplido su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. (artículos 1489, 1485, 1486, 1487 y 1302 del CC)

El testamento hecho en los casos antes indicados será nulo y el testador podrá, una vez que cese la violencia o disfrute de completa libertad, "...revalidar su testamento precisamente con las mismas

¹³⁴ Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*, Ibid., p. 485.

¹³⁵ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Op. cit., p. 112.

formalidades que si lo otorgara de nuevo, pues de lo contrario será nula la revalidación."¹³⁶

e) El testamento debe ser realizado por persona capaz

El testamento, como hemos visto hasta ahora, es un acto personalísimo, revocable y libre, en virtud del cual una *persona capaz*, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Antes de referirnos a la capacidad para hacer testamento, contenida en el artículo 1295 y demás relativos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hablaremos brevemente sobre la capacidad de las personas físicas en general, a fin de determinar el tipo de capacidad que exige la ley para otorgar testamento y por último, hablaremos sobre las incapacidades y limitaciones que existen en nuestro derecho para poder testar.

Al hablar de la capacidad de una persona física, nos referimos tanto a la aptitud de dicha persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como a la posibilidad de que pueda ejercitar esos derechos y cumplir esas obligaciones por sí misma. Luego entonces, "...la capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de *goce*, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de *ejercicio* que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo."¹³⁷

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1305, dispone que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho; estando incapacitados para el ejercicio del mismo, los menores de edad que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. (art. 1306 CC)

De lo anteriormente expuesto, resulta que la capacidad para testar constituye la regla general, mientras que la incapacidad es la excepción;

¹³⁶ Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*, Op. cit., p. 487.

¹³⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, "Primer Curso: Parte General, Personas, Familia"*, 18ª ed.; Editorial Porrúa, México, 1999, p. 406.

debiendo entenderse que la capacidad para hacer testamento a que ley se refiere, es precisamente, a la *capacidad de ejercicio* que tiene una persona para hacer uso del derecho a otorgar testamento, el cual dada su naturaleza, sólo podrá ser ejercido por su titular: el testador, siendo inadmisibles las figuras de la representación. Al respecto, el maestro Araujo Valdivia indica que "...la capacidad del testador a que se refiere la ley es la capacidad de ejercicio, cuyas limitaciones provienen de la edad, de la falta o deficiencia del cabal juicio o de los casos expresamente señalados o admitidos por la ley."¹³⁸

La capacidad que exige la ley para otorgar testamento es distinta a la capacidad que en general se requiere para la celebración de otros actos jurídicos y que se adquiere con la mayoría de edad, estamos hablando de un caso de excepción por así decirlo; es así como un menor de edad que ya haya cumplido los dieciséis años de edad, podrá hacer su testamento¹³⁹ y pongamos el caso, acudir personalmente ante el notario público de su elección, a efecto de otorgar testamento público abierto; en el entendido de que el mismo menor no podría por ejemplo, participar como parte compradora o vendedora en un contrato de compraventa actuando por sí mismo, sino que tendría que hacerlo por conducto de sus padres o tutores, quienes actuarían en éste caso, como sus representantes. (arts. 424, 425, 449 y 450 CC)

En términos generales podríamos decir que la capacidad de ejercicio para otorgar testamento se resume en dos puntos: 1) *Ser mayor de dieciséis años*; excepto para el caso del testamento ológrafo, para el que se requiere tener dieciocho años; y 2) *Encontrarse el testador en su cabal juicio*. (arts. 1305, 1306, 1551 y 1504 CC).

Hasta ahora hemos visto que la capacidad para testar es la regla general: *pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho*. (artículos 1305 CC) Sin embargo, además de las incapacidades a que se refiere el artículo 1306 del mismo ordenamiento, existen otras limitaciones por lo que se refiere a ciertos tipos de testamento, a saber: "...no puede otorgar *testamento público abierto* el que no pueda expresar cumplida y claramente su voluntad (1489 y 1512); los que no saben o no pueden leer, son

¹³⁸ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 487.

¹³⁹ Con excepción del testamento ológrafo, el cual sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad. (art. 1551 CC)

inhábiles para hacer *testamento público cerrado* (1530); el demente en un intervalo de lucidez, no puede hacer otro testamento que el *público abierto* (1307); el menor de edad no puede hacer el *ológrafo* (1551). Para usar las formas de los testamentos especiales, es necesario estar en las particulares circunstancias previstas para esos casos (1501).¹⁴⁰

Por último, citando al maestro Arce y Cervantes, debemos indicar que "...no están privados de la capacidad general para testar los ebrios consuetudinarios, los pródigos, los que no puedan o no sepan escribir (1514), los ciegos (1517), ni los sordos que sepan leer (1516), los sordomudos que puedan escribir (1531), mientras no entren dentro de los casos de incapacidad por minoría de edad o demencia, aunque algunos de éstos tendrán que sujetarse a formas predeterminadas para testar....El sordomudo que no sabe leer y escribir no puede sujetarse a la forma."¹⁴¹

f) El testamento es por su naturaleza un acto de disposición de bienes

En virtud del testamento, indica el artículo 1295 del Código Civil, una persona capaz dispone de manera libre y espontánea de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte; por lo que podría decirse que el testamento es "*por su naturaleza*", un acto de disposición de bienes que surtirá sus efectos a la muerte del autor de la sucesión; sin embargo, el testamento, al menos en nuestro sistema jurídico, no es en *esencia* un acto de disposición de bienes, ya que el Código Civil permite que contenga tanto disposiciones patrimoniales como otras que no lo sean.

El testamento es válido aún y cuando no contenga institución de heredero (art. 1378 CC), pudiendo el testador en su testamento, concretarse a indicar "...cómo deben de realizarse sus funerales; a expresar un deseo..."¹⁴²; reconocer a un hijo como suyo¹⁴³ (art. 369, fr.

¹⁴⁰ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Op. cit., p. 63.

¹⁴¹ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Ibid., p. 64.

¹⁴² De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Op. cit., p. 770.

¹⁴³ El reconocimiento de hijo hecho por el testador en su testamento, *hace prueba plena* (art. 408 CPC) y *no es revocable*, aún y cuando se revocara el testamento en que conste (art. 367 CC). Por su parte, el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario ante quien se otorgó, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso que presente al

IV CC); hacer el *reconocimiento de una deuda* (art. 1401 CC); *nombrar tutores y curadores* (arts. 470, 471 y 623 CC); *otorgar perdón de ofensa*, con lo cual, la parte agraviada en los modos en que expresa el artículo 1316 del Código Civil, puede *perdonar al ofensor* con lo cual éste recobra su derecho de suceder al ofendido por intestado (arts. 1318 y 1319 CC).

Asimismo, el testamento "...puede contener disposición de bienes que, al momento de testar no sean propios del testador y que adquirirá después"¹⁴⁴, así como también, "...es válido dejar en herencia o legado, bienes que el testador adquiriera con posterioridad al otorgamiento."¹⁴⁵

g) El testamento como acto solemne

Todo acto jurídico debe de revestir una forma. "En la teoría del negocio jurídico se entiende por forma *lato sensu*, la manera en que

Archivo General de Notarías; aviso que, de acuerdo a lo dispuesto por la misma ley, deberá de presentar el notario dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del testamento.

Por su parte, el Archivo General de Notarías tiene un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los *testamentos público abierto, cerrado o simplificado* otorgados ante notario, y al momento de hacer el asiento correspondiente, señalará el testamento o testamentos respecto de los cuales se le haya hecho mención por parte del notario, de que contiene cláusulas irrevocables.

Todo esto a efecto de que, una vez que el testador fallezca y se abra su sucesión, trámite que podrá ser realizado ante un juez de lo familiar, o bien, extrajudicialmente ante un notario público en los casos así previstos por los artículos 782 y 872 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; tanto el juez como el notario ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los correspondientes informes para saber si el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria distinta a la presentada por el albacea, en el caso de tratarse de una sucesión testamentaria; o bien, para saber si el "*de cujus*" otorgó testamento, en caso de tratarse de una sucesión legítima; informes que deberán de recabarse tanto del Archivo General de Notarías como del Archivo Judicial del Distrito Federal. El Archivo General de Notarías, al momento de contestar los informes que le soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables, lo cual resulta de suma importancia, ya que aún y cuando el testador revocare el testamento que contenga una cláusula que conforme a la ley sea irrevocable mediante el otorgamiento de uno o más testamentos posteriores; la cláusula en mención no será objeto de revocación y saldrá a la luz durante la tramitación de la sucesión del testador.

¹⁴⁴ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op. cit., p. 59.

¹⁴⁵ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Loc. cit.

éste se realiza,... en *sentido estricto* se entiende por forma a la realización por escrito del acto de que se trate...¹⁴⁶

En atención a la forma, los actos jurídicos se clasifican en: *consensuales, formales y solemnes*. Los primeros son los que no requieren de formalidades en sentido estricto, de tal manera que el mero consentimiento expreso o tácito da validez al acto; los segundos son aquellos que requieren para su validez que el consentimiento sea expreso y escrito (artículos 2317 a 2322 CC); los terceros por último, hacen de la forma un elemento de existencia, son actos en los que la forma, elevada al rango de solemnidad da el ser al acto mismo y su ausencia trae consigo la inexistencia del acto jurídico de que se trate; son actos en los que, aún y cuando haya consentimiento y objeto materia del mismo, la ley sanciona con la inexistencia la falta de forma.

Todo acto jurídico requiere para existir, de al menos dos elementos: *consentimiento y objeto* materia del mismo (art. 1794 CC); la falta de alguno de éstos dos elementos trae consigo la inexistencia del acto jurídico de que se trate. Los actos solemnes requieren además, para poder existir, que sean realizados con las formalidades que al efecto establece la ley.

En nuestro derecho son solamente dos los actos solemnes: *el matrimonio y el testamento*.

Tanto en el matrimonio como en el testamento, por tratarse de actos solemnes, se deben de cumplir con todas las formalidades que la ley exige para su otorgamiento, ya que de no hacerse así el acto será inexistente.

La palabra *solemnidad*, viene del latín *solemnitastis*; que significa calidad de solemne. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a la solemnidad como al "...conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico que la ley da el carácter de solemne."¹⁴⁷

Para el maestro Arce y Cervantes, la solemnidad es "...aquella forma de los actos jurídicos que se exige no *ad probationem*" que

¹⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, t. D-H, Op. cit., p. 1460.

¹⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, t. P-Z, *Ibid.*, p. 2992.

simplemente es una "forma de valer", sino que se requiere "*ad solemnitatem*", para que el acto tenga existencia como tal o sea "forma de ser". En estos casos la forma da el ser (forma dat esse rei)...¹⁴⁸

"El testamento es un negocio solemne porque la voluntad testamentaria debe ser manifestada en una de las formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad."¹⁴⁹

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, declara nulo el testamento cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley (art. 1491 CC)¹⁵⁰, a saber: *testamento ordinario* o *especial*. (art. 1499 CC) El *testamento ordinario* puede ser: *público abierto*, *público cerrado*, *público simplificado* y *ológrafo* (art. 1500 CC). El *testamento especial* puede ser: *privado*, *militar*, *marítimo* y *hecho en país extranjero*. (art. 1501 CC)

Cualquier disposición de última voluntad que fuere hecha en *memorias* o *comunicados secretos*¹⁵¹, apartándose en consecuencia de las formas que para otorgar testamento establece la ley, será nula; como nula será también, la institución de herederos o legatarios hecha en las mencionadas *memorias* o *comunicados secretos*. (art. 1484 CC)

"La falta de las *formas* prescritas por la ley, en materia de testamentos, trae aparejada la nulidad absoluta del acto..."¹⁵² y en especial la del *testamento público abierto* (art. 1520 CC)¹⁵³ y del *cerrado*. (art. 1534 CC)¹⁵⁴

¹⁴⁸ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Op.cit., p. 60

¹⁴⁹ Cicu, Antonio, *El Testamento*, Madrid, 1959, p. 37.

¹⁵⁰ *Artículo 1491.*- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

¹⁵¹ Las *memorias* o *comunicados secretos*, dice el maestro Arce y Cervantes, son los escritos autógrafos del testador o por lo menos firmados por él y que complementan un testamento anterior.

¹⁵² Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Op. cit., p. 27.

¹⁵³ *Artículo 1520.*- Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

¹⁵⁴ *Artículo 1534.*- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1520.

Al respecto indica el maestro Araujo Valdivia, "...todo testamento es un acto jurídico que requiere para su validez el cumplimiento de las formalidades que establece la ley."¹⁵⁵

En relación con los *testamentos públicos*, entiéndase: *público abierto*, *público cerrado* y *simplificado*, se deberán observar no solo las formalidades que para su otorgamiento determina el Código Civil, sino que también se deberán de observar las que al efecto determine la Ley del Notariado, puesto que el mismo Código Civil, en su artículo 1511, al expresar "*ante notario*", está remitiendo a los modos de actuar de éste fedatario, quien deberá adecuarse a las formalidades que al efecto establece la Ley del Notariado para el otorgamiento del instrumento público que contenga el testamento en mención.

3.2.2. Formas de testamentos

El testamento es un acto solemne, ya que para su existencia la ley exige que la voluntad testamentaria sea expresada en alguna de las formas que para tal efecto ésta prevé, sancionando con su nulidad, a los testamentos que sean otorgados en contravención a las formas prescritas por la misma. (artículos 1491, 1484 CC)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que los testamentos en cuanto a su forma, pueden ser ordinarios o especiales. A su vez, el testamento *ordinario* puede ser: público abierto; público cerrado; público simplificado y ológrafo; mientras que el *especial* puede ser: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero. (artículos 1499, 1500 y 1501 CC)

Cualesquier disposición de última voluntad que fuere hecha apartándose de alguna de las formas que para tal efecto dispone la ley será nula, así como nula será también la institución de herederos y legatarios que fuere hecha en memorias o comunicados secretos. (art. 1484 CC)

Así pues, en cuanto a su forma, dispone el artículo 1499 del Código Civil, el testamento puede ser ordinario o especial. El testamento

¹⁵⁵ Araujo Valdivia, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Op. cit., p. 595.

ordinario puede ser: *público abierto*; *público cerrado*; *público simplificado* y *ológrafo*; mientras que el *especial* puede ser: *privado*, *militar*, *marítimo* y *hecho en país extranjero*. (artículos 1500 y 1501 CC) Esta clasificación, indica el maestro Uribe¹⁵⁶, atiende principalmente a las siguientes características:

- Los **testamentos ordinarios** se otorgan en condiciones normales y por ésta razón revisten un mayor número de solemnidades para su otorgamiento. Este tipo de testamentos se caracteriza además, porque tiene una duración indefinida.

- Los **testamentos especiales** únicamente pueden ser otorgados en una especial situación de emergencia, razón por la cual revisten un menor número de solemnidades para su otorgamiento. Sin embargo y no obstante que en los testamentos especiales las solemnidades se reducen al mínimo, por pocas que éstas sean, siguen siendo elementos esenciales del acto jurídico, cuya falta trae aparejada la nulidad del testamento.

A diferencia de los testamentos ordinarios, los testamentos especiales solamente tienen una duración de un mes contado a partir de que cesa la emergencia que les dio origen, de manera que "...si el autor de la sucesión no muere de dicha emergencia o un mes después de que cesa, el testamento caduca, es decir, deja de surtir sus efectos y no puede convalidarse ni ratificarse sino que, en este supuesto, el testador debe hacer otro testamento ordinario, si ya no existe ninguna emergencia que le impida celebrar este otro, con las solemnidades especiales para esta clase de testamentos o, si se encuentra en otra emergencia, hacer otro testamento que vuelve otra vez a quedar sujeto a este caso especial de caducidad, o sea que se terminan totalmente sus efectos al mes después de que cesa la emergencia que lo motiva."¹⁵⁷ Es decir, los testamentos especiales a diferencia de los ordinarios, no tienen una duración indefinida, sino que caducan después de un mes de que cesa la emergencia que les dio origen.

¹⁵⁶ Uribe, Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Publicaciones de la Escuela libre de Derecho, Editorial JUS, S.A., México, 1962, p. 174.

¹⁵⁷ Uribe, Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, *Ibid.*, p. 184.

La caducidad del testamento, indica el maestro Arce y Cervantes, "es la invalidación de un testamento que fue válido, por circunstancias o hechos ajenos a la voluntad expresa del testador."¹⁵⁸

En el caso del testamento *privado*, caduca el testamento totalmente, si el testador no fallece de la enfermedad o peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. Lo mismo sucede en el caso del testamento *marítimo*, que caduca si el testador no fallece en el mar o dentro del mes de desembarque donde pudo ratificarlo u otorgar otro nuevo. (arts. 1571 y 1591 CC) La razón de estas caducidades expresa el maestro Arce y Cervantes, "...es que, en tales casos, para suplir una urgencia, la ley reduce las solemnidades protectoras de la voluntad a un mínimo de requisitos para favorecer la expresión de la voluntad testamentaria. Si el testador no muestra su diligencia para sujetarse a las reglas generales, no merece protección."¹⁵⁹ Nuestra ley habla también de que caducan ciertas disposiciones testamentarias en los casos a que se refiere el artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁶⁰

Dentro de las *formas ordinarias* que para otorgar testamento establece la ley, una de las más recomendables es el *testamento público abierto*, ya que permite al testador recibir asesoría jurídica especializada por parte de un notario público, quien se encargará de redactar las cláusulas del testamento en el protocolo a su cargo con estricto apego a la voluntad del testador, a quien explicará demás, el valor y consecuencias legales del acto que está realizando; garantizando con su fe la validez del acto, ya que el testamento público abierto por el simple hecho de haber sido otorgado ante un fedatario público como lo es el notario, con las formalidades que para tal efecto establece la ley, es perfectamente válido desde el momento de su otorgamiento y surtirá todos sus efectos a la muerte del testador, sin que para ello se requiera declaración de ser formal testamento por parte de la autoridad judicial.

¹⁵⁸ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op.cit., p. 114.

¹⁵⁹ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Loc.cit., p. 114.

¹⁶⁰ Artículo 1497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

Si el heredero o legatario muere antes de que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

Si renuncia a su derecho;

El **testamento público abierto** dispone el artículo 1511 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones generales que establece la ley para el otorgamiento de éste tipo de testamentos.

En el otorgamiento del testamento público abierto el testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario, quien redactará por escrito las cláusulas del testamento en el protocolo a su cargo, las que deberán sujetarse estrictamente a la voluntad expresada por el testador. (art. 1512 CC)

El notario leerá en voz alta el texto redactado, de modo que sea audible por el testador y los testigos en su caso, y explicará el valor y consecuencias jurídicas del acto al que da lectura. (art. 33 Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Si el testador manifiesta que está conforme con lo leído en cuanto a que el texto del testamento está redactado conforme a su voluntad testamentaria, firmará el instrumento, firmando asimismo los testigos que hubieren comparecido al otorgamiento del mismo, cuando su presencia haya sido requerida bien sea por la ley o a solicitud del testador o del notario.

Para el otorgamiento del testamento público abierto no se requiere la presencia de testigo alguno, basta la comparecencia del testador ante el notario, expresando cuál es su voluntad testamentaria. De hecho, la comparecencia de testigos para el otorgamiento de éste tipo de testamentos es excepcional, requiriéndose su presencia sólo en ciertos casos especiales que marca la ley, a saber: cuando el testador no sepa o no pueda firmar; sea sordo; sea ciego o no sepa o no pueda leer; o bien, cuando así lo soliciten el testador o el notario ante quien se otorgue el testamento. (artículos 1513, 1514, 1516 y 1517 CC)

Antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el *Diario Oficial* el 6 de enero de 1994, la ley requería la presencia de *tres testigos idóneos* para el otorgamiento del testamento público abierto. A partir de éstas reformas la intervención de testigos en el otorgamiento de éste tipo de testamento es excepcional, requiriéndose su presencia únicamente en ciertos casos especiales, reduciéndose en su número y cambiándose su denominación: hasta antes de las reformas la ley hablaba de "*tres testigos idóneos*", mientras

que actualmente habla de "*dos testigos instrumentales*", llamados así, indica el maestro Asprón Pelayo¹⁶¹, porque sin su concurrencia no hay instrumento, es decir, no hay testamento; pudiendo éstos testigos instrumentales intervenir además, como testigos de conocimiento. (art. 1513 CC)¹⁶² Estos testigos instrumentales deberán además, cumplir con los requisitos que para tal efecto establece la ley, no pudiendo por tanto comparecer como testigo en un testamento, alguna de las personas a que se refiere el artículo 1502 del Código Civil¹⁶³.

Con independencia de lo anteriormente mencionado, existen ciertas reglas especiales en el otorgamiento del testamento público abierto cuando se presentan los siguientes supuestos:

- Cuando el testador *no sepa o no pueda firmar*, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital. (arts. 1513, 1514, 1834 CC)
- Cuando el testador sea *ciego, o no pueda o no sepa leer*, el testamento se leerá dos veces: una por el notario y otra por uno de los testigos o por cualquier persona que el testador designe. (art. 1517 CC)
- Cuando el testador sea *sordo*, si sabe leer dará lectura por sí mismo a su testamento; pero si no supiere o no pudiere leer, designará a una persona para que lo lea y le entere del contenido. (art. 1516 CC)

¹⁶¹ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Op. cit., p.42.

¹⁶² *Artículo 1513.*- En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, *dos testigos* deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los *testigos instrumentales* a que se refiere este artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

¹⁶³ *Artículo 1502.*- No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los amanuenses del notario que lo autorice;
- II. Los menores de dieciséis años;
- III. Los que no estén en su sano juicio;
- IV. Los ciegos, sordos o mudos;
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI. Los herederos o legatarios sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- VII. Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

- Cuando el testador *ignore el español*, deberá concurrir acompañado de un intérprete para el otorgamiento del mismo; en éste caso el testador escribirá su testamento, que será traducido por el intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se anexará al apéndice de la escritura. (art. 1503 CC)

El **testamento público cerrado** es el que se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego.

Al término de su redacción el testador deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento. En caso que el testador no pudiese o no supiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. El documento en que se contenga éste testamento deberá ser cerrado y sellado y exhibirse ante notario público y *tres testigos*. (arts. 1521, 1522, 1524 CC)

El testador declarará ante el notario que en ese pliego está contenida su última voluntad, el notario dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento, misma que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. (art. 1526 CC) Hecho lo anterior, el sobre que contenga el testamento público cerrado será entregado al testador y el notario pondrá razón en el protocolo a su cargo, del lugar, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado (art. 1535 CC), esto es, el notario levantará un acta en la que hará constar que se presentó el testador acompañado de tres testigos a efecto de exhibir un sobre cerrado y sellado, y en el cual declara el testador, está contenida su última voluntad. En ésta acta se harán constar con todo detalle, las circunstancias en que el testamento se otorga: el lugar, la fecha, el día, mes y año; así como también que el testador se encontraba en su cabal juicio, firmándola todos los concurrentes.

El sobre que contenga el testamento público cerrado será devuelto al testador, quien podrá conservarlo, darlo en guarda a cualquier persona de su confianza, o bien, depositarlo en el Archivo Judicial. (art. 1537 CC)

Además, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal¹⁶⁴, dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de un testamento público cerrado, el notario ante quien se otorgó, deberá dar aviso al Archivo General de Notarías, debiendo indicar además, la persona en cuyo poder se depositó el sobre que contenga el testamento, o en su caso, el lugar en que se haya hecho el depósito.

Para que el testamento público cerrado surta todos sus efectos deberá ser declarado formal testamento por el juez de lo familiar que fuere competente. Una vez que el testamento público cerrado sea declarado formal testamento, el juez que conozca de la sucesión ordenará su protocolización ante notario.

Este testamento no puede ser otorgado por los que no sepan o no puedan leer, dispone el artículo 1530 del Código Civil. Por su parte, el artículo 1531 del mismo ordenamiento indica que el sordomudo podrá hacer testamento público cerrado siempre que todo él esté escrito, fechado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario, ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta del sobre, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. Cuando el testador sea sólo mudo o sólo sordo, puede otorgar el testamento público cerrado con las formalidades que establece el artículo 1533 del Código Civil.

El **testamento público simplificado** surgió con motivo de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el *Diario Oficial* el 6 de enero de 1994.

¹⁶⁴ *Artículo 80.-* Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que se expresará el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabará la constancia correspondiente. **Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito.** En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en este artículo.

.....

El *testamento público simplificado* es el que se otorga ante notario público respecto de un bien inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura en que lo adquiera por regularización; o bien, aún y cuando no se trate de la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal, siempre que el valor del inmueble al momento de su adquisición, no exceda de 25 veces el salario mínimo del Distrito Federal, elevado al año.

Para el otorgamiento del testamento público simplificado, la ley no requiere la presencia de testigo alguno. Sin embargo, el objeto de éste tipo de testamentos es limitado, ya que sólo se puede referir a ciertos bienes. (art. 1549-Bis CC) De hecho, en éste testamento no se podrá hacer mención de otros bienes, así como tampoco de disposición testamentaria distinta a la designación de legatarios y representante especial en relación con ese bien, razón por la cual, indica el maestro Asprón Pelayo, "...más que ser un testamento público simplificado es un testamento de efectos restringidos."¹⁶⁵

No obstante todas éstas limitantes, el testamento público simplificado revoca a cualquier otro tipo de testamento otorgado con anterioridad, así como también, cualquier otro testamento perfecto otorgado con posterioridad, revoca al público simplificado (art. 1494 CC); no requiriéndose para que surta todos sus efectos, que sea declarado como formal testamento por parte de la autoridad judicial.

Consideramos que con el otorgamiento de éste tipo de testamentos, en realidad no se está garantizando al testador que dispondrá de *todos* los bienes, derechos y obligaciones que se reconozcan como de su propiedad al momento de su fallecimiento, ya que el objeto de éste testamento es limitado, y sólo se refiere al bien inmueble objeto de la adquisición por regularización en los programas de regularización en los que participe el Gobierno del Distrito Federal, o bienes cuyo valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año (art. 1549-Bis CC), por lo que forzosamente tendría que abrirse la sucesión legítima ante el juez de lo familiar que fuere competente por lo que se refiere al resto de los bienes de que fuere titular el autor de la sucesión y que no se hubieren mencionado en el testamento público simplificado. Sin embargo y dado que el objeto del

¹⁶⁵ Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Op. cit., p. 46.

presente estudio no consiste en el análisis de éste tipo de testamentos, sólo hacemos éste comentario sin abundar más en el estudio de ésta forma de disposición testamentaria.

De lo dicho anteriormente resulta que los *testamentos públicos* son tres: el *público abierto* (art. 1511 CC), el *público cerrado* (art. 1521 CC) y el *público simplificado*. (art. 1549-Bis)¹⁶⁶.

El *testamento público abierto* "...es público porque consta en un instrumento público, la escritura ante notario, y es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido, y además, porque cualquiera puede enterarse de su contenido sin que ello afecte su validez."¹⁶⁷

El *testamento público cerrado* "...es público porque se otorga ante notario, en instrumento público, la escritura, y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce, el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo."¹⁶⁸

El *testamento público simplificado* es también un *testamento público* puesto que se otorga ante notario al igual que los otros dos, pero su objeto es limitado, ya que sólo se puede referir a ciertos bienes.

El *testamento ológrafo* es el escrito de puño y letra del testador. *Sólo puede ser otorgado por persona mayor de edad* y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar *testamento ológrafo* en su propio idioma. (art. 1550 CC)

El testador hará por duplicado su *testamento ológrafo* e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías y al duplicado, que también será puesto en un sobre cerrado y lacrado, se le pondrá la razón que establece el artículo 1555 del Código Civil. (arts 1553 y 1554 CC) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1550 del mismo ordenamiento, el *testamento ológrafo* que no esté depositado en el Archivo General de Notarías no producirá sus efectos.

¹⁶⁶ El *testamento público simplificado* es una innovación de legislador, que surgió con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el 6 de enero de 1994.

¹⁶⁷ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Op. cit., p. 41.

¹⁶⁸ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, Ibid., p. 43.

El testamento ológrafo requiere ser declarado como formal testamento por parte de la autoridad judicial conforme a lo dispuesto por los artículos 881 a 883 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que adquiera validez y surta todos sus efectos a la muerte del autor de la sucesión.

Dentro de las **formas especiales** que para otorgar testamento establece la ley, encontramos al *testamento privado*, al *militar*, al *marítimo* y al *hecho en país extranjero*. (art. 1501 CC)

El **testamento privado** sólo está permitido en los casos a que se refiere el artículo 1565 del Código Civil para el Distrito Federal, y siempre que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo. (art. 1566 CC) La ley permite el otorgamiento de éste tipo de testamento cuando el testador sea atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra ante notario a hacer testamento, o cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría, por citar algunos casos.

Para el otorgamiento del testamento privado será necesaria la presencia de *cinco testigos*, pudiendo la redacción del testamento quedar encomendada a uno de ellos, si el testador no puede escribir; no siendo necesaria su redacción por escrito, cuando ninguno de los testigos sepa escribir o cuando se trate de un caso de extrema urgencia. (art. 1567 CC) Asimismo, indica el artículo 1569 del Código Civil, en los casos de suma urgencia, el número de testigos para el otorgamiento de éste testamento se reducirá a *tres*.

El testamento privado sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó (art. 1571 CC); y para que produzca sus efectos necesita que se haga la declaración judicial de que los dichos de los testigos son el formal testamento de la persona de quien se trate. (arts. 1572, 1574 y 1575 CC)

El **testamento militar** únicamente podrá ser realizado por los militares o asimilados del ejército en acción de guerra, quienes podrán hacer su disposición testamentaria bien sea en el momento de entrar en

acción de guerra o, en el peor de los casos, al encontrarse heridos sobre el campo de batalla. La ley autoriza también el otorgamiento de éste tipo de testamentos, a los prisioneros de guerra, quienes aún estando cautivos podrán por éste medio, hacer disposición de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte.

Para el otorgamiento del testamento militar, la ley requiere que el militar, asimilado del ejército o el prisionero de guerra en su caso, al encontrarse herido sobre el campo de batalla o en peligro de muerte, declare su voluntad en presencia de *dos testigos*, ya sea verbalmente o por escrito; entregando a los testigos en este último caso, el pliego cerrado que contenga su última voluntad, que deberá estar firmada de su puño y letra. (arts. 1579 y 1580 CC)

Luego de la muerte del testador, los testigos que hubieren recibido el pliego que contenga el testamento militar deberán entregarlo al Jefe de la Corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa y éste, a la autoridad judicial que fuere competente. (art. 1581 CC) Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al Jefe de la Corporación, quien dará parte en el acto a la Secretaría de la Defensa, y ésta a la autoridad judicial que fuere competente, aplicándose a éste testamento, fuera de las excepciones antes indicadas, las reglas del testamento privado. (art. 1582 CC)

El testamento militar caduca dentro del mes siguiente a la fecha en que cesó la emergencia que lo motivó, lo que significa que sólo será válido si el testador muere en campaña, durante el tiempo en que esté hecho prisionero o en su defecto, dentro del mes siguiente a la fecha en que cesaron los supuestos antes mencionados. (art. 1571 CC) Es por ello que si sobreviviere, lo más recomendable sería que otorgara su disposición testamentaria en alguna de las formas ordinarias que prevé la legislación civil, a efecto de evitar que sea la ley la que determine a quiénes se destinarán los bienes, derechos y obligaciones de que sea titular al momento de su fallecimiento al abrirse su sucesión legítima, y sea él mismo quien determine, mediante el otorgamiento de un testamento ordinario, preferentemente mediante el otorgamiento de un testamento público abierto, a quiénes desea designar como herederos y legatarios de los bienes, derechos y obligaciones de que sea titular y no se extingan con su muerte.

El **testamento marítimo** se otorgará cuando el testador se encuentre en alta mar a bordo de algún navío de la marina nacional, ya sea de guerra o mercante, en los casos en que la gravedad o emergencia del caso así lo requieran. (art. 1583 CC)

Este testamento será escrito por el testador en presencia de dos testigos y del capitán del navío, en la inteligencia de que si el testador fuere el mismo capitán, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando. (art. 1585 CC) Se otorgará siempre por duplicado; uno de los ejemplares deberá de ser entregado en el primer puerto, al agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano que hubiere. El otro ejemplar deberá de ser entregado a la autoridad marítima del lugar cuando el navío arribe a territorio mexicano.

Este testamento sólo producirá sus efectos falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición testamentaria. (arts. 1583 a 1592 CC)

El **testamento hecho en país extranjero**, no obstante lo dispuesto por el artículo 1501, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, no es en realidad un testamento especial, indica el maestro Uribe, "...porque no se trata de un testamento que se otorgue en una emergencia, de suerte que el testador puede ocurrir ante notario o en general, ante los funcionarios que corresponda conforme a la ley del país en que se encuentre, para hacer su testamento válidamente."¹⁶⁹ Asimismo, continúa expresando el maestro Uribe, "...no se trata de un testamento especial, porque este testamento no caduca en un plazo corto como los anteriores, o sea en un mes después de que cesó la emergencia, sino que, otorgándose conforme a las leyes del lugar en que se encuentre un ciudadano mexicano, es válido y su duración es indefinida..."¹⁷⁰

Respecto del **testamento hecho en país extranjero**, indica el maestro Asprón Pelayo¹⁷¹, el Código Civil para el Distrito Federal regula dos situaciones:

¹⁶⁹ Uribe, Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Op. cit., p. 189.

¹⁷⁰ Uribe, Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Loc. cit., p. 189.

¹⁷¹ Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Op. cit., p. 49.

- El testamento hecho en el extranjero, *conforme a las leyes mexicanas*, cuando es otorgado ante los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, quienes podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos otorgados por mexicanos en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal, surtirá sus efectos en el Distrito Federal conforme a lo dispuesto por la legislación mexicana. En éstos casos, las reglas especiales contenidas en el capítulo VIII del Código Civil para el Distrito Federal, se aplicarán exclusivamente para la remisión de éstos testamentos a la República Mexicana. (artículos 1594 a 1598 del CC y artículos 891 y 892 del CPC). Los testamentos que hubieren sido hechos en el extranjero conforme a las leyes mexicanas, ante los secretarios de legación, cónsules o vicecónsules mexicanos, surtirán sus efectos en la República Mexicana y se regirán por las disposiciones nacionales aplicables al caso, dependiendo del tipo de testamento de que se trate.

- El testamento hecho en el extranjero, *conforme a las leyes extranjeras*; en éste caso, indica el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, el testamento producirá todos sus efectos en nuestro territorio siempre que sea formulado de conformidad con las leyes del país en que se otorgó. (artículos 12 al 15 del CC) Los testamentos así otorgados producirán sus efectos en la República Mexicana, siempre que no se den los extremos a que se refiere el artículo 15 del Código Civil para Distrito Federal.¹⁷²

3.3. Procedimiento sucesorio testamentario

El procedimiento sucesorio "...es el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos"¹⁷³, ésta transmisión podrá realizarse conforme a la voluntad del autor de la sucesión, expresada en un testamento formalmente válido, caso en el cual estaremos hablando de

¹⁷² Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

¹⁷³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, t. I-O, Op. cit., p. 1869.

un *procedimiento sucesorio testamentario*; o bien, a falta de disposición testamentaria, de acuerdo a las reglas de la sucesión legítima que al efecto establece el Código Civil, caso en el cual estaremos hablando de un *procedimiento sucesorio abintestato*.

La *sucesión testamentaria* supone la existencia de un testamento formalmente válido, en el que el testador haya dispuesto el destino que deberá darse a su patrimonio para después de su muerte, designando como herederos y legatarios de los bienes y derechos que no se extingan con su muerte, a las personas a quienes así quisiere designar.¹⁷⁴

El *procedimiento sucesorio testamentario* tiene por objeto distribuir el caudal hereditario entre las personas que el testador haya designado como herederos y legatarios de sus bienes; lo cual se llevará a cabo una vez que, habiéndose determinado el activo y el pasivo de la herencia, se hayan cubierto las deudas que constituyan el pasivo con los bienes que integran el activo hereditario y el saldo pueda entonces, distribuirse entre los herederos y legatarios, en la forma y términos que para tal efecto haya dispuesto el testador en su testamento.

En tanto que el procedimiento sucesorio *abintestato* tiene por objeto determinar quiénes son los herederos legítimos del autor de la sucesión; en las testamentarias se conoce desde un primer momento quiénes son los herederos y legatarios, designados de manera libre y expresa por el testador en su testamento.

El maestro Alcalá-Zamora, al hablar sobre los procedimientos sucesorios, indica que "...la diferencia esencial entre unos y otros radica en que mientras los intestados o *abintestatos* originan un procedimiento de tipo *cognoscitivo* para obtener la declaración de herederos..., las testamentarias motivan uno de índole *ejecutiva* para llevar a cabo la división de la herencia"¹⁷⁵ y continúa su exposición diciendo: "...quiere ello decir que el intestado irá seguido de una testamentaria, judicial o

¹⁷⁴ En virtud del *principio de la libre testamentación*, el testador es libre de dejar sus bienes a quienes así considere conveniente, sin importar si son parientes suyos o no. De hecho, no tiene el testador obligación de dejarle nada a nadie, salvo en aquellos casos en que por disposición legal deba de dejar alimentos a las personas y en los casos previstos por el artículo 1368 del Código Civil, a efecto de evitar la inoficiosidad del testamento. (arts. 1368 y 1374 CC)

¹⁷⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, t. II, Op. cit., p. 220.

extrajudicial, para la distribución de la herencia entre los reconocidos con derecho a la sucesión, o en su caso, para la adjudicación al heredero único. Prioridad, pues, del intestado sobre las testamentarias, pero no al revés"¹⁷⁶, por lo que indica, incurre el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en un error sistemático al "...regular antes las testamentarias que los intestados..., con olvido de su distinta naturaleza y finalidad, que habrían exigido invertir su colocación actual."¹⁷⁷

3.3.1. Tramitación judicial de la sucesión testamentaria

El trámite inicial de todo procedimiento sucesorio, indica el maestro Becerra Bautista, "...es comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son sus herederos para el efecto de reconocerles sus derechos."¹⁷⁸

El procedimiento sucesorio testamentario presupone la existencia de un testamento formalmente válido, en el que el testador haya dispuesto de manera expresa, el destino que deberá darse a su patrimonio para después de su muerte, designando quiénes serán sus sucesores. Se inicia con la presentación del testamento y acta de defunción del autor de la sucesión, bien sea ante un juez de lo familiar, solicitándole la *radicación de la testamentaria* (art. 790 CPC); o bien, ante un notario público, solicitando que dé inicio al trámite de la *sucesión testamentaria extrajudicial ante notario público*, cuando: todos los herederos sean mayores de edad; hayan sido instituidos como tales en un testamento público y, siempre que no hubiere controversia entre ellos. (art. 872 CPC)

El trámite de las testamentarias podrá llevarse a cabo judicialmente, ante un juez de lo familiar; o bien, extrajudicialmente, ante un notario público. Por ahora hablaremos de su tramitación judicial, para inmediatamente después, analizar el trámite extrajudicial de las testamentarias ante notario público.

Tal y como ya se indicó anteriormente, la persona que promueva la testamentaria deberá de presentar ante el juez de lo familiar

¹⁷⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Loc. cit., p. 220.

¹⁷⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Loc. cit., p. 220.

¹⁷⁸ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 518.

competente¹⁷⁹, tanto el testamento como el acta de defunción del autor de la sucesión, solicitando la radicación de la sucesión testamentaria. (art. 790 CPC)

Por radicar una testamentaria, nos dice el maestro Pallares, "...se entiende la declaración hecha por el juez de que procede el juicio testamentario, y de que se avoca al conocimiento del mismo, lo que presupone que es competente para hacerlo."¹⁸⁰

Antes de continuar con el análisis del trámite judicial de las testamentarias, conviene destacar que los procedimientos sucesorios, tanto los testamentarios como los intestados, únicamente se pueden radicar ante un juez; por lo que en la tramitación extrajudicial ante notario público jamás podremos utilizar ésta terminología. (arts. 790 y 800 CPC)

Al respecto, el maestro Pérez Fernández del Castillo, indica lo siguiente: "...la sucesión no se radica ante notario, como algunos lo establecen en las cabezas o proemios de sus escrituras. Radicar, en efecto, significa *enraizar* y eso sucede en las sucesiones tramitadas ante un juez, donde quedan radicadas, enraizadas, y por lo tanto, el juez del asunto, es el primero ante el cual se denuncia la sucesión, con exclusión de cualesquier otro."¹⁸¹

En el mismo sentido se manifiesta el maestro Asprón Pelayo al expresar: "...la radicación de los procedimientos sucesorios se debe a su naturaleza de juicios universales y atractivos; esto quiere decir que todo lo relacionado con la herencia deberá ventilarse con el juez ante el cual se encuentra radicada la sucesión. Por otra parte, en los

¹⁷⁹ Artículo 156 CPC.- Es juez competente:

V.- En los *juicios hereditarios*, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

De las acciones de petición de herencia;

De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

¹⁸⁰ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 624.

¹⁸¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p. 154.

procedimientos que se siguen ante notario, éste debe dejar de actuar en caso de que se presente cualquier controversia, por lo cual es evidente que no podrán radicarse ante él los procedimientos sucesorios, puesto que no tiene potestad para juzgar,..."¹⁸²

Hecha la observación antes indicada y continuando con el análisis del trámite judicial de las testamentarias, el código adjetivo establece que, una vez recibidos el testamento y el acta de defunción del autor de la sucesión, el juez sin más trámite, tendrá por radicada la testamentaria y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, en caso de existir albacea testamentario, se les dé a conocer y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo de acuerdo a las reglas que para tal efecto dispone el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 1682, 1683, 1684 y 1688. (art. 790 CPC)

La *junta de herederos* se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; pero si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente considerando las distancias, haciéndose la citación por cédula o correo certificado. (art. 791 CPC)

Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal. (art. 792 CPC)

A la junta deberán de ser citados los representantes legítimos o tutores de los herederos que fueren menores de edad, y si los herederos no tuvieren tutor, les será nombrado uno en términos del artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. (arts. 793 y 794 CPC)

Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público. (art. 795 CPC)

¹⁸² Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Op. cit., p. 169.

Si hubiere herederos menores de edad, se mandará citar a sus representantes o tutores; si se tratare de incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, el juez dispondrá que le nombren uno conforme a lo dispuesto en el artículo 776. (art. 793 CPC)

En tanto se llega el día de la fecha para que tenga lugar la *junta de herederos* y una vez radicada la testamentaria, el juez que conozca de la sucesión deberá de recabar *informes* acerca de la existencia de testamentos, tanto del *Archivo General de Notarías*, como del *Archivo Judicial del Distrito Federal* (arts. 1564 CC y 168 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)¹⁸³, todo esto a efecto de verificar que el testamento que le fue presentado para la radicación de la testamentaria, realmente contiene la *última voluntad* del autor de la sucesión, ya que si de la búsqueda realizada en dichos Archivos, apareciere un testamento otorgado por el testador en fecha posterior al presentado por los interesados, el juez deberá de continuar el trámite del procedimiento sucesorio testamentario conforme a lo dispuesto en éste último testamento, puesto que será éste último el que surtirá sus efectos a la muerte del testador. La ley presupone la revocación¹⁸⁴ del testamento anterior por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. (art. 1494 CC)

¹⁸³ *Artículo 1564 CC.*- El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento otógrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

Artículo 168 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

¹⁸⁴ Es conveniente señalar que la *revocación* producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados (art. 1495 CC); por lo que, si en éste último testamento no se hizo designación de herederos substitutos (art. 1472 CC), será necesario abrir la sucesión legítima por lo que se refiere a la porción hereditaria del heredero que resultare incapaz o que no quisiere o no pudiese aceptar la herencia y se acumularán los juicios bajo la representación del albacea. (art. 789 CPC)

El *Archivo General de Notarías* dará informes al juez o notario que se lo solicitaren, sobre la existencia de *testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado u ológrafo*, otorgados por el autor de la sucesión, una vez finalizada la búsqueda que hubiere llevado a cabo en el registro que tiene destinado para el asentamiento de éste tipo de actos. (art. 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y art. 1553 CC) Por su parte, el *Archivo Judicial del Distrito Federal*, informará al juez o notario que se lo solicitaren, sobre la existencia de *testamento público cerrado*, otorgado por el autor de la sucesión, después de haber realizado la correspondiente búsqueda, en el depósito de testamentos que para tal efecto tiene designado. (art. 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y art. 1537 CC¹⁸⁵)

Recibidos los informes por parte del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal, sobre la no existencia de un testamento posterior que revoque en todo o en parte el presentado por los interesados al inicio del trámite sucesorio testamentario en la vía judicial, el juez que haya radicado la sucesión testamentaria deberá centrar su atención en el testamento presentado por los interesados y determinar si se trata o no, de un testamento formalmente válido. "La validez del testamento proviene *exteriormente* de su forma que, como lo sabemos, puede ser ordinaria y especial."¹⁸⁶

El testamento ordinario puede ser: *público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo*; mientras que el especial puede ser: *privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero*. (arts. 1500 y 1501 CC)

Cualquiera de estos testamentos da origen al procedimiento sucesorio testamentario, "...pero el modo de proceder varía frente a varios de esos documentos *in limine processi*..."¹⁸⁷, esto es, en las puertas del proceso.

El tipo de testamento que dé origen a la sucesión testamentaria es de suma importancia, puesto que, excepción hecha de los testamentos público abierto y público simplificado, el resto de los testamentos

¹⁸⁵ Artículo 1537.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

¹⁸⁶ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 518.

¹⁸⁷ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Loc. cit., p. 518.

regulados en el Código Civil (artículos 1500 y 1501), deberán de ser declarados *formal testamento* por el juez que haya radicado la testamentaría. Se requiere de la existencia de un testamento *formalmente válido*, para que el juez haga el reconocimiento de los derechos hereditarios de las personas designadas como herederos en un testamento de éste tipo; requiriéndose además, sin importar el tipo de testamento de que se trate: que el testamento no sea impugnado, ni se objete la capacidad de los interesados, para que el juez reconozca como herederos a los que allí estén nombrados, en las porciones que les correspondan, reconocimiento que se realizará en la misma junta de herederos convocada por el juez en el auto de radicación de la sucesión. (art. 797 CPC)

Sin embargo, continúa diciendo el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles, la impugnación del testamento no impide que el juez reconozca como herederos a los designados en él, dado que la impugnación se sustanciará en el juicio ordinario correspondiente, sin suspender el procedimiento sucesorio sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición.

La *validez del testamento*, apunta el maestro Becerra Bautista¹⁸⁸, puede surgir *ex se* del documento mismo: como es el caso de los testamentos público abierto y público simplificado, que no requieren ser declarados formal testamento por el juez que radicó la sucesión; o bien, surgir después de haberse satisfecho los requisitos que legalmente se exigen *in limine processu*: como es el caso de los testamentos público cerrado, ológrafo, y los testamentos especiales: privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero, que sí requieren ser declarados formal testamento para adquirir validez.

Veamos a continuación los pasos a seguir por el juez, en los siguientes supuestos:

- Cuando se presenta un *testamento público cerrado*, el juez deberá citar al notario y a los testigos que intervinieron en su otorgamiento a efecto de que reconozcan ante él sus firmas y la del testador o la de la persona que hubiere firmado por el testador, debiendo declarar si en su concepto, el testamento está cerrado y sellado tal y como lo estaba en el acto de la entrega. (arts. 1542 y 1543)

¹⁸⁸ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ibid., p. 519.

CC y art. 877 CPC) Diligencia a la que asistirá también, además del notario y los testigos, un representante del Ministerio Público.

Una vez que los comparecientes hubieren reconocido las firmas, el juez en presencia del notario, los testigos y el representante del Ministerio Público, abrirá el testamento y lo leerá para sí, luego dará lectura del mismo en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto. En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello. (art. 878 CPC)

El juez decretará la protocolización del testamento, prefiriéndose para tal efecto, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente. (art. 879 CPC)

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de una misma fecha o varias, el juez procederá respecto de cada uno de ellos de la manera antes indicada y los mandará protocolizar en un mismo oficio para los efectos de los artículos 1494 y 1496 del Código Civil.

- Cuando se presenta un *testamento ológrafo*, el juez que radicó la testamentaría dirigirá un oficio al encargado del Archivo General de Notarías, a fin de que éste le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. (art. 818 CPC) Una vez que el juez hubiere recibido del Archivo General de Notarías, el pliego que contenga el testamento ológrafo del autor de la sucesión, examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada; asimismo, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se *declarará formal el testamento* de éste. (art. 1561 CC)

Cuando los testigos que en su momento hubieren acompañado al testador al Archivo General de Notarías, a efecto de identificarlo para el depósito del testamento ya no existieren, y por tanto no fuere posible su

comparecencia a efecto de que reconozcan sus firmas y la del testador; o bien cuando, aún y cuando vivieren y comparecieren a reconocer las firmas, no se estimaren bastantes sus declaraciones, indica el artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma que aparezca en el testamento con las indubitadas que existan del testador. En éste caso, tomando el dictamen pericial de referencia, el juez hará la declaración que corresponda, declarando o no como formal, dicho testamento.

El artículo 1562 del Código Civil, dispone que sólo cuando el original del testamento ológrafo depositado en el Archivo General de Notarías haya sido destruido o robado, se tendrá como *formal testamento* el duplicado, procediendo para su apertura tal y como ya se indicó anteriormente.

- Cuando se presenta un *testamento privado*, el juez que tramite la sucesión deberá señalar día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento del testamento privado, quienes serán sometidos al interrogatorio que al efecto establece el artículo 1574 del Código Civil; acto al que deberá asistir un representante del Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad. (art. 884 CPC)

Si de las declaraciones que rindieren los testigos al tenor de lo dispuesto por los artículos 1574 del Código Civil y 884 del Código de Procedimientos Civiles antes referidos, resultare que éstos son idóneos y sus declaraciones estuvieron conformes con todas y cada una de las circunstancias objeto del interrogatorio, *el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.* (art. 1575 CPC)

- Cuando le presentan un *testamento militar*, el juez que haya radicado la sucesión testamentaria de que se trate, deberá citar a los testigos que hubieren estado presentes en el otorgamiento del testamento y respecto de los testigos que no se encontraren en el lugar donde se tramita la sucesión testamentaria, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallaren. (art. 888 CPC)

Por lo que se refiere a la declaración que deben rendir los testigos, se seguirán las mismas reglas que se siguen para los testamentos privados, y de la declaración judicial, se remitirá copia autorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional. (art. 889 CPC)

- Cuando se presenta un *testamento marítimo*, el artículo 1590 del Código Civil ordena que la Secretaría de Relaciones debe publicar la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. El artículo 890 del código adjetivo faculta al juez a pedir directamente el testamento a dicha Secretaría, facultad que también concede a los interesados para que pidan su remisión al juzgado que conozca del juicio sucesorio.
- Cuando se presenta un *testamento hecho en país extranjero*, el juez que radicó la sucesión, lo abrirá en las formas vistas anteriormente, según se trate de público cerrado, privado u ológrafo. (art. 892 CPC)

Llegada la fecha fijada por el juez en el auto de radicación de la sucesión testamentaria para que tenga lugar la *junta de herederos*: el juez procederá a reconocer los derechos hereditarios de las personas designadas por el testador como herederos y legatarios de los bienes, derechos y obligaciones de que éste era titular y que no se extinguieron con su muerte; hecho lo cual, dará a conocer a los herederos la persona designada por el autor de la sucesión como albacea testamentario y a falta de éste, los herederos procederán a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Civil. (art. 790 CPC)

Determinada la titularidad de derechos hereditarios a favor de los herederos testamentarios, se procederá a la formación de *inventarios y avalúos* de los bienes hereditarios, a efecto de determinar los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio hereditario; posteriormente se pasará a una etapa de *administración* de los bienes hereditarios, en la que se administrará el caudal hereditario; procediéndose en el caso de que las hubiere: a liquidar las deudas que constituyan el pasivo de la sucesión con los bienes que integren el activo de la misma; el saldo que restare se repartirá entre los herederos de acuerdo a lo así dispuesto por el autor de la sucesión en su testamento, en una última etapa del procedimiento sucesorio denominada *de partición*, la cual contendrá todo lo relativo a la

distribución de los productos de los bienes hereditarios y a la partición del haber de la sucesión. (arts. 784 a 788 CPC)

- ***Inventario y avalúo de los bienes hereditarios***

A efecto de evitar inútiles repeticiones sobre ésta y las siguientes etapas procesales del procedimiento sucesorio, nos remitimos a lo ya expuesto en el capítulo segundo del presente estudio, cuando nos referimos al procedimiento sucesorio *abintestato*; sin embargo, y dada la claridad con la que el maestro Hugo Alsina, en su obra *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, expone éste tema, nos permitimos copiar textualmente lo que ahí se escribe:

“Llámase *inventario*, la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su fallecimiento. *Avalúo* es la diligencia por la cual se asigna a cada bien un valor al momento de practicarse el inventario. Ambos tienen por fin determinar el monto del haber sucesorio, a los efectos de su distribución entre los herederos...”¹⁸⁹

- ***Administración de los bienes hereditarios***

La administración de la herencia “...comprende el conjunto de actos y diligencias conservatorias de los bienes del causante que es necesario cumplir desde la apertura de la sucesión hasta que se desintegre la comunidad hereditaria por partición o venta”¹⁹⁰, en el entendido de que el patrimonio hereditario es un patrimonio en liquidación y por tanto, que los actos que se realizaren tendrán como objetivo la distribución del activo hereditario entre los herederos y legatarios, previa deducción del pasivo de la herencia.

- ***Partición de los bienes hereditarios***

En ésta sección del procedimiento sucesorio se contendrá todo lo relativo a la distribución de los productos de los bienes hereditarios y a la partición del haber de la sucesión, esto es, se fija la porción de bienes hereditarios que corresponden a cada heredero.

¹⁸⁹ Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. III, Op. cit., p. 761.

¹⁹⁰ Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, t. II, Op. cit., p. 504.

Al respecto, el maestro Palacio Lino, en su obra *Manual de Derecho Procesal*, define de una manera muy clara ésta etapa procesal, al indicar:

“La partición es el acto mediante el cual, al ponerse fin a la comunidad hereditaria, la parte alícuota, que tiene cada heredero sobre el total de los bienes relictos se transforma en una porción concreta, físicamente determinada, y de propiedad exclusiva del heredero a quien ha sido adjudicada.”¹⁹¹

- **Adjudicación de los bienes hereditarios**

La sentencia de adjudicación declara el dominio individual de cada heredero sobre la universalidad de bienes que constituyen el patrimonio hereditario, al concretizarse sobre un bien determinado, los derechos hereditarios que ya había adquirido cada heredero sobre la masa hereditaria a la muerte del autor de la sucesión.

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta (art. 868 CPC) y constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Con la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios concluye la tramitación judicial del procedimiento sucesorio testamentario.

3.4. Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La **Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal**, fue aprobada por la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal el 28 de diciembre de 1999 y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* tres meses después: el 28 de marzo del año 2000; con ésta ley se abroga a la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980 y a sus respectivas reformas, y se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la misma. De acuerdo a lo dispuesto en sus artículos transitorios, la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal entrará

¹⁹¹ Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, t. II, *Ibid.*, p. 513.

en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, esto es, el 28 de mayo del año 2000.

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal contiene una sección destinada al trámite de las sucesiones ante notario público, intitulada: "*Normas Notariales de Tramitación Sucesoria*", en la que se regula de una manera clara y detallada el trámite a seguir en las sucesiones que se llevan a cabo ante notario público. Esta ley introduce innovadoras reformas en el *trámite notarial de las sucesiones intestamentarias*, ya que permite que el trámite de las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados se inicie extrajudicialmente, ante un notario público. (art. 872 CPC y artículos 167, 169 y 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Hasta antes de la *nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal* del 28 de marzo del año 2000, el único ordenamiento que regulaba el trámite de las sucesiones ante notario público en el Distrito Federal era el *Código de Procedimientos Civiles*, también para el Distrito Federal, ya que la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal¹⁹², no hacía referencia alguna a este tipo de trámites.

El trámite sucesorio ante notario público que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, continuará vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000¹⁹³. (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)¹⁹⁴, la cual prevé un nuevo

¹⁹² Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 8 de enero de 1980; reformada por última vez por decreto publicado el día 6 de enero de 1994 y abrogada por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000.

¹⁹³ **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.**- Se aboga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el *Diario Oficial del Distrito Federal*, el 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

¹⁹⁴ Art. 167.- **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles**, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración

procedimiento mucho más rápido y expedito que el anterior, para el trámite de las sucesiones intestamentarias ante notario público.

De acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *el trámite de las sucesiones intestamentarias se podrá iniciar extrajudicialmente ante un notario público*, en aquellas sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, siempre que el autor de la sucesión hubiere tenido su último domicilio en el Distrito Federal, o ahí se encontrare la totalidad o la mayor parte de sus bienes. (arts. 169 y 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Artículo 167 nueva Ley del Notariado del Distrito Federal.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 169 nueva Ley del Notariado del Distrito Federal.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del archivo judicial y del Archivo las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

De lo anteriormente expuesto resulta que, de acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *el trámite de las sucesiones intestamentarias se podrá iniciar extrajudicialmente ante un notario público* siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que los herederos sean mayores de edad o menores emancipados;
- 2.- Que no haya controversia alguna, y
- 3.- Que el autor de la sucesión haya tenido su último domicilio en el Distrito Federal, o bien, que en él se encontraren la mayor parte o la totalidad de sus bienes.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que aquellas sucesiones en que no hubiere controversia alguna y *todos los herederos fueren mayores de edad*, el trámite sucesorio se podrá continuar extrajudicialmente ante un notario público. (arts. 782 y 876 CPC)

Art. 782 CPC.- Iniciado el juicio y *siendo los herederos mayores de edad*, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Quando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previene.

Art. 876 CPC.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal habla de mayoría de edad¹⁹⁵; la *nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal* amplió éste concepto al incluir a las personas jurídicas y a los menores

¹⁹⁵ La mayoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal se alcanza a los dieciocho años cumplidos.

emancipados, ya que establece que *las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario.* (art. 167 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Artículo 167 nueva Ley del Notariado del Distrito Federal.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos. (art. 646 CC). El mayor de edad, indica el maestro Galindo Garfias, "...dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones."¹⁹⁶ Por su parte, el menor emancipado, es decir, el menor de dieciocho años que se emancipa en virtud del matrimonio, aún y cuando goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde al mayor de edad (arts. 451, 641 y 643 CC)¹⁹⁷, podrá realizar por sí mismo y sin la intervención de quienes ejercen la patria potestad, o del tutor en su caso, toda clase de actos y

¹⁹⁶ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, "Primer Curso: Parte General, Personas, Familia", Op. cit., p. 421.

¹⁹⁷ Art. 451CC.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Art. 641 CC.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 643 CC.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

contratos, excepto los relativos a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles, para lo cual requerirá de autorización judicial.

Por lo que se refiere a la *"no existencia de controversia alguna"*, resulta interesante destacar, que anteriormente, bastaba que alguno de los interesados manifestara por escrito su inconformidad al notario ante quien se estaba tramitando la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión, para que éste suspendiera su actuación en el trámite sucesorio, cerrara su protocolo y remitiera a los interesados ante la autoridad judicial a efecto de que fuera un juez quien conociera de la controversia y resolviera el conflicto.

Actualmente, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, prevé que la persona que se oponga al trámite notarial de una sucesión o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles, y el juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Por lo que se refiere al trámite notarial de las sucesiones intestamentarias, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, indica que si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán ante notario público, en compañía de dos testigos, exhibiendo copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y copia certificada de las actas del Registro Civil que acrediten su entroncamiento con el autor de la herencia, declarando bajo protesta de decir verdad, sobre el último domicilio del autor de la sucesión y de que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. (art. 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Artículo 174 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos, exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar

en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario ante quien se inicie el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia, hará constar en el protocolo a su cargo, la aceptación de herencia que hagan los herederos, o en su caso, la renuncia o repudio que de sus derechos hereditarios realice alguno de los herederos o legatarios.

Art. 172 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

Art. 173 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario ante quien se dé inicio con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia, hará constar en el protocolo a su cargo, la designación de albacea que de común acuerdo hagan los herederos; la aceptación del cargo de albacea y los acuerdos que tomen los herederos, para la constitución de la caución que deberá otorgar al albacea para garantizar su manejo, o en su caso, los acuerdos que tomen los herederos para dispensar al albacea de la obligación de garantizar su manejo. (arts. 1708 y 1710 del Código Civil y art. 171 de la nueva Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal)

Art. 171 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

La tramitación notarial de las sucesiones intestamentarias tal y como se encuentra regulada por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, constituye un procedimiento rápido y expedito que facilita el trámite sucesorio y resulta muy cómodo para los interesados, quienes en el lapso de un mes o quizá en menos tiempo, dependiendo de la celeridad con la que se obtengan los informes de los Archivos, se realicen las publicaciones a que se refiere el artículo 175 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, y el albacea entregue al notario el inventario y avalúo de los bienes hereditarios (art. 176 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal), obtendrán al término del trámite sucesorio, sus escrituras de adjudicación de bienes por herencia. (arts. 175 y 176 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Art. 175 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Art. 176 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Mientras que el trámite judicial de las sucesiones intestamentarias tiene una duración aproximada de seis meses como mínimo, ya que durante la tramitación judicial de las sucesiones, es necesario agotar

todas y cada una de las etapas procesales, debiéndose respetar los plazos y términos procesales que para cada etapa prevé el Código de Procedimientos Civiles, a lo que se aúna la sobrecarga laboral que tienen los juzgados de lo familiar y la que les impide dar una mayor celeridad a los procedimientos.

Además de los beneficios antes mencionados, debemos indicar que el trámite de las sucesiones ante notario público finaliza con las *escrituras de adjudicación de bienes por herencia que otorguen los herederos y el albacea, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, o en su caso, como los propios herederos convengan.* (art. 177 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Art. 177 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como ya haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como lo propios herederos convengan.

Mientras que *el trámite judicial de los procedimientos sucesorios finaliza con una sentencia de adjudicación de bienes por herencia, que tarde o temprano deberá ser puesta a disposición de un notario público, para que éste expida la correspondiente escritura de adjudicación de bienes por herencia a favor de los herederos del autor de la sucesión.*

Consideramos que el trámite notarial de las sucesiones intestamentarias desahogaría la carga de trabajo que tienen los juzgados de lo familiar, los que podrían contar con más tiempo para dedicarse al estudio y resolución de aquellos asuntos que realmente encierran una litis a dilucidar y que requieren por tanto de la actuación del juez como persona designada por el Estado para la administración de la justicia y la resolución de controversias.

Aunque *el trámite de las sucesiones testamentarias no es objeto del presente estudio, llama nuestra atención que la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal denota la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público como la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, al indicar que el trámite notarial de la sucesión*

testamentaria podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o del lugar de su fallecimiento, siempre y cuando no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, con lo que se confirma que las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario público serán las de los convenios y que el trámite sucesorio se regirá por el derecho del lugar en que se tramite.

Art. 168 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, confirma en su artículo 168, que la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público, consiste en la formalización de declaraciones y convenios hechos constar ante éste fedatario, al indicar que el trámite notarial de la sucesión testamentaria podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o del lugar de su fallecimiento. Lo cual confirma que *el notario, en su calidad de fedatario público, no tiene porqué sujetarse a las reglas de competencia que establece el Código de Procedimientos Civiles para los jueces durante el trámite de una sucesión*, ya que el notario no tiene potestad para juzgar, además de que al intervenir en éste tipo de trámites, únicamente hará constar en el protocolo a su cargo las declaraciones y convenios de los interesados, y como indica el maestro Pérez Fernández del Castillo, "...la conclusión de su actividad no consiste en la sentencia, se reduce únicamente a hacer constar hechos y actos jurídicos, excluyendo todo tipo de decisiones."¹⁹⁸;

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, un notario del Distrito Federal podrá

¹⁹⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Op. cit., p. 152.

llevar a cabo el trámite notarial de una *sucesión testamentaria*, aún en aquellos casos en que el autor de la sucesión hubiere tenido su último domicilio en otra entidad federativa, requiriéndose únicamente que al momento de solicitar los informes correspondientes sobre la existencia de testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado u ológrafo al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Distrito Federal, deberá de solicitar también, los informes correlativos en la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, a fin de acreditar que el testamento presentado al notario para la tramitación notarial de la sucesión testamentaria, es realmente el último otorgado por el testador, ya que el último testamento que hubiere otorgado el testador con todas las formalidades que para tal efecto establece la ley, revoca de pleno derecho a todos los anteriores, y será el que surtirá sus efectos a la muerte del testador. (art. 168 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y art.1494 del Código Civil para el Distrito Federal)

3.5. Sucesión Testamentaria ante Notario Público.

La palabra sucesión implica la substitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Cuando ésta transmisión se origina con la muerte del titular de los mismos, se le conoce como sucesión *mortis causa*, que es la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia e implica la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte, a sus sucesores; pudiendo éstos últimos, ser designados por el mismo autor de la sucesión en un testamento formalmente válido, caso en el cual estaremos ante una sucesión testamentaria; o bien, a falta de disposición testamentaria, será la ley, substituyendo la voluntad del *de cuius*, la que establezca reglas precisas para determinar quiénes serán los sucesores del autor de la sucesión, caso en el cual estaremos en presencia de una sucesión *abintestato* o intestada.

Sin embargo ésta transmisión de bienes, derechos y obligaciones de que era titular el autor de la sucesión y que no se extinguieron con su muerte a sus sucesores, no opera de manera automática, sino que tendrá que realizarse mediante la tramitación judicial o extrajudicial, del *procedimiento sucesorio* a que haya lugar: *testamentario* o *abintestato*, dependiendo de si el autor de la sucesión otorgó o no testamento.

El procedimiento sucesorio es "...aquél que tiene por objeto determinar quiénes son los sucesores de una persona muerta (o declarada presuntivamente muerta), precisar el número y valor de los bienes del causante, pagar las deudas de éste y distribuir el saldo entre aquellas personas a quienes la ley, o la voluntad del testador, expresada en un testamento válido, confieren la calidad de sucesores."¹⁹⁹

Estos procedimientos sucesorios pueden ser clasificados en testamentarios o *abintestato*, dependiendo de si el autor de la sucesión otorgó o no testamento; así como en judiciales y extrajudiciales, dependiendo de si su tramitación se lleva a cabo en un juzgado, ante un juez de lo familiar; o en una notaría, ante un notario público.

La tramitación judicial de los procedimientos sucesorios constituye la regla, puesto que toda sucesión, en cualesquier caso, podrá tramitarse ante un juez (arts. 156, fr. V y VI, 769, 790, 799 CPC); mientras que el trámite extrajudicial constituye un procedimiento excepcional, ya que sólo se permite en los casos en que así lo autorice la ley. (arts. 167, 168 y 170 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, permite que el trámite de las sucesiones en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, se lleve a cabo extrajudicialmente, ante un notario público. (art. 167 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

La Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, fue aprobada por la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal el 28 de diciembre de 1999 y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* tres meses después: el 28 de marzo del año 2000; con ésta ley se abroga a la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980 y a sus respectivas reformas, y se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la misma. De acuerdo a lo dispuesto en sus artículos transitorios, la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, esto es, el 28 de mayo del año 2000.

¹⁹⁹ Palacios, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, t. II, Op. cit., p. 482.

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal contiene novedosas reformas en materia sucesoria, sobretodo por cuanto se refiere al trámite de las sucesiones intestamentarias ante notario público. Por ahora, analizaremos brevemente el trámite notarial de las sucesiones testamentarias, para posteriormente hablar a mayor abundamiento del trámite sucesorio intestamentario ante notario público.

Hasta antes de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal²⁰⁰, el único ordenamiento que regulaba el trámite de las sucesiones ante notario público en el Distrito Federal, era el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que la Ley del Notariado anterior²⁰¹ no hacía referencia alguna a éste tipo de trámites. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene, dentro de su título decimocuarto, relativo a los juicios sucesorios, un capítulo especial denominado "*De la tramitación por notarios*", en donde se regula la intervención del notario en la tramitación extrajudicial de los procedimientos sucesorios.

El trámite sucesorio ante notario público que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, continuará vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000²⁰². (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)²⁰³, la cual prevé un nuevo

²⁰⁰ La Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, fue aprobada por la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal el 28 de diciembre de 1999 y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* tres meses después; el 28 de marzo del año 2000; con ésta ley se abroga a la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980 y a sus respectivas reformas, y se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la misma. De acuerdo a lo dispuesto en sus artículos transitorios, la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

²⁰¹ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 8 de enero de 1980; reformada por última vez por decreto publicado el día 6 de enero de 1994 y abrogada por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000.

²⁰² **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.**- Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el *Diario Oficial del Distrito Federal*, el 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

²⁰³ Art. 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de

procedimiento mucho más rápido y expedito que el anterior, para el trámite de las sucesiones ante notario público.

De acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *el trámite de las sucesiones testamentarias se podrá iniciar extrajudicialmente, ante un notario público*, con independencia de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o del lugar de su fallecimiento, siempre que el autor de la sucesión hubiere otorgado formal testamento antes de su fallecimiento, los herederos en él instituidos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas y no hubiere controversia alguna. (art. 168 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Artículo 168 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Si la sucesión fuere *testamentaria*, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Consideramos, siguiendo al maestro Pérez Fernández del Castillo²⁰⁴, que la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público, consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario; por lo que las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario público serán las de los convenios.

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal deja en claro que la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público, consiste en la formalización de acuerdos y convenios hechos constar ante éste

Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

²⁰⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Op. cit., p. 149.

fedatario, al indicar en su artículo 166, que "...se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:.....II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, *lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación...*" y al indicar en su artículo 168, que "...Si la sucesión fuere testamentaria, *la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento...*"; lo cual confirma que el notario, en su calidad de fedatario público, no tiene porqué sujetarse a las reglas de competencia que establece el Código de Procedimientos Civiles para el trámite judicial de las sucesiones, ya que la labor del notario se limita a hacer constar en el protocolo a su cargo, las declaraciones y convenios que hicieren los herederos y el albacea durante el trámite notarial de las sucesiones, y la conclusión de su actividad, señala el maestro Pérez Fernández del Castillo, "...no consiste en la sentencia, se reduce únicamente a hacer constar hechos y actos jurídicos, excluyendo todo tipo de decisiones."²⁰⁵

De lo anteriormente expuesto resulta que, de acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *el trámite de las sucesiones testamentarias se podrá iniciar extrajudicialmente, ante un notario público, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:*

1. La existencia de un testamento formalmente válido otorgado por el autor de la sucesión antes de su fallecimiento.
 2. Que los herederos o legatarios instituidos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.
 3. Que no exista controversia alguna.
-
1. *La existencia de un testamento formalmente válido otorgado por el autor de la sucesión antes de su fallecimiento.*

²⁰⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Ibid., p. 152.

Para el trámite de una sucesión testamentaria, se requiere de la existencia de un testamento formalmente válido, en el que el testador haya expresado su última disposición testamentaria.

El testamento es un acto solemne, ya que la voluntad testamentaria debe ser manifestada en una de las formas prescritas por la ley, bajo pena de nulidad; por lo que, cualquier disposición de última voluntad que fuere hecha en memorias o comunicados secretos, apartándose en consecuencia de las formas que para otorgar testamento establece la ley, será nula; como nula será también, la institución de herederos o legatarios hecha en las mencionadas memorias o comunicados secretos. (art. 1484 CC)

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que los testamentos, en cuanto a su forma, pueden ser ordinarios o especiales. El *testamento ordinario* puede ser: *público abierto*; *público cerrado*; *público simplificado* y *ológrafo*; mientras que el *especial* puede ser: *privado*, *militar*, *marítimo* y *hecho en país extranjero*. (arts. 1499, 1500 y 1501 CC)

De las formas testamentarias que regula la ley para el otorgamiento de la voluntad testamentaria, *el testamento público abierto y el testamento público simplificado, son los únicos que permiten iniciar el trámite sucesorio notarialmente*; ya que tanto el *testamento público cerrado*, como el *ológrafo*, y los *testamentos especiales* que regula el Código Civil, *requieren de declaración judicial de ser formal testamento para que surtan todos sus efectos*, razón por la cual, cuando estemos en presencia de un testamento de éste tipo, el trámite sucesorio se deberá iniciar judicialmente, ante el juez de lo familiar que fuere competente, quien de considerarlo procedente, dictará *un auto haciendo la declaración de formal testamento*, luego de lo cual, los interesados podrán continuar extrajudicialmente con el trámite de la sucesión testamentaria, ante un notario público, en aquellas sucesiones en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. (art. 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal)

De hecho, la misma Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000, dispone que la apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial,

se otorgará siempre judicialmente. (art. 167 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Artículo 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. *La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.*

Los testamentos público abierto y público simplificado, no requieren ser declarados formal testamento, ya que se perfeccionan y adquieren plena validez al momento mismo de su otorgamiento, no requiriendo de declaración judicial alguna para surtir todos sus efectos.

Con excepción de los testamentos público abierto y público simplificado, que no requieren ser declarados formal testamento, el resto de los testamentos que regula el Código Civil sí requieren ser declarados formal testamento para adquirir validez.

2. *Que los herederos o legatarios instituidos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.*

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone que el trámite notarial de las sucesiones testamentarias será procedente, siempre que los herederos instituidos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. (art. 167 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Artículo 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante

Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos. (art. 646 CC). El mayor de edad, indica el maestro Galindo Garfias, "...dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones."²⁰⁶ Por su parte, el menor emancipado, es decir, el menor de dieciocho años que se emancipa en virtud del matrimonio, aún y cuando goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde al mayor de edad (arts. 451, 641 y 643 CC)²⁰⁷, podrá realizar por sí mismo y sin la intervención de quienes ejercen la patria potestad, o del tutor en su caso, toda clase de actos y contratos, excepto los relativos a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles, para lo cual requerirá de autorización judicial.

Cuando la ley indica *que los herederos instituidos sean mayores de edad*, se refiere a que las personas que hubieren sido designadas con tal carácter en un testamento público sean capaces²⁰⁸, esto es, que

²⁰⁶ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, "Primer Curso: Parte General, Personas, Familia", Op. cit., p. 421.

²⁰⁷ Art. 451CC.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

Art. 641 CC.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 643 CC.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

²⁰⁸ Se entiende por *capacidad*, indica el maestro Galindo Garfias, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Y la capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de *goce*, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de *ejercicio*, que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo.

tengan capacidad de ejercicio²⁰⁹, en otras palabras, que a la muerte del testador, los herederos ya hayan adquirido la mayoría de edad y que estén además, en pleno uso de sus facultades mentales (art. 450 CC)²¹⁰.

De igual forma, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone que el notario no podrá intervenir en aquellas sucesiones en las que los herederos fueren menores de edad no emancipados o mayores de edad sujetos a interdicción. (art. 166 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Artículo 166 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;
- II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

En aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces, *el Notario podrá intervenir en tanto no*

²⁰⁹ La plena capacidad de ejercicio es consecuencia de haber llegado a la mayoría de edad (art. 646 CC), que comienza a los 18 años; ya que al cumplir la mayoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 647 del Código Civil, el mayor de edad es libre para disponer de su persona y de sus bienes.

²¹⁰ *Artículo 450.*- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

- I. *En las sucesiones* en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.
- II. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y
- III. En las informaciones *ad perpetuam*, apeos y deslindes y demás diligencias.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

3. *Que no exista controversia alguna.*

Se entiende por controversia, nos dice el maestro Arce y Cervantes, "...cualquier cuestión surgida entre los herederos o entre éstos y alguno que tuviera interés jurídico en la sucesión, que deba suspender la tramitación (por ejemplo sobre la validez del testamento, capacidad de herederos, etc.)"²¹¹

La tramitación notarial de las sucesiones supone la prosecución de común acuerdo y la conformidad de todos los interesados con el trámite sucesorio.

Anteriormente bastaba que alguno de los interesados manifestara por escrito su inconformidad al notario ante quien se estaba tramitando la sucesión testamentaria del autor de la sucesión, para que éste suspendiera su actuación en el trámite sucesorio, cerrara su protocolo y remitiera a los interesados ante la autoridad judicial a efecto de que fuera un juez quien conociera de la controversia y resolviera el conflicto.

Actualmente, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, prevé que la persona que se oponga al trámite notarial de una sucesión o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles, y el juez competente, de estimarlo

²¹¹ Arce y Cervantes, José, De las Sucesiones, Op.cit., p. 223.

procedente, lo comunicará al notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

3.5.1. Tramitación Notarial de la Sucesión Testamentaria conforme a la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal

De acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, el trámite de las sucesiones testamentarias se podrá iniciar extrajudicialmente, ante un notario público, con independencia de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o del lugar de su fallecimiento, siempre que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. (art. 167 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

El trámite notarial de las sucesiones testamentarias se realiza en dos instrumentos. En un *primer instrumento*, el notario hará constar que comparecieron en la notaría a su cargo, los herederos y el albacea testamentarios, a solicitar la prestación de sus servicios profesionales para dar *inicio al trámite notarial de la sucesión testamentaria del autor de la sucesión*, exhibiendo para tal efecto el testimonio del testamento y copia certificada del acta de defunción del "*de cuius*".

Consideramos conveniente hacer hincapié en que el acto jurídico objeto de éste instrumento, será el inicio del trámite notarial de una sucesión testamentaria, por lo que en el proemio de ésta escritura, se deberá indicar que el notario hace constar: "*...el inicio de la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de...*" y no "*...la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de...*", ya que *las sucesiones se inician o se continúan ante notario público, mas no se radican ante éste último*, puesto que solamente un juez es competente para radicar una sucesión.

Al respecto, el maestro Pérez Fernández del Castillo, al referirse a éste tema indica lo siguiente: "*...la sucesión no se radica ante notario, como algunos lo establecen en las cabezas o proemios de sus escrituras. Radicar, en efecto, significa enraizar y eso sucede en las sucesiones tramitadas ante un juez, donde quedan radicadas, enraizadas, y por lo tanto, el juez del asunto es el primero ante el cual se denuncia la sucesión con exclusión de cualquier otro. A mayor*

abundamiento, si los herederos entran en controversia dejará el notario de conocer de la sucesión y entonces sí, será radicada ante un juez de lo familiar en el Distrito Federal o de la Entidad correspondiente, excluyendo a cualquier otro. Por ser la sucesión un juicio universal, acumula a la competencia del juez del conocimiento cualquier petición de herencia o juicio que se establezca en contra de la sucesión del autor de la herencia..."²¹²

Consideramos que los servicios del notario para que intervenga en la tramitación de un procedimiento sucesorio, deben de ser solicitados por todos los interesados, ya que de otra manera no se podría tener la certeza de que todos están de acuerdo con que el trámite se lleve notarialmente y sobre todo, de que no hay controversia alguna.

En éste sentido se expresa el Licenciado Dávila Flores en su artículo "*Reflexiones sobre el trámite notarial de las testamentarias*", al indicar:

*"Los servicios del Notario deben ser solicitados por todos los interesados, que pueden ser herederos o legatarios. Lo anterior, es en función de que, el Notario carece de la autoridad de un Juez para "radicar" una testamentaria, y para convocar a los interesados. En estas circunstancias, el Notario deberá abstenerse de intervenir en el trámite de una testamentaria, si todos los herederos no se lo solicitan, pues si alguno de ellos no lo hiciere, debe entenderse que no está conforme, con la consecuente situación de litigio que da lugar a que el Notario remita inmediatamente al Juez competente el expediente respectivo, según lo dispone el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles."*²¹³

Para la realización de éste primer instrumento, el notario deberá cerciorarse de que el testamento presentado por los herederos constituye la última disposición testamentaria del autor de la sucesión, por lo que deberá solicitar al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Distrito Federal, que le informen si tienen éstos depositado un testamento de fecha posterior al presentado por los herederos. Si el autor de la sucesión hubiere tenido su último domicilio fuera del Distrito Federal, el notario deberá además, solicitar estos informes a la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión. (arts. 168 de la

²¹² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Op. cit., p. 154.

²¹³ Dávila Flores, Luis N., "*Reflexiones sobre el trámite notarial de testamentarias*", REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Op. cit., p. 63.

nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y 1553 del Código Civil para el Distrito Federal)

En este primer instrumento el notario hará constar que los herederos y el albacea le expresaron su conformidad y común acuerdo en llevar el trámite sucesorio ante su fe; que reconocen la validez del testamento, aceptan la herencia y se reconocen mutuamente sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, declarando asimismo, su intención de proceder de común acuerdo. (art. 170 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

En este primer instrumento el notario hará constar también, la aceptación del cargo de albacea y la declaración de éste último de que procederá a la formación del inventario y avalúo de los bienes hereditarios. (art. 171 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal) Asimismo, hará constar el acta de defunción del autor de la sucesión y protocolizará en su parte conducente, el testimonio del testamento y las constancias que le remitieren el Archivo General de Notarías y el Archivo Judicial para el Distrito Federal, y en su caso, las que le remitiere la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión.

Artículo 170 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II.- Que reconocen la validez del testamento;
- III.- Que aceptan la herencia
- IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y
- V.- Su intención de proceder de común acuerdo.

El notario está obligado a dar a conocer estas declaraciones mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda, de las que dejará constancia en el

instrumento que elabore. (arts. 175 y 176 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Realizadas las publicaciones a que se refiere el artículo 175 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, el albacea presentará al notario ante quien se tramite la sucesión, el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, los que se protocolizarán una vez que hayan sido aprobados por todos los herederos, quienes manifestarán su conformidad con los mismos ante este fedatario.

En un *segundo instrumento*, el notario protocolizará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios que le hubiere presentado el albacea, contando para tal efecto con el consentimiento y aprobación de todos los herederos, y agregará al apéndice del mismo, constancia de que se realizaron las publicaciones a que se refiere el artículo 175 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal. (art. 176 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

En este segundo instrumento el notario hará constar la *escritura de adjudicación de bienes por herencia* que otorguen los herederos y el albacea, conforme a lo dispuesto por el autor de la sucesión en su testamento. (artículos 177 y 102, fr. XX, último párrafo de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y artículos 1777 del Código Civil y 869 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal)

Art. 177 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como ya haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como lo propios herederos convengan.

Art. 102 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

.....
 XX.- Hará constar bajo su fe:

.....

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

Art. 1777 CC.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 869 CPC.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido,
y
- VI. La firma de todos los interesados.

La adjudicación de los bienes hereditarios, indica el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta y constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Si en la herencia hubiere bienes inmuebles, éste instrumento forzosamente deberá de otorgarse en escritura pública, ya que implica la transmisión de derechos reales (artículo 102, fr. XX, último párrafo de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal), y "...el trámite

administrativo de esta escritura será similar a las de compraventa, y sus testimonios deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.²¹⁴

Los instrumentos en los que se haga constar el trámite notarial de la sucesión testamentaria revestirán la forma de escrituras y el instrumento en el que se haga constar la adjudicación de los bienes hereditarios deberá además, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y satisfacer el pago de los impuestos correspondientes.

Por tratarse de una escritura de adjudicación de bienes hereditarios, para la realización de éste instrumento, el notario, indica el Licenciado Dávila Flores en su artículo *Reflexiones sobre el trámite notarial de las testamentarias*, "...deberá contar con los elementos mínimos siguientes:

- Inventario y avalúo de los bienes.
- Certificados de gravámenes.
- Recibos del predial.
- Planos.
- Cuotas de administración y su aprobación.
- Partición de bienes.
- Conformidad y firma de los interesados.
- Declaraciones de impuestos.²¹⁵

Para concluir, citamos a continuación al maestro Pérez Fernández del Castillo, quien comenta que "...los actos jurídicos otorgados en la tramitación de las sucesiones ante notario y la adjudicación de bienes por herencia, no se protocolizan ni ratifican, se otorgan ante notario en escritura pública, así lo ordenan los artículos 1777 de la ley sustantiva y 869 de la adjetiva, ambas para el distrito Federal..."²¹⁶

De lo dicho anteriormente resulta que *el trámite notarial de la sucesión testamentaria del autor de la sucesión se podrá realizar en dos instrumentos*; en un *primer instrumento* se harán constar las declaraciones de los herederos y el albacea, quienes manifestarán al notario su conformidad de llevar a cabo el trámite sucesorio ante su fe, procedimiento en todo de común acuerdo; que reconocen la validez del

²¹⁴ Dávila Flores, Luis N., *"Reflexiones sobre el trámite notarial de testamentarias"*, REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XXXIX, Abril de 1998, Número 111, p. 66.

²¹⁵ Dávila Flores, Luis N., *"Reflexiones sobre el trámite notarial de testamentarias"*, REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, *Ibid.*, p. 62.

²¹⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, Op. cit., p. 157.

testamento, aceptan la herencia y se reconocen mutuamente por sí y entre sí, sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por testamento; asimismo, el notario hará constar la aceptación del cargo de albacea y la declaración del albacea, de que procederá a la formación del inventario y avalúo de los bienes hereditarios. (arts. 170 y 171 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal) En un *segundo instrumento*, el notario dejará constancia de que se hicieron las publicaciones a que se refieren los artículos 175 y 176 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal; protocolizará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios que le hubiere presentado el albacea, contando para tal efecto con el consentimiento y aprobación de todos los herederos y hará constar la *escritura de adjudicación de bienes por herencia* que otorguen los herederos y el albacea, conforme a lo dispuesto por el autor de la sucesión en su testamento. (arts. 176, 177 y 102, fr. XX, último párrafo de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y artículos 1777 del Código Civil y 869 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal)

3.5.2. Tramitación notarial del testamento público simplificado

Con motivo de las reformas realizadas tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, y publicadas en el *Diario Oficial* el 6 de enero de 1994, se creó la figura del *testamento público simplificado* en el Código Civil, y el *trámite sucesorio* a seguir cuando éste hubiere sido otorgado, en el Código de Procedimientos Civiles.

Actualmente, el trámite sucesorio que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para éste tipo de sucesiones, quedó derogado por el procedimiento que prevé la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000.²¹⁷

De acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, para la tramitación notarial de un testamento público simplificado, los legatarios que hubieren sido instituidos como tales en un testamento público simplificado, acudirán ante un notario a efecto de

²¹⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el *Diario Oficial* del Distrito Federal, el 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

solicitar la prestación de sus servicios notariales para que ante su fe se dé inicio al trámite sucesorio, para lo cual le presentarán el acta de defunción del "de cujus", el testimonio del testamento público simplificado otorgado por el autor de la herencia, los títulos de propiedad y los demás documentos del caso. (art. 178 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

El notario ante quien se lleve a cabo la sucesión testamentaria objeto del testamento público simplificado presentado por los interesados, realizará un solo instrumento en el que hará constar que se presentaron los legatarios instituidos con tal carácter en el *testamento público simplificado* solicitando la prestación de sus servicios para la realización de la tramitación notarial del testamento público simplificado, exhibiendo para tal efecto el testimonio del testamento público simplificado otorgado por el testador, copia certificada del acta de defunción del "de cujus", los títulos de propiedad y demás documentos del caso.

El notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que en la notaría a su cargo se lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal, a efecto de indagar sobre la existencia de algún testamento otorgado por el testador con posterioridad al presentado por los legatarios y que pudiera revocar a éste último, debiendo solicitar en su caso, las constancias relativas de los archivos del último domicilio del testador. (art. 178 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

En este primer instrumento, el notario protocolizará en su parte conducente, el testimonio del testamento público simplificado y los informes de los Archivos; hará constar la aceptación del legado y del cargo de albacea, así como el reconocimiento mutuo que se hicieron los legatarios de sus derechos hereditarios, y por último, la declaración del albacea de que se compromete a presentar el avalúo del bien o bienes objeto del legado.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de *una sola publicación*, en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que indicará que ante él se está llevando el trámite sucesorio.

En este mismo instrumento, el notario dejará constancia de que se hizo la publicación a que se refiere el artículo 178 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y protocolizará el inventario y avalúo que le presentare el albacea contando para tal efecto con la aprobación de todos los legatarios, y hará constar que éstos últimos le manifestaron su consentimiento en relación con tales documentos, haciendo constar por último, la escritura de adjudicación del legado objeto del testamento público simplificado, que otorgarán los legatarios y el albacea conforme a lo dispuesto por el autor de la sucesión en su testamento (art. 177 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal), debiendo realizarse para el otorgamiento de ésta escritura, los mismos trámites administrativos que se tendrían que realizar en una escritura de compraventa.

Art. 177 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como ya haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como lo propios herederos convengan.

Art. 178 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

C A P I T U L O I V

IV. Sucesión intestamentaria ante notario público

La sucesión intestamentaria se abrirá a la muerte del autor de la sucesión, en los casos en que éste no haya hecho disposición de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, mediante el otorgamiento de un testamento formalmente válido; o bien cuando, habiendo hecho testamento, no haya dispuesto en este último de todos sus bienes; supuesto éste último que daría lugar a una sucesión mixta: *testamentaria* por lo que respecta a los bienes mencionados en el testamento, e *intestamentaria* por lo que respecta a los bienes que el testador haya omitido al hacer su disposición testamentaria.

De igual forma, dispone el artículo 1599 del Código Civil, también se abrirá la sucesión intestamentaria, cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando éste muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se nombró en el mismo testamento a un heredero sustituto, abriéndose la sucesión *abintestato* del autor de la sucesión por lo que se refiere única y exclusivamente a la porción hereditaria que corresponda al heredero que incumpla con la condición testamentaria a que su institución estaba sujeta; o en su caso, por lo que se refiere a la porción hereditaria que corresponda al heredero que muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar; hechos que darían lugar a la apertura de la sucesión legítima por lo que se refiere únicamente a esa porción hereditaria y sólo en los casos en que el testador no haya nombrado heredero sustituto en su testamento. (arts. 1599 y 1600 CC)

En el caso de la sucesión *abintestato*, al no existir un testamento formalmente válido en el que el autor de la sucesión hubiere designado a un heredero sustituto que reciba la herencia en caso de que se presentare alguno de los supuestos mencionados con anterioridad, forzosamente se tendrá que abrir la sucesión legítima por lo que respecta a la porción hereditaria del heredero que muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar.

Según lo dispuesto por el artículo 1599 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

A su vez, el artículo 1600 del mismo ordenamiento indica lo siguiente: "Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido".

En éstos casos, indica el artículo 1282 del Código Civil, la herencia se defiende por disposición de la ley, lo que significa que a falta de disposición testamentaria expresa en la que el autor de la sucesión haya dispuesto el destino que deberá darse a su patrimonio para después de su muerte, será la ley la que, presumiendo cuál habría sido su voluntad, determinará quiénes serán sus sucesores, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge supérstite; después a los ascendientes; a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; a los hijos adoptivos y a los adoptantes si los hubiere, y a la concubina o concubinario en ciertos casos; siendo los anteriormente nombrados los únicos que tendrán derecho a heredar *abintestato*, y a falta de todos ellos, será llamada a heredar la Beneficencia Pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal.

El derecho a heredar por sucesión legítima corresponde a los *parientes consanguíneos* del autor de la sucesión, en línea recta sin limitación de grado y hasta el cuarto grado en la línea colateral (art. 1602 CC); en el entendido de que los parientes más próximos en grado excluyen a los más lejanos (art. 1604 CC) y los descendientes excluyen a los ascendientes. (art. 1611 CC)

A falta de parientes del autor de la sucesión en los grados y líneas mencionados con anterioridad, heredará la Beneficencia Pública.

Tal y como ya quedó expresado en el capítulo segundo del presente estudio, al cual no remitimos para mayor abundamiento, los únicos *parentescos* que dan derecho a heredar intestamentariamente, son el *consanguíneo* y el *civil*, ya que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar *abintestato*. (arts. 1602 y 1603 CC)

Lo que significa que a falta de disposición testamentaria expresa del autor de la sucesión, la herencia se deferirá por disposición de la ley, aplicándose a tal efecto las reglas de la sucesión legítima contenidas en los artículos 1599 a 1637 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como comentábamos, en éstos casos será la ley la que determine quiénes serán los sucesores del autor de la herencia, y corresponderá a un juez de lo familiar reconocer los derechos hereditarios de las personas a las que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil, la ley conceda éste derecho y hayan acreditado su entroncamiento con el autor de la sucesión. Es decir, a falta de disposición testamentaria expresa, será la ley la que determine quiénes son los herederos del autor de la sucesión y el juez únicamente reconocerá los derechos hereditarios que conforme a la ley tengan tales personas, mediante un auto de *declaratoria de herederos*.

La resolución judicial mediante la cual se reconocen esos derechos, indica el maestro Becerra Bautista, "...es un auto que tiene efectos declarativos, basado o en el texto del testamento o en las pruebas aportadas para justificar el entroncamiento con el autor de la sucesión."²¹⁸

La muerte del autor de la sucesión determina la apertura de la herencia y la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes, derechos y obligaciones de que éste era titular, a sus herederos.

- Sin embargo, ésta transmisión no opera de manera automática, sino que para su realización deberá seguirse un procedimiento sucesorio predeterminado, mismo que podrá variar dependiendo de si existe o no un testamento formalmente válido por parte del autor de la sucesión que indique la manera en que habrá de transmitirse su patrimonio a sus sucesores. A falta de disposición testamentaria, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, se iniciará un procedimiento intestamentario también conocido como *abintestato*.

El trámite del procedimiento sucesorio intestamentario se podrá iniciar judicialmente, denunciando el fallecimiento sin testar del autor de la sucesión ante el juez de lo familiar que fuere competente (arts. 799, 800, 782 y 876 CPC); o extrajudicialmente, ante un notario público, en

²¹⁸ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 518.

aquellas sucesiones en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados. (arts. 169 y 174 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

El trámite inicial de todo procedimiento sucesorio, indica el maestro Becerra Bautista, "...es comprobar la defunción del autor de la sucesión y determinar quiénes son sus herederos para el efecto de reconocerles sus derechos."²¹⁹

En las sucesiones intestamentarias o *abintestato*, a falta de un testamento formalmente válido que contenga la última voluntad del autor de la sucesión sobre el destino que deberá darse a su patrimonio después de su fallecimiento y sobre quiénes serán sus sucesores; será la ley la que substituya la voluntad del "*de cujus*" e indique quiénes serán sus sucesores y el orden en que éstos deberán de presentarse para hacer valer su derecho a la herencia. (art. 1602 CC)²²⁰

El trámite de las sucesiones intestamentarias se podrá iniciar ante un juez de lo familiar o ante un notario público. (arts. 799, 800, 782 y 876 CPC y arts. 169 y 174 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Durante el trámite de la sucesión intestamentaria, ya sea que ésta se inicie ante un juez de lo familiar o ante un notario público, los herederos *acreditarán el fallecimiento del autor de la sucesión*, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del "*de cujus*" y *acreditarán igualmente, su entroncamiento con éste último*, por lo que deberán de exhibir las actas del Registro Civil que acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión y su consecuente derecho a la herencia. (art. 801 CPC)²²¹

A lo largo del *trámite judicial*, en base a las pruebas aportadas por los interesados para justificar el entroncamiento con el autor de la sucesión

²¹⁹ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Loc. cit., p. 518.

²²⁰ Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

²²¹ Art. 801 CPC.- Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que se legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

y su consecuente derecho a la herencia, el juez de lo familiar que radicó el intestado dictará un auto haciendo *la declaración de herederos abintestato* si lo estimare procedente, o la denegará, con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido para que acudan al juicio ordinario. El auto en mención tendrá efectos declarativos y con éste, el juez reconocerá los derechos hereditarios que la ley otorga a los sucesores legítimos del autor de la sucesión. (art. 807 CPC)

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la declaración de herederos *abintestato* surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión, a la persona en cuyo favor se hizo.

En el *trámite notarial de la sucesión intestamentaria*, los herederos en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán en compañía de dos testigos, exhibiendo copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y copia certificada de las actas del Registro Civil que acrediten su entroncamiento con el autor de la herencia; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del autor de la sucesión y de que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos; el notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

El notario ante quien se inicie el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión hará constar en el protocolo a su cargo la formalización de las declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante su fe, haciendo constar igualmente, las declaraciones de los herederos conforme a las cuales éstos *se reconocen mutuamente sus derechos hereditarios*.

De lo dicho anteriormente, resulta que en el *trámite judicial de una sucesión intestamentaria*, el juez que radicó el intestado reconocerá los derechos hereditarios que la ley otorga a las personas que acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión; y que en el *trámite extrajudicial de una sucesión intestamentaria ante notario público*, el notario ante quien se tramite la sucesión hará constar en el protocolo a su cargo, que los herederos se reconocen mutuamente los derechos

hereditarios que la ley les otorga, en el entendido de que la ley es la que otorga el derecho a la herencia en el orden de derechos que ésta misma prevé (arts. 1599 a 1637 CC), a aquellas personas que acrediten su entroncamiento con el autor de la sucesión; por lo que durante el trámite notarial de las sucesiones, el notario se limitará a hacer constar en el protocolo a su cargo *el reconocimiento mutuo que de sus derechos hereditarios se hicieron los herederos legítimos del autor de la sucesión.*

De acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *el trámite de las sucesiones intestamentarias se podrá iniciar extrajudicialmente ante un notario público*, en aquellas sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, siempre que el autor de la sucesión hubiere tenido su último domicilio en el Distrito Federal, o ahí se encontrare la totalidad o la mayor parte de sus bienes. (arts. 169 y 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Hasta antes de la *nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000*²²², el trámite de las sucesiones intestamentarias, aún aquellas en las que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad, se debía iniciar forzosamente en la vía judicial, ante el juez de lo familiar que fuere competente; actualmente esta nueva ley permite que en aquellas sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y todos los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, el trámite de las sucesiones intestamentarias se inicie extrajudicialmente, ante un notario público.

Como comentamos anteriormente, hasta antes de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, era necesario recurrir a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el trámite de las sucesiones ante notario público, ya que la anterior Ley del

²²² La Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, fue aprobada por la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal el 28 de diciembre de 1999 y publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* tres meses después: el 28 de marzo del año 2000; con ésta ley se abroga a la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980 y a sus respectivas reformas, y se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la misma. De acuerdo a lo dispuesto en sus artículos transitorios, la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Notariado para el Distrito Federal²²³, no contenía disposición alguna que hiciera referencia a éste tipo de trámites.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²²⁴, contiene dentro de su título decimocuarto, relativo a los juicios sucesorios, un capítulo especial denominado: "*De la tramitación por notarios*", en donde se regula la intervención del notario en el trámite extrajudicial de los procedimientos sucesorios, conforme al cual, el trámite de las sucesiones intestamentarias se podrá continuar extrajudicialmente ante un notario público, luego que los derechos hereditarios de los sucesores legítimos del autor de la sucesión fueren reconocidos judicialmente, mediante un *auto de declaratoria de herederos*, en aquellas sucesiones en que los herederos fueren mayores de edad y no hubiere controversia alguna. (arts. 782 y 876 CPC)

El trámite sucesorio ante notario público que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, continuará vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000²²⁵. (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)²²⁶, la cual prevé un nuevo procedimiento mucho más rápido y expedito que el anterior, para el

²²³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 8 de enero de 1980; reformada por última vez por decreto publicado el día 6 de enero de 1994 y abrogada por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000.

²²⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* entre los días primero y 21 de septiembre de 1932. Modificado en últimas ocasiones por decretos publicados los días 21 de junio y 23 de septiembre de 1993; 6 de enero de 1994; 24 de mayo de 1996; 30 de diciembre de 1997, y 28 de mayo y 19 de octubre de 1998.

²²⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.**- Se abroga la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el *Diario Oficial del Distrito Federal*, el 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

²²⁶ Art. 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

trámite de las sucesiones intestamentarias ante notario público. Examinaremos a continuación ambos procedimientos, para apreciar así las ventajas del trámite notarial de las sucesiones intestamentarias que prevé la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.

4.1. Sucesión intestamentaria ante notario público conforme a la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal

De acuerdo a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *el trámite de las sucesiones intestamentarias se podrá iniciar extrajudicialmente ante un notario público*, en aquellas sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, siempre que el autor de la sucesión hubiere tenido su último domicilio en el Distrito Federal, o ahí se encontrare la totalidad o la mayor parte de sus bienes. (arts. 169 y 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Para dar inicio al trámite notarial de la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión, los herederos, en el orden de derechos establecido en el Código Civil²²⁷, comparecerán en compañía de dos testigos, ante el notario que hayan elegido para dar inicio al trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la sucesión y las actas del Registro Civil que acrediten su entroncamiento con el "*de cujus*" y su consecuente derecho a la herencia; y declararán bajo protesta de decir verdad, sobre el último domicilio del autor de la sucesión y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

El notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial que prevé el artículo 801 del Código de Procedimientos

²²⁷ Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Civiles para el Distrito Federal²²⁸. (art. 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

El notario procederá a la elaboración de un *primer instrumento*, en el que hará constar que comparecieron en la notaría a su cargo los herederos del autor de la sucesión en compañía de dos testigos a efecto de solicitar la prestación de sus servicios profesionales para dar *inicio* al trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia, exhibiendo para tal efecto, el acta de defunción del “*de cujus*” y las actas del Registro Civil que acrediten su entroncamiento con éste último y su consecuente derecho a la herencia, mismas que el notario anexará al apéndice del primer instrumento que elabore.

En este *primer instrumento*, el notario hará constar la declaración bajo protesta de decir verdad que hicieron los herederos sobre el último domicilio del autor de la sucesión y de que no conocen de la existencia de persona diversa de ellos a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos, así como también la información testimonial que conforme a lo dispuesto en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le tomare a los testigos. (art. 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

En este primer instrumento el notario protocolizará en su parte conducente, los informes que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, hubiere obtenido tanto del Archivo General de Notarias como del Archivo judicial del Distrito Federal, y hará constar la aceptación de herencia que hicieron los herederos, o en su caso, la renuncia o repudio que de sus derechos hereditarios hiciera alguno de los herederos; la designación del cargo de albacea que de común acuerdo hicieron todos los herederos; la aceptación del cargo de albacea; el reconocimiento mutuo que de sus derechos hereditarios se hicieron los herederos y la declaración del albacea de que procederá a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes hereditarios. (arts. 171, 172 y 173 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

²²⁸ Art. 801 CPC.- Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que se legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

El notario está obligado a dar a conocer estas declaraciones mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda, de las que dejará constancia en el instrumento que elabore. (arts. 175 y 176 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Por otra parte, para la realización de éste primer instrumento, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 169 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y artículos 1553 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal²²⁹, el notario ante quien se tramite una sucesión deberá solicitar informes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Distrito Federal, sobre la existencia de disposición testamentaria alguna otorgada por el autor de la sucesión antes de su fallecimiento, ya que si de la búsqueda que se hiciere tanto en el Archivo General de Notarías como en el Archivo Judicial del Distrito Federal, apareciere un testamento formalmente válido otorgado por el autor de la sucesión antes de su fallecimiento, el procedimiento *abintestato* se sobreseerá para abrir el testamentario, a menos que el testamento sólo se refiera a una parte de los bienes, en cuyo caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea. (art. 789 CPC)

Realizadas las publicaciones a que se refiere el artículo 175 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, el albacea presentará

²²⁹ Art. 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del archivo judicial y del Archivo las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Art. 1553 CC.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Art. 1564 CC.- El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

al notario ante quien se tramite la sucesión, el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, los que se protocolizarán una vez que hayan sido aprobados por todos los herederos, quienes manifestarán su conformidad con los mismos ante este fedatario.

En un *segundo instrumento*, el notario protocolizará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios que le hubiere presentado el albacea, contando para tal efecto con el consentimiento y aprobación de todos los herederos, y agregará al apéndice del mismo, constancia de que se realizaron las publicaciones a que se refiere el artículo 175 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal. (art. 176 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

En este segundo instrumento el notario hará constar la *escritura de adjudicación de bienes por herencia* que otorguen los herederos y el albacea, conforme a lo dispuesto a la ley de la materia para los intestados, o como los propios herederos convengan. (artículos 176, 177 y 102, fr. XX, último párrafo de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y artículos 1777 del Código Civil y 869 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal)

La adjudicación de los bienes hereditarios, indica el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta y constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Si en la herencia hubiere bienes inmuebles, éste instrumento forzosamente deberá de otorgarse en escritura pública, ya que implica la transmisión de derechos reales (artículo 102, fr. XX, último párrafo de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal²³⁰), y "...el trámite

²³⁰ **Artículo 102 nueva LNDP.**- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

.....
 XX.- Hará constar bajo su fe:

.....
 Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los

administrativo de esta escritura será similar a las de compraventa, y sus testimonios deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.²³¹

De lo dicho anteriormente resulta que *el trámite notarial de la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión*, que prevé la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *se podrá realizar en dos instrumentos*; en un *primer instrumento* se harán constar las declaraciones que bajo protesta de decir verdad hicieren los herederos sobre el último domicilio del autor de la sucesión y de que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos; las declaraciones de los testigos; la aceptación de herencia que hicieren los herederos, o en su caso, la renuncia o repudio que de sus derechos hereditarios hiciera alguno de los herederos; la designación del cargo de albacea que de común acuerdo hicieren todos los herederos; la aceptación del cargo de albacea; el reconocimiento mutuo que de sus derechos hereditarios se hicieren los herederos y la declaración del albacea de que procederá a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes hereditarios. (arts. 171, 172 y 173 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal) En un *segundo instrumento*, el notario dejará constancia de que se hicieron las publicaciones a que se refieren los artículos 175 y 176 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal; protocolizará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios que le hubiere presentado el albacea, contando para tal efecto con el consentimiento y aprobación de todos los herederos y hará constar la *escritura de adjudicación de bienes por herencia* que otorguen los herederos y el albacea, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia para los intestados, o como los propios herederos convengan. (arts. 176, 177 y 102, fr. XX, último párrafo de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y artículos 1777 del Código Civil y 869 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal)

artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

²³¹ Dávila Flores, Luis N., "Reflexiones sobre el trámite notarial de testamentarias", REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XXXIX, Abril de 1998, Número 111, p. 66.

4.2. Sucesión intestamentaria ante notario público conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el trámite de las sucesiones intestamentarias se iniciará judicialmente, ante el juez de lo familiar que fuere competente, quien contando con el acta de defunción del "*de cujus*" y la denuncia del intestado, tendrá por radicada la sucesión y girará los oficios correspondientes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Distrito Federal, para indagar sobre la existencia de disposición testamentaria alguna otorgada por el autor de la sucesión antes de su fallecimiento. (art. 169 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal; arts. 1599 y 1564 del CC y 799 y 800 del CPC)

En base a las pruebas aportadas por los interesados para justificar el entroncamiento con el autor de la sucesión y su consecuente derecho a la herencia, el juez dictará un auto haciendo la *declaración de herederos abintestato* si lo estimare procedente; o en caso contrario, la denegará, con reserva de su derecho, a los que la hayan pretendido, para que acudan al juicio ordinario. (art. 807 CPC)

Luego que el juez de lo familiar que radicó la sucesión *abintestato* del autor de la sucesión dicte un *auto de declaratoria de herederos*, reconociendo los derechos hereditarios que la ley otorga a los sucesores legítimos del autor de la sucesión, se podrá continuar con el trámite sucesorio extrajudicialmente, ante un notario público, en las sucesiones en que los herederos sean mayores de edad y no haya controversia alguna. (arts. 782 y 876 CPC)

Consideramos que *la continuación del trámite de la sucesión intestamentaria* del autor de la herencia se podrá continuar extrajudicialmente, ante el notario público que libremente elijan el albacea y los herederos reconocidos judicialmente con tal carácter, sin importar cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión ni el lugar en que se encuentre la mayor parte de los bienes que integran el caudal hereditario, *ya que la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante notario público, y la ley otorga a los herederos la libertad de adoptar los acuerdos que estimen convenientes y continuar con el trámite de la sucesión intestamentaria ante el notario que libremente*

designen, no existiendo disposición alguna que limite la libertad que tienen los herederos para designar al notario público que mejor les convenga para la continuación del trámite sucesorio. (arts. 782 y 876 CPC y 1776 CC)

Art. 782 CPC.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, *procediendo en todo de común acuerdo*, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que *los acuerdos* se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Quando no hubiere este *convenio*, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previene.

Art. 876 CPC.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. *El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.*

Art. 1776 CC.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y *adoptar los acuerdos que estimen convenientes* para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.

Quando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que *el trámite de las sucesiones intestamentarias se iniciará judicialmente, ante el juez de lo familiar que fuere competente, y que se podrá continuar con el mismo extrajudicialmente, ante un notario público*, luego que los derechos hereditarios de los sucesores legítimos

del autor de la sucesión fueren reconocidos judicialmente con tal carácter, en aquellas sucesiones en que todos los herederos fueren mayores de edad y no hubiere controversia alguna. (arts. 782 y 876 CPC)

Para continuar extrajudicialmente con el trámite de la sucesión *intestamentaria del autor de la sucesión*, el albacea y los herederos que hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter por el juez de lo familiar que radicó el intestado, comparecerán ante el notario público que hayan elegido para la continuación del trámite sucesorio, exhibiendo para tal efecto copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, debiendo autorizar al notario para que recoja el expediente judicial que será puesto a su disposición por el juez de lo familiar que radicó el intestado.

La continuación extrajudicial de la sucesión *intestamentaria* ante notario público, se podrá realizar en *un solo instrumento*, en el que el notario hará constar *la defunción del autor de la sucesión; el expediente judicial* en el que conste la denuncia y radicación del intestado en la vía judicial; el auto de declaratoria de herederos y el de discernimiento del cargo de albacea, cuando el cargo de albacea ya se hubiere discernido durante el procedimiento judicial; asimismo, el notario ante quien se continúe con el trámite de la *intestamentaria*, *protocolizará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios* que le presentare el albacea, contando para tal efecto con el consentimiento y aprobación de todos los herederos y por último, hará constar *la escritura de adjudicación de bienes por herencia* que realice el albacea a favor de los herederos legítimos del autor de la sucesión.

En este instrumento el notario hará constar que se presentaron en la notaría a su cargo el albacea en compañía de los herederos reconocidos judicialmente con tal carácter a efecto de solicitar sus servicios para continuar notarialmente con el trámite de la sucesión *intestamentaria del autor de la herencia*, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la sucesión, y autorizándolo para que reciba el expediente judicial que será puesto a su disposición por el juez que radicó el intestado.

El notario ante quien se continúe con el trámite judicial de la sucesión *intestamentaria del autor de la herencia* hará constar igualmente, en el protocolo a su cargo, la renuncia o repudio que de sus derechos

hereditarios realice alguno de los herederos *abintestato* del autor de la sucesión. (art.1661 del Código Civil para el Distrito Federal y art. 172 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.)²³²

En caso de que aún no se hubiere designado albacea, los herederos, actuando de común acuerdo, harán la designación de albacea ante el notario ante quien se continúe con el trámite sucesorio. (artículos 1682, 1683 y 1685 CC y art. 171 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Para la elaboración de éste instrumento, se requerirá además, que el albacea presente al notario el *inventario y avalúo de los bienes hereditarios*, quien procederá a su protocolización, haciendo constar en ese mismo instrumento que los herederos aprobaron dichos documentos y le manifestaron su consentimiento con los mismos. De igual forma, al momento de realizar este instrumento, protocolizará en su parte conducente, el *auto de declaratoria de herederos* y el de *discernimiento del cargo de albacea* en su caso, anexando al apéndice de la escritura, el acta de defunción del autor de la sucesión y copia certificada del expediente judicial en que conste el auto de declaratoria de herederos y de discernimiento del cargo de albacea en su caso; así como también, el inventario y avalúo de los bienes hereditarios presentados por el albacea, al igual que los correspondientes *certificados de libertad de gravámenes* que hubiere sido necesario solicitar del Registro Público de la Propiedad, en el caso de que al hacerse la adjudicación de los bienes hereditarios, entre éstos hubiere bienes inmuebles; la *declaración de los pagos de las contribuciones* de tales inmuebles y demás documentos que fueren conducentes.

En páginas anteriores concluimos que la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, por lo que *las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario son las de los convenios*, esto es, se aplica el principio de *locus regit actum*²³³, regulado en el artículo 13,

²³² Artículo 1661CC.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 172 nueva LNDP.- También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

²³³ Principio jurídico que quiere decir que la ley del lugar rige al acto.

fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, conforme al cual, la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

Consideramos que las reglas que en materia de competencia establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la radicación de un procedimiento sucesorio ante un juez de lo familiar no son aplicables a la tramitación notarial de las sucesiones por las siguientes razones:

I.- La función que desempeñan tanto el juez como el notario en el trámite judicial y extrajudicial de las sucesiones respectivamente, es totalmente distinta:

a) La actuación del *juez* como persona designada por el Estado para la administración de la justicia y la resolución de controversias, consistirá en la de *aplicar el derecho al caso concreto con potestad para dar solución a cualquier conflicto que con motivo del trámite sucesorio pudiere llegar a surgir, ya sea entre los mismos herederos, o en su caso, en relación con los aspirantes a la herencia y acreedores hereditarios que se presentaren a efecto de hacer valer sus derechos a la herencia. Su actuación supone en la mayor parte de los casos, la existencia de una litis a resolver, y finaliza con una sentencia; es por ello que los procedimientos sucesorios se radican ante el juez y no ante el notario, ya que el notario no tiene potestad para juzgar, y en el momento en que la autoridad judicial se lo requiera, deberá de dejar de actuar. (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)*

En el entendido que el juez "...es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para resolver litigios"²³⁴; entendiéndose por jurisdicción "...la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."²³⁵, vocablo que "...desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: *jus*, derecho, y *dicere*, decir, o sea, decir el derecho."²³⁶ Y que el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él

²³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, t. I-O, Op. cit., p. 1843.

²³⁵ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 5.

²³⁶ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Loc. cit., p. 5.

acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. (art. 42 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

b) La actuación del *notario* en su calidad de fedatario público facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos, consistirá en la de *hacer constar en el protocolo a su cargo "...el otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea.*"²³⁷

Lo que significa que durante el trámite notarial de la sucesión *abintestato*, lo que el notario hará, será hacer constar en el protocolo a su cargo, que se presentaron el albacea en compañía de los herederos reconocidos judicialmente con tal carácter por el juez de lo familiar que hubiere radicado la intestamentaria, solicitando sus servicios a efecto de que el trámite de la sucesión intestamentaria se continúe extrajudicialmente en la notaría a su cargo; para lo cual, deberán de presentar copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, autorizando al notario para que reciba el expediente judicial que será puesto a su disposición por el juez de lo familiar que radicó la sucesión.

II.- La naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, por lo que las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario público serán las de los convenios, esto es, que el trámite notarial de las sucesiones se regirá por el derecho del lugar en que se realice el trámite sucesorio. (arts. 782 y 876 CPC y 1776 CC)

En base a lo expuesto anteriormente, nos atrevemos a afirmar que sin importar el lugar o la entidad federativa en que se haya radicado la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión en la vía judicial, *se podrá continuar extrajudicialmente con el trámite de la misma*, aún ante un notario público de otra entidad federativa, cuando los herederos sean mayores de edad y no haya controversia alguna, ya que el trámite notarial de las sucesiones consiste en la formalización de declaraciones

²³⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Op. cit., p. 149.

y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, y la ley otorga a los herederos que hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter, la libertad de que sean ellos mismos los que designen ante qué notario desean continuar con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia; no existiendo disposición alguna que limite a los herederos para designar al notario que mejor les convenga para continuar con el trámite sucesorio. (art. 782 del Código de Procedimientos Civiles y art. 1776 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal)

Art. 782 CPC.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, *procediendo en todo de común acuerdo*, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que *los acuerdos* se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este *convenio*, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previene.

Art. 1776 CC.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, *podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.*

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Cuando la sucesión intestamentaria del autor de la herencia se inicie judicialmente, ante el juez de lo familiar que fuere competente, y los derechos hereditarios de los sucesores legítimos del autor de la herencia ya hubieren sido reconocidos judicialmente, lo más recomendable es continuar extrajudicialmente ante un notario público, con el trámite de la sucesión intestamentaria, cuando no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad.

No obstante lo anterior, consideramos que en éste tipo de sucesiones, es decir, en las que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, lo mejor es iniciar el trámite sucesorio extrajudicialmente, ante un notario público, sin necesidad de recurrir con anterioridad ante la autoridad judicial, (arts. 167, 169 y 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal), ya que el trámite notarial es más corto que el judicial, resulta más cómodo para los interesados y finaliza además, con una escritura de adjudicación de bienes por herencia, mientras que el trámite judicial finaliza con una sentencia de adjudicación de bienes por herencia, que necesariamente deberá de ser puesta a disposición de un notario para que expida la escritura correspondiente, todo esto sin contar con que el trámite notarial de las sucesiones permitiría un desahogo en la sobrecarga de trabajo que tienen los juzgados de lo familiar, los que podrían disponer de más tiempo para el estudio y resolución de aquellos asuntos que realmente encierran una litis a dilucidar.

En caso de que los herederos decidieren continuar extrajudicialmente, con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia ante un notario público de una entidad federativa distinta de aquella en que se radicó el intestado, solicitarán al juez que radicó el intestado, que ponga el expediente judicial a disposición del notario que éstos designen para la continuación del trámite sucesorio, a lo que en principio no tendría porqué oponerse el juez, pero si esto sucediere, consideramos que la solución consistiría en que los herederos soliciten copia certificada de todo lo actuado ante el juez que radicó el intestado y la presenten ante el notario ante quien se vaya a continuar con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia.

Consideramos que ésta sería la solución más conveniente, puesto que ni el juez ni el notario estarían actuando fuera de su competencia, sino que serían los herederos los que en ejercicio de su libertad para designar el notario de su elección para continuar con el trámite sucesorio, los que solicitarían copia certificada de todo lo actuado ante el juez de lo familiar que radicó el intestado, y los que acudirían con los documentos conducentes ante el notario público para la continuación del trámite sucesorio. A efecto de garantizar ampliamente los derechos de terceros, como podrían ser los acreedores hereditarios por ejemplo y a efecto de evitar un posible fraude de acreedores, consideramos que en este caso sería conveniente que el notario ante quien se continúe

con el trámite sucesorio, publique por dos ocasiones de diez en diez días, en un diario de circulación nacional, que el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia se continuará extrajudicialmente en la notaría a su cargo (art. 175 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal); y que cuando el trámite notarial de la sucesión intestamentaria termine, se haga del conocimiento del juez de lo familiar que radicó el intestado, pudiendo anexar a tal efecto, copia certificada del instrumento notarial en que conste la continuación del trámite sucesorio ante notario público, trámite que finaliza con el otorgamiento de la correspondiente escritura de adjudicación de bienes por herencia que otorgarán los herederos y el albacea, conforme a las disposiciones de la ley de la materia para los intestados, o en su caso, como los propios herederos convengan. (art. 177 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Art. 177 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como ya haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como lo propios herederos convengan.

C A P I T U L O V

V. Naturaleza jurídica de la tramitación de las sucesiones ante notario público

Consideramos que la naturaleza jurídica de la tramitación de las sucesiones ante notario público consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, por lo que las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario serán las de los convenios, esto es, se aplicará el principio de *locus regit actum*²³⁸, regulado en el artículo 13, fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, conforme al cual, la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. De esta manera, *el trámite notarial de las sucesiones intestamentarias se regirá por la ley del lugar en que se realice el trámite sucesorio.*

También el Código Civil para el Distrito Federal habla de *acuerdos*, al disponer en su artículo 1776, que: "...Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y *adoptar los acuerdos que estimen convenientes* para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado.."

La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal deja en claro que la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público, consiste en la formalización de acuerdos y convenios hechos constar ante éste fedatario, al indicar en su artículo 166, que "...se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:.....II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, *lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación...*" y al indicar en su artículo 168, que "...Si la sucesión fuere testamentaria, *la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento...*"; lo cual confirma que el notario, en su calidad de fedatario público, no tiene porqué sujetarse a las reglas de competencia que establece el Código de Procedimientos Civiles para el trámite

²³⁸ Principio jurídico que quiere decir que la ley del lugar rige al acto.

judicial de las sucesiones, ya que la labor del notario se limita a hacer constar en el protocolo a su cargo, las declaraciones y convenios que hicieren los herederos y el albacea durante el trámite notarial de las sucesiones, y la conclusión de su actividad, como señala el maestro Pérez Fernández del Castillo, "...no consiste en la sentencia, se reduce únicamente a hacer constar hechos y actos jurídicos, excluyendo todo tipo de decisiones."²³⁹

El notario únicamente formalizará en el protocolo a su cargo las declaraciones, acuerdos y convenios a que llegaren el albacea y los herederos, mas no tendrá facultad para resolver controversias, razón por la cual en el momento en que la autoridad judicial se lo requiera, deberá de cerrar su protocolo y remitir a los interesados ante la autoridad judicial que fuere competente a efecto de que sea ésta quien dirima la controversia surgida. (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

El trámite de los procedimientos sucesorios, indica el maestro Pérez Fernández del Castillo, "...no consiste en un acto formalmente jurisdiccional, pues también puede ser tramitado ante un notario, que en última instancia depende del Poder Ejecutivo."²⁴⁰ Por otra parte, la actividad jurisdiccional, indica el maestro Becerra Bautista, "...se sustenta en la existencia de una controversia entre las partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria"²⁴¹, y en el trámite de un procedimiento sucesorio no siempre hay cuestiones litigiosas que resolver.

Es por ello que consideramos, siguiendo al maestro Pérez Fernández del Castillo²⁴², que la naturaleza jurídica de la actuación del notario cuando ante él se continúa con el trámite de una sucesión, consiste en el otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y albacea, y hechos constar ante éste fedatario; por lo que las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario serán las de los convenios, esto es, se aplica el principio de *locus regit actum*²⁴³, regulado en el artículo 13, fracción IV del Código

²³⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Op. cit., p. 152.

²⁴⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Ibid., p. 151.

²⁴¹ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 6.

²⁴² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Op. cit., p. 149.

²⁴³ Principio jurídico que quiere decir que la ley del lugar rige al acto.

Civil vigente para el Distrito Federal, conforme al cual, la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

Consideramos que no podemos ver a la tramitación notarial de las sucesiones como un procedimiento de jurisdicción voluntaria delegado al notario, ya que en realidad, los procedimientos sucesorios no constituyen un acto formalmente jurisdiccional, puesto que también pueden ser tramitados ante un notario público, que en última instancia depende del poder ejecutivo. Además, aún entre los procesalistas se ha llegado a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción ni es voluntaria, negando en su mayoría la existencia de la misma. Citamos a continuación al maestro Pérez Fernández del Castillo, quien a su vez cita a autores como Becerra Bautista, Arturo Rocco y Chioventa, por nombrar algunos:

"...La mayoría de los autores procesalistas niegan la existencia de la jurisdicción voluntaria. José Becerra Bautista, en relación con este tema dice: "La doctrina ha llegado a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción, porque no tiende a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes, ni es voluntaria, porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficacia en un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficacia jurídica de ese acto a la intervención de un juez." A su vez, Arturo Rocco, manifiesta: "La diferencia entre jurisdicción verdadera y propia y la jurisdicción voluntaria consiste, pues, en que la primera es verdaderamente jurisdicción, en tanto que la segunda es actividad administrativa." Chioventa, expresa por otro lado: "La jurisdicción voluntaria tiene siempre un fin constitutivo, los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones existentes. En cambio la jurisdicción propiamente tal tiende a la actuación de relaciones existentes."²⁴⁴

Retomando lo dicho anteriormente, consideramos que el trámite extrajudicial de las sucesiones ante notario público no consiste en un acto de jurisdicción voluntaria delegada a un notario público por las razones ya expuestas, sino que se trata de la formalización y autenticación de declaraciones, acuerdos y convenios entre el albacea y los herederos reconocidos judicialmente con tal carácter y hechos

²⁴⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Op. cit., p. 150.

constar ante notario público, por lo que las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario serán las de los convenios, esto es, se aplica el principio de *locus regit actum*²⁴⁵, regulado en el artículo 13, fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, conforme al cual, la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren.

5.1. Aparentes obstáculos a la continuación extrajudicial de las sucesiones intestamentarias ante notario público

Uno de los aparentes obstáculos a la tramitación de las sucesiones intestamentarias ante notario público se presenta cuando los herederos que ya hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado desean continuar con el trámite sucesorio ante un notario público de una entidad federativa distinta de aquella en que se radicó el intestado.

Sin importar el lugar o la entidad federativa en que se haya radicado la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión en la vía judicial, *se podrá continuar extrajudicialmente con el trámite de la misma*, aún ante un notario público de otra entidad federativa, cuando los herederos sean mayores de edad y no haya controversia alguna, ya que el trámite notarial de las sucesiones consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, y la ley otorga a los herederos que hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter, la libertad de que sean ellos mismos los que designen ante qué notario desean continuar con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia; no existiendo disposición alguna que limite a los herederos para designar al notario que mejor les convenga para continuar con el trámite sucesorio. (art. 782 del Código de Procedimientos Civiles y art. 1776 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal)

En caso de que los herederos decidieren continuar extrajudicialmente, con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia ante un notario público de una entidad federativa distinta de aquella en que se radicó el intestado, solicitarán al juez que radicó el intestado, que ponga el expediente judicial a disposición del

²⁴⁵ Principio jurídico que quiere decir que la ley del lugar rige al acto.

notario que éstos designen para la continuación del trámite sucesorio, a lo que en principio no tendría porqué oponerse el juez, pero si esto sucediere, consideramos que la solución consistiría en que los herederos soliciten copia certificada de todo lo actuado ante el juez que radicó el intestado y la presenten ante el notario ante quien se vaya a continuar con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia.

Consideramos que ésta sería la solución más conveniente, puesto que ni el juez ni el notario estarían actuando fuera de su competencia, sino que serían los herederos los que en ejercicio de su libertad para designar el notario de su elección para continuar con el trámite sucesorio, los que solicitarían copia certificada de todo lo actuado ante el juez de lo familiar que radicó el intestado, y los que acudirían con los documentos conducentes ante el notario público para la continuación del trámite sucesorio.

A efecto de garantizar ampliamente los derechos de terceros, como podrían ser los acreedores hereditarios por ejemplo y a efecto de evitar un posible fraude de acreedores, consideramos que en este caso sería conveniente que el notario ante quien se continúe con el trámite sucesorio, publique por dos ocasiones de diez en diez días, en un diario de circulación nacional, que el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia se continuará extrajudicialmente en la notaría a su cargo (art. 175 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federa); y que cuando el trámite notarial de la sucesión intestamentaria termine, se haga del conocimiento del juez de lo familiar que radicó el intestado, pudiendo anexar a tal efecto, copia certificada del instrumento notarial en que conste la continuación del trámite sucesorio ante notario público, trámite que finaliza con el otorgamiento de la correspondiente escritura de adjudicación de bienes por herencia que otorgarán los herederos y el albacea, conforme a las disposiciones de la ley de la materia para los intestados, o en su caso, como los propios herederos convengan. (art. 177 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Ahora bien, si los herederos desean continuar con el trámite sucesorio ante un notario adscrito en la misma circunscripción territorial del lugar en que se radicó la sucesión, en ese caso, los herederos solicitarán al juez que radicó la sucesión, que ponga el expediente a disposición del notario que hubieren elegido para continuar con el trámite sucesorio, para que sea éste quien recoja directamente el

expediente judicial, asentando la razón y estampando el sello notarial en el libro correspondiente del Juzgado de lo Familiar, a efecto de llevarlo a la oficina de su notaría y dar inicio a los trámites conducentes.

La adjudicación de los bienes hereditarios, indica el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta y constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Si en la herencia hubiere bienes inmuebles, éste instrumento forzosamente deberá de otorgarse en escritura pública, ya que implica la transmisión de derechos reales. (artículo 102, fr. XX, último párrafo, de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)²⁴⁶

Este instrumento revestirá la forma de una escritura pública y en él se hará constar la *adjudicación de bienes hereditarios* que hará el albacea a los herederos legítimos del autor de la sucesión.

El trámite administrativo de esta escritura será similar a la de compraventa, puesto que si en la herencia hubiere bienes inmuebles, para el otorgamiento de esta escritura de adjudicación de bienes por herencia será necesario que se cuente con el inventario y avalúo de los mismos; el certificado de libertad de gravámenes del inmueble o inmuebles que se vayan a adjudicar, la constancia de zonificación, recibo de la última boleta predial, de agua, y demás documentos que de acuerdo al caso específico fueren necesarios, debiéndose cubrir además los impuestos y derechos registrales correspondientes.

En esta escritura de adjudicación de bienes hereditarios se deberán de protocolizar el *inventario y avalúo* de los bienes hereditarios que hubiere presentado el albacea, así como también el *proyecto de partición* que éste último hubiere presentado en el caso de que hubiere varios herederos, ya que sólo cuando hubiere un único heredero, el proyecto de partición no será necesario.

En la escritura de adjudicación de bienes hereditarios deberá de especificarse, el bien o bienes que se adjudican a cada heredero,

²⁴⁶ Artículo 78 de la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal.

especificando cuáles son las medidas y colindancias de los bienes que se adjudican a cada uno de ellos.

Tanto el artículo 1777 del Código Civil como el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, disponen que la partición de los bienes hereditarios deberá de realizarse en escritura pública, cuando en la herencia haya bienes inmuebles, indicándose de manera específica el bien o bienes que se adjudican a cada heredero, así como las medidas y colindancias de los mismos.

Art. 1777 CC.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 869 CPC.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;*
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;*
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;*
- IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;*
- V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido, y*
- VI. La firma de todos los interesados.*

5.2. Ventajas que conlleva la tramitación de las sucesiones intestamentarias ante notario público

Consideramos que en aquellas sucesiones en que los herederos sean mayores de edad o menores emancipados y no haya controversia alguna, lo más recomendable es iniciar el trámite de la sucesión intestamentaria ante un notario público.

La tramitación notarial de la sucesión intestamentaria tal y como se encuentra regulada por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, constituye un procedimiento rápido y expedito que facilita el trámite sucesorio y resulta muy cómodo para los interesados, quienes

en el lapso de tres semanas aproximadamente, podrán obtener sus escrituras de adjudicación de bienes por herencia.

El trámite de las sucesiones ante notario público finaliza con las escrituras de adjudicación de bienes por herencia que otorguen los herederos y el albacea, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, o en su caso, como los propios herederos convengan. (art. 177 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

El trámite notarial de las sucesiones tiene una duración aproximada de tres semanas; y es más corto que el judicial puesto que no existen plazos ni términos procesales que sea necesario agotar. Mientras que el trámite judicial de las sucesiones intestamentarias tiene una duración aproximada de seis meses como mínimo, ya que durante su tramitación, es necesario agotar todas y cada una de las etapas procesales que prevé el Código de Procedimientos Civiles, debiéndose respetar los plazos y términos procesales que para cada etapa la ley prevé; a lo que se aúna la sobrecarga laboral que tienen los juzgados de lo familiar, la que les impide dar una mayor celeridad a los procedimientos.

Como comentábamos, el trámite judicial de las sucesiones, además de que es mucho más largo que el notarial, tiene el inconveniente de que finaliza con una sentencia de adjudicación de bienes por herencia, la cual a su vez, deberá ser puesta a disposición de un notario público, para que éste expida la correspondiente escritura de adjudicación de bienes por herencia a favor de los herederos del autor de la sucesión; todo ello sin contar con que además del tiempo que éstos trámites conllevan, los interesados deberán de sufragar como es lógico, los honorarios del abogado que realice el trámite del procedimiento judicial.

Además de los beneficios que en tiempo y costos obtendrían los interesados al optar por la iniciación del trámite de las sucesiones intestamentarias ante un notario público, los tribunales se beneficiarían igualmente si los interesados optaren por su utilización, ya que al canalizarse en la vía extrajudicial aquellos trámites sucesorios que no encierran litis ni controversia alguna, la carga de trabajo de los juzgados disminuiría y les permitirá contar con más tiempo para dedicarse al estudio y resolución de aquellos asuntos que realmente encierran una litis a dilucidar y que requieren por tanto, de su intervención como órgano del Estado encargado de resolver y dirimir controversias.

Propuestas

1.- Consideramos que sería conveniente la creación de un *Registro Nacional de Actos de Última Voluntad* que garantice una mayor eficacia y seguridad jurídica en la tramitación de las sucesiones.

Con la existencia de un Registro Nacional de Actos de Última Voluntad se garantizaría la plena seguridad jurídica de que el autor de la sucesión no otorgó testamento alguno antes de su fallecimiento en el caso de las sucesiones intestamentarias; o de que, en el caso de las testamentarias, el testamento que se presentó es el último otorgado por el autor de la sucesión. La existencia de este Registro facilitaría la labor de investigación tanto de jueces como de notarios en los trámites sucesorios.

Conclusiones

1. La sucesión intestamentaria se abre por la muerte del autor de la herencia o por la presunción legal de su muerte (art. 1649 CC), cuando éste *no otorgó testamento; o el testamento es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero; o cuando el heredero instituido en el testamento muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar*, si es que no se nombró un heredero sustituto en el testamento. (arts. 1599, 1600 y 1601 CC)
2. En la sucesión intestamentaria, a falta de un testamento formalmente válido que exprese la última voluntad del autor de la sucesión sobre el destino que deberá darse a su patrimonio después de su fallecimiento y quiénes serán sus herederos, será la ley la que substituya la voluntad del "*de cuius*", presumiendo cuál habría sido su intención e indique quiénes serán sus sucesores, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge supérstite; después a los ascendientes; a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; y a la concubina o concubinario en ciertos casos; siendo los anteriormente nombrados los únicos que tendrán derecho a heredar *abintestato*, y a falta de todos ellos, será llamada a heredar la Beneficencia Pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
3. *El trámite del procedimiento sucesorio intestamentario se podrá iniciar judicialmente, denunciando el fallecimiento sin testar del autor de la sucesión ante el juez de lo familiar que fuere competente (arts. 799, 800, 782 y 876 CPC); o extrajudicialmente, ante un notario público, en aquellas sucesiones en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados. (arts. 169 y 174 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)*
4. Hasta antes de la *nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal*, la cual fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito*

Federal el 28 de marzo del año 2000 y entró en vigor el 28 de mayo del año en curso, el trámite de las sucesiones intestamentarias se debía iniciar, forzosamente, en la vía judicial, permitiéndose la continuación del trámite sucesorio ante un notario público, luego de que el juez de lo familiar que hubiere radicado el intestado dictare un auto de declaratoria de herederos, siempre que los herederos fueren mayores de edad y no hubiere controversia alguna. Actualmente, *la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, permite que el trámite de las sucesiones intestamentarias se inicie ante un notario público*, en aquellas sucesiones en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, siempre que el autor de la sucesión hubiere tenido su último domicilio en el Distrito Federal, o ahí se encontrare la totalidad o la mayor parte de sus bienes. (arts. 169 y 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

5. Anteriormente, el trámite notarial de las sucesiones sólo era permisible cuando los herederos eran mayores de edad (arts. 782 y 876 CPC). Actualmente, la ley habla también de menores emancipados y de personas jurídicas; es decir que actualmente, *el trámite sucesorio ante notario público, será permisible siempre que no haya controversia alguna y los herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas*. (art. 167 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal). En consecuencia, *el notario no podrá intervenir en aquellas sucesiones en las que los herederos fueren menores de edad no emancipados o mayores de edad sujetos a interdicción*. (art. 166 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)
6. La naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, por lo que las reglas aplicables al trámite de las sucesiones ante notario serán las de los convenios, esto es, se aplica el principio de *locus regit actum*, regulado en el artículo 13, fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, conforme al cual, la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se

celebren. De esta manera, *el trámite notarial de las sucesiones intestamentarias se regirá por la ley del lugar en que se realice el trámite sucesorio.*

7. Conviene destacar también que *las sucesiones se inician o se continúan ante notario público, mas no se radican ante éste último*, ya que solamente un juez es competente para radicar una sucesión.
8. La tramitación notarial de las sucesiones supone la prosecución de común acuerdo y la conformidad de todos los interesados con el trámite sucesorio, por lo que se requiere la *no existencia de controversia alguna*. Anteriormente bastaba que alguno de los interesados manifestara por escrito su inconformidad al notario ante quien se estaba llevando a cabo el trámite sucesorio, para que éste suspendiera su actuación, cerrara su protocolo y remitiera a los interesados ante la autoridad judicial a efecto de que fuera un juez quien conociera de la controversia y resolviera el conflicto. Actualmente, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, prevé que la persona que se oponga al trámite notarial de una sucesión o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles, y el juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. (art. 167 nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)
9. Actualmente, en aquellas sucesiones *abintestato* en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados, éstos podrán optar por *iniciar el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión ante un notario público*; o bien, en denunciar el intestado ante el juez de lo familiar que fuere competente, y *continuar con el trámite sucesorio ante un notario público*, luego de que los derechos hereditarios de los sucesores legítimos del autor de la sucesión hubieren sido reconocidos judicialmente, mediante un auto de declaratoria de herederos.
10. De acuerdo a lo dispuesto por *la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal*, si no hubiere testamento, los

herederos en el orden de derechos establecido en el Código Civil, comparecerán en compañía de dos testigos, ante el notario que hayan elegido para dar inicio al trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la sucesión y las actas del Registro Civil que acrediten su entroncamiento con el "*de cujus*" y su consecuente derecho a la herencia; y declararán bajo protesta de decir verdad, sobre el último domicilio del autor de la sucesión y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

El notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial que prevé el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (art. 174 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal)

11. *El trámite notarial de la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión*, que prevé la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, *se podrá realizar en dos instrumentos*; en un *primer instrumento* se harán constar las declaraciones que bajo protesta de decir verdad hicieron los herederos sobre el último domicilio del autor de la sucesión y de que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos; las declaraciones de los testigos; la aceptación de herencia que hicieron los herederos, o en su caso, la renuncia o repudio que de sus derechos hereditarios hiciere alguno de los herederos; la designación del cargo de albacea que de común acuerdo hicieron todos los herederos; la aceptación del cargo de albacea; el reconocimiento mutuo que de sus derechos hereditarios se hicieron los herederos y la declaración del albacea de que procederá a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes hereditarios. (arts. 171, 172 y 173 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal) En un *segundo instrumento*, el notario dejará constancia de que se hicieron las publicaciones a que se refieren los artículos 175 y 176 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal; protocolizará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios que le hubiere presentado el albacea,

contando para tal efecto con el consentimiento y aprobación de todos los herederos y hará constar la *escritura de adjudicación de bienes por herencia que otorguen los herederos y el albacea, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia para los intestados, o como los propios herederos convengan.* (arts. 176, 177 y 102, fr. XX, último párrafo de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y artículos 1777 del Código Civil y 869 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal)

12. De acuerdo a lo dispuesto por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el cual contiene un capítulo especial en el que se regula la intervención del notario en los procedimientos sucesorios, *el trámite de las sucesiones intestamentarias se iniciará judicialmente, ante el juez de lo familiar que fuere competente, y se podrá continuar extrajudicialmente, ante un notario público,* luego de que los derechos hereditarios de los sucesores legítimos del autor de la sucesión hubieren sido reconocidos judicialmente, mediante un auto de declaratoria de herederos, en aquellas sucesiones en que no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad. (art. 782 CPC)
13. El trámite sucesorio ante notario público que regula el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, continuará vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual contiene una sección denominada: "*Normas Notariales de Tramitación Sucesoria*", en la que se regula un procedimiento más rápido y expedito que el anterior, para el trámite de las sucesiones ante notario público, sobre todo por cuanto se refiere al trámite de las sucesiones intestamentarias ante notario público. (arts. 167, 169, 174 y 2º transitorio, de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal; y art. 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)
14. *La continuación del trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia se podrá continuar extrajudicialmente, ante el notario público que libremente elijan el albacea y los herederos reconocidos judicialmente con tal carácter, sin importar cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la*

sucesión ni el lugar en que se encuentre la mayor parte de los bienes que integran el caudal hereditario, ya que la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público consiste en la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante notario público, y la ley otorga a los herederos la libertad de adoptar los acuerdos que estimen convenientes para continuar con el trámite de la sucesión intestamentaria ante el notario que libremente designen, no existiendo disposición alguna que limite la libertad que tienen los herederos para designar al notario público que mejor les convenga para la continuación del trámite sucesorio. (arts. 782 y 876 CPC y 1776 CC)

15. Para continuar extrajudicialmente con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la sucesión, el albacea y los herederos que hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter por el juez de lo familiar que radicó el intestado, comparecerán ante el notario público que hayan elegido a efecto de solicitar sus servicios para continuar notarialmente con el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia, exhibiendo para tal efecto copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión, y autorizándolo para que reciba el expediente judicial que será puesto a su disposición por el juez de lo familiar que radicó el intestado.
16. La continuación extrajudicial de la sucesión intestamentaria ante notario público, se podrá realizar en un solo instrumento, en el que el notario hará constar la defunción del autor de la sucesión; el expediente judicial en el que conste la denuncia y radicación del intestado en la vía judicial; el auto de declaratoria de herederos y el de discernimiento del cargo de albacea, cuando el cargo de albacea ya se hubiere discernido durante el procedimiento judicial; asimismo, el notario ante quien se continúe con el trámite de la intestamentaria, protocolizará el inventario y avalúo de los bienes hereditarios que le presentare el albacea, contando para tal efecto con el consentimiento y aprobación de todos los herederos y por último, hará constar la escritura de adjudicación de bienes por herencia que realice el albacea a favor de los herederos legítimos del autor de la sucesión.

17. Cuando los herederos deseen continuar con el trámite de la intestamentaria ante un notario público de una entidad federativa distinta a la del lugar en que se radicó la sucesión *abintestato* del autor de la herencia, éstos deberán de solicitar al juez de lo familiar que radicó la sucesión, *copia certificada del expediente judicial* y llevarla ante el notario público que hayan elegido para la continuación del trámite sucesorio; consideramos que de ésta manera ni el juez ni el notario estarían actuando fuera de su competencia, ya que serían los propios herederos los que en ejercicio de su libertad para designar al notario de su elección para la continuación del trámite sucesorio, los que solicitarán copia certificada de todo lo actuado ante el juez de lo familiar que radicó el intestado y los que acudirán ante el notario para la continuación del trámite sucesorio. En este caso consideramos que sería conveniente, a efecto de garantizar ampliamente los derechos de terceros como podrían ser los acreedores hereditarios, que el notario publique por dos ocasiones de diez en diez días, en un diario de circulación nacional, que el trámite de la sucesión intestamentaria del autor de la herencia se continuará extrajudicialmente en la notaría a su cargo.
18. *La nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal denota la naturaleza jurídica del trámite sucesorio ante notario público como la formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y el albacea y hechos constar ante éste fedatario, al indicar que el trámite notarial de la sucesión testamentaria podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o del lugar de su fallecimiento, siempre y cuando no hubiere controversia alguna y los herederos fueren mayores de edad o menores emancipados. Lo cual confirma que el notario, en su calidad de fedatario público, no tiene porqué sujetarse a las reglas de competencia que establece el Código de Procedimientos Civiles para los jueces durante el trámite de una sucesión, ya que el notario al intervenir en éste tipo de trámites, únicamente hará constar en el protocolo a su cargo las declaraciones y convenios de los interesados; con lo que se confirma que las reglas aplicables al trámite de las*

sucesiones ante notario público serán las de los convenios y que el trámite sucesorio se regirá por el derecho del lugar en que se tramite.

19. El trámite administrativo de esta escritura será similar a las de compraventa, puesto que si en la herencia hubiere bienes inmuebles, para el otorgamiento de esta escritura de adjudicación de bienes por herencia será necesario que se cuente con el inventario y avalúo de los mismos; el certificado de libertad de gravámenes del inmueble o inmuebles que se vayan a adjudicar, la constancia de zonificación, recibo de la última boleta predial, de agua, y demás documentos que de acuerdo al caso específico fueren necesarios, debiéndose cubrir además los impuestos y derechos registrales correspondientes.
20. La iniciación del trámite de las sucesiones intestamentarias ante notario público, tal y como se encuentra regulado por la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, constituye un procedimiento rápido y expedito que permitirá a los interesados finalizar con el trámite sucesorio en un lapso aproximado de tres semanas, al cabo de las cuales, obtendrán sus escrituras de adjudicación de bienes por herencia. *El trámite notarial de las sucesiones tiene una duración aproximada de tres semanas; y es más corto que el judicial puesto que no existen plazos ni términos procesales que sea necesario agotar. Mientras que el trámite judicial de las sucesiones intestamentarias tiene una duración aproximada de seis meses como mínimo, ya que durante su tramitación, es necesario agotar todas y cada una de las etapas procesales que prevé el Código de Procedimientos Civiles, debiéndose respetar los plazos y términos procesales que para cada etapa la ley prevé; a lo que se aúna la sobrecarga laboral que tienen los juzgados de lo familiar, la que impide dar una mayor celeridad a los procedimientos.*
21. *El trámite notarial de las sucesiones finaliza con las escrituras de adjudicación de bienes por herencia que otorguen los herederos y el albacea, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia para los intestados, o en su caso, como los propios herederos convengan. (art. 177 de la nueva Ley del Notariado*

para el Distrito Federal) Mientras que el *trámite judicial de las sucesiones finaliza con una sentencia de adjudicación de bienes por herencia*, la cual deberá ser puesta a disposición de un notario público, para que éste expida la correspondiente escritura de adjudicación de bienes por herencia a favor de los herederos del autor de la sucesión.

22. El trámite notarial de las sucesiones intestamentarias permitirá un desahogo en la carga de trabajo que tienen los juzgados de lo familiar, los que podrán contar con más tiempo para dedicarse al estudio y resolución de aquellos asuntos que realmente encierran una litis a dilucidar y que requieren por tanto de la actuación del juez como persona designada por el Estado para la administración de la justicia y la resolución de controversias.

Bibliografía

Libros

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, Derecho Civil, Barcelona, 1994.
- ALCALÁ ZAMORA, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, t. II, Editorial Porrúa, México, 1985.
- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1943.
- ARAUJO VALDIVIA, Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2ª edición, Editorial JOSÉ M. CAJICA, JR., S.A., México, 1972.
- ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, 5ª edición, Editorial: Porrúa, México, 1998.
- ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones, Editorial: McGRAW-HILL, México, 1997.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía BUENROSTRO BAÉZ, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1997.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos, Editorial Cárdenas, México, 1975.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 4ª edición, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS-HARLA, México, 1998.
- BINDER, Julius, Derecho de Sucesiones, Editorial Labor, Madrid, 1953.
- BORDA, Guillermo A. Manual de Sucesiones, Argentina, 1991.
- CICU, Antonio, Derecho de Sucesiones, Barcelona, 1964.

- CICU, Antonio, El Testamento, Madrid, 1959.
- DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 3ª reimpresión., Editorial Porrúa, México, 1998.
- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23ª edición revisada y aumentada por Rafael De Pina Vara, Editorial Porrúa, México, 1997.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, "Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez", 7ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000.
- GALGANO, Francesco, Diritto Civile e Commerciale, Vol. IV, 2ª edición, Editorial: CEDAM, Milan, 1993.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, *Primer Curso "Parte General. Personas. Familia."*, 18ª edición puesta al día; Editorial Porrúa, México, 1999.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª edición reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2000.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial: Harla, México, 1998.
- GOYENA COPELLO, Héctor R., Tratado del Derecho de Sucesión, t.I, Editorial Fedye, Buenos Aires, 1972.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio, "Inter vivos y Mortis Causa", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- LLEDO YAQUE, Francisco, Derecho de Sucesiones, Bilbao, 1992.

- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Editorial Harla, México, 1998.
- PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, t. II, 10ª edición actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1968.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1990.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- RÍOS HELLIG, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, 4ª edición, Editorial McGRAW-HILL, México, 2000.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", t.II, 29ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "Sucesiones", t. IV, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Indivisión y Partición, 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1987.
- SUÁREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Sucesiones, Colombia, 1989.
- URIBE, Luis F., Sucesiones en el Derecho Mexicano, Publicaciones de la Escuela libre de Derecho, Editorial JUS, S.A., México, 1962.
- VAZ FERREIRA, Eduardo, Tratado de las Sucesiones, 1981.
- ZANNONI, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, Buenos Aires, 1989.
- ZINNY, Mario Antonio, Cesión de Herencia, Ediciones Palma, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 1992.

Revistas

Arce y Cervantes, José

"La libre testamentación en el Código Civil y sus antecedentes históricos"

REVISTA DE DERECHO CIVIL

Nº 1, Septiembre, 1998.

México, D.F.

Arce y Cervantes, José

"Reflexión sobre el testamento", artículo publicado en homenaje póstumo al autor en la REVISTA DE DERECHO NOTARIAL,

Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,

Año XXXII, Nº 100, t. I, Noviembre de 1989.

Arredondo Galván, Francisco X.,

"La Simplificación de los testamentos ante notario".

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL,

Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,

Año XXXVI, Nº 105, Marzo de 1994.

Brena Sesma, Ingrid

"Testamento Público Simplificado, sus posibles consecuencias"

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Vol. 6, Nº 16, Enero-Abril, 1995. México, D.F.

Cienfuegos Salgado, David

"El Testamento Público Simplificado".

LEXTURAS GUERRERENSES.

Año I, Nº 4, Marzo-Abril, 1996.

Chilpancingo, Guerrero, México.

Cruz Ponce, Lisandro.

"El derecho de transmisión en la sucesión hereditaria".

RIVISTA DE DERECHO PRIVADO.

Año 4, Nº 12, Septiembre-Diciembre, 1993.

México, D.F.

Dávila Flores, Luis N.

"Reflexiones sobre el trámite notarial de intestamentarías".

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL,
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,
Año XXXIX, N° 111, Abril de 1998.

Dávila Flores, Luis N.

"Reflexiones sobre el trámite notarial de testamentarías".

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL,
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,
Año XXXIX, N° 111, Abril de 1998.

Hernández Sánchez, Omar.

La Jurisdicción Voluntaria y Notariado.

REVISTA JURÍDICA.
N° 3, Septiembre, 1995.
Villahermosa, Tabasco, México.

Iglesias Román, (coautor: Morineau, Martha)

"Una Reforma reciente al Código Civil del Distrito Federal".

BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.
Nueva Serie, Año XXVII, N° 80, Mayo-Agosto 1994.
México, D.F.

Núñez Barroso, Plácido

"Sucesión Universal o Sucesiones"

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL,
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,
Año XXXVI, Número 105, Marzo de 1994.

Ortiz Blanco, Gonzálo.

"La Naturaleza jurídica y función del testamento público simplificado".

ARS IURIS.
N° 16, 1996, México, D.F.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.

"La Adopción".

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL,
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,
Año XL, Número 113. Julio de 1999.

Quiroga Cantú, Rubén Héctor.

"Breves apuntes sobre sucesiones y herencias".

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Quinta Epoca, N° 1, Enero-Abril, 1996.

Monterrey, N.L., México.

Ríos Hellig, Jorge.

"La función notarial en el Distrito Federal y su importancia frente a la creación y transformación del Derecho".

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Año 17, N° 17, 1993.

México, D.F.

Roldán Xopa, José.

"La notaría como órgano administrativo."

EL FORO.

Novena Epoca, T. X., No. 2, 1997.

México, D.F.

Silvia Ruíz, Pedro F.

"Jurisdicción voluntaria en sede notarial: El Procedimiento para declarar herederos en ausencia de controversia que resolver".

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO.

Vol. 56, N° 2, Abril-Mayo-Junio, 1995.

San Juan, Puerto Rico.

Torreblanca Senties, José Manuel.

"Libertad contractual entre los cónyuges, simplificación del testamento público y otras reformas al Código Civil."

ARS IURIS. REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.

Vol. 11, 1994.

México, D.F.

Vaides O., H. Amilcar.

"Aspectos prácticos en el trámite del proceso sucesorio extrajudicial."

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

N° 41, Enero-Junio, 1995.

Guatemala, Guatemala.

Vargas, Francisco L.

"Pasado, presente y futuro de la función dual: abogado-notario en el campo de las sucesiones en Costa Rica".

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO.

Vol. 56, Abril-Mayo-Junio 1995, N° 2.

San Juan, Puerto Rico.

Villalón Ezquerro, Francisco Javier.

"La Supresión total de testigos en el testamento público abierto".

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, N° 18, 1994.

México, D.F.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 67ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 54ª edición, Colección Porrúa, México, 1999.

Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo del año 2000.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 54ª edición, Colección Porrúa, México, 1999.

Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1994.

Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998.

Gaceta Oficial del Distrito Federal del 28 de marzo del año 2000.

INDICE

Capítulo I.

1. <i>Concepto de sucesión</i>	2
1.1. Principios que rigen a la sucesión.....	4
1.2. Especies de sucesiones	8
1.3. Sujetos de la sucesión.....	12
1.4. Delación y vocación hereditaria.....	43
1.5. Derechos que se transmiten por herencia.....	44
1.5.1. Jurisprudencia: los bienes transmitidos por herencia entran al acervo de la sociedad conyugal.....	46
1.6. Derechos que no se transmiten por herencia.....	47
1.7. Acciones que aún sin ser de contenido estrictamente patrimonial, se transmiten a los herederos por su trascendencia en la sucesión	48
1.8. Obligaciones que se transmiten por herencia	48

Capítulo II.

2. <i>De la sucesión legítima o intestamentaria</i>	52
2.1. Reglas generales que rigen a toda sucesión intestada o <i>abintestato</i>	55
2.2. Modos de suceder <i>abintestato</i>	56
2.3. Sucesión de los descendientes	60
2.4. Sucesión del cónyuge o del concubino	62
2.5. Sucesión de los ascendientes	64
2.6. Sucesión de los colaterales	65
2.7. Sucesión de la Beneficencia Pública.....	67
2.8. Tramitación judicial de la sucesión intestamentaria.....	68
2.8.1 Concepto de procedimiento sucesorio	69
2.8.2 Disposiciones generales aplicables tanto a los intestados como a las testamentarias.....	73
2.8.3 Pasos a seguir en la tramitación judicial de la sucesión intestamentaria.....	76

Capítulo III.

3.	<i>De la sucesión testamentaria</i>	99
3.1.	El Principio de la Libre Testamentificación	99
3.2.	Definición de testamento y su clasificación	101
3.2.1.	Definición de testamento	101
3.2.2.	Formas de testamentos	111
3.3.	Procedimiento sucesorio testamentario	123
3.3.1.	Tramitación judicial de la sucesión testamentaria.....	125
3.4.	Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal	135
3.5.	Sucesión Testamentaria ante Notario Público.....	145
3.5.1.	Tramitación Notarial de la Sucesión Testamentaria conforme a la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	155
3.5.2.	Tramitación notarial del testamento público simplificado	161

Capítulo IV.

4.	Sucesión Intestamentaria ante Notario Público.....	165
4.1.	Sucesión intestamentaria ante notario público conforme a la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	172
4.2.	Sucesión intestamentaria ante notario público conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.....	177

Capítulo V.

5.	<i>Naturaleza jurídica de la tramitación de las sucesiones ante notario público</i>	187
5.1.	Aparentes obstáculos a la continuación extrajudicial de las sucesiones intestamentarias ante notario público	190
5.2.	Ventajas que conlleva la tramitación de las sucesiones intestamentarias ante notario público	193
	Propuestas	195
	Conclusiones	196
	Bibliografía	205
	Índice	213